Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

—o—

Legajo No. 11 **Cuaderno No.** 189

Año 1798 **No. de hojas útiles** 114

Autos seguidos por el Coronel por S.M. don Juan de Guisla Larrea de la Orden de Santiago,con sus hermanas doña María Celerina y doña María Hermenegilda de Guisla Larrea,sobre división y partición de los bienes dejados por sus legítimos padres,adjudicación de la chacra Miraflores de Magdalena y liquidación de réditos ya vencidos.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/.-

GM-AU 1
CAJ. 112
DOC. 201
FOL. 114

Archivo Nacional del Perú

ARCHIVO NACIONAL · SECCION HISTORICA

HOJA DE ARCHIVO

gajo No. 5 1798 Cuaderno No. 59

Año ~~1601~~ No. de hojas útiles II4

Autos que sigue el Coronel DON JUAN DE GUISLA LARREA de la ~~Orden~~ Orden de Santiago con DOÑA MARIA CELERINA Y DOÑA MARIA HERMENEGILDA DE GUISLA LARREA sus Hnas. sobre la Testamentería de su padre en que incide la adjudicación de la Chácra nombrada Cueba y ~~Altinaflore.~~ minadas de lugeu

Solicitan la división y partición sobre los bienes de su padre junto con el pago de liquidación de réditos vencidos.

servaciones

sificación ANTE LA REAL AUDIENCIA.

G. 1092 - Imp. M. de H. y C.

N.º 275
8.º 2

Audiencia

Fol.º 4.º

Autos

Que sigue el Coron.l D.n Juan de Guis.
la Laxrea del Ōrn.n de Santiago
con
D.ª Maria Celestina, y D.ª Maria
Hermenegilda de Guirla Laxrea
sus Hermanas.
Sobre
La Testamentaria de su Padre
En que incide
La adjudicacion de la Hacienda
nombrada Ruiba y Minaflor

Juez Comisionado
El S.r Oydor D.n Fernando Guadrado.
Escño.
El mayor de Gov.no y Grra.
Actuario
Juan Dio de Espinosa

ARCHIVO NACIONAL

5

Dos reales. Gno. 40.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Exmo Señor

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

D. Maria Zelerina de Tuesta y Carrera, vecina
lado a esta Ciudad como mayor Pertenz. parece ante V.E.
y dize, que en orden a Sucesion, q. se sigue, causa, de la muer-
te, y particion de los bienes, que quedaron p.r fallecimi.
to de Dn. Domingo de Tuesta de la Calzada Padre C
mun de la Suplicante, de Maria y Dn. Juan de Tue
los sus Hermanos, Entre los Efectos de la testamentaria
lo es una Chacara q.e se nombra
de Cueba, la que despues de haver seguido un prolongado
Juicio, se le adjudico p.r sentencia de Revista q.e V.E. Se
dignó seruirse pronunciar a mi hermano Politico el teni
ente Coronel Dn. Lucas de Oyarzaba, en consideracion
a la vezindad, q. tiene en facilitaba a los Co
nedores Su Oferta, y Postura.

Dn. Juan que solo, dirige sus a
tos, aque yo me hallo precisada Obligacion, de contes
dir la corta parte de her.a q.e dize haver; propone
nes, y Sesenta y ocho Articulos, con condiciones
equivocadas, y dignas de todo desprecio, se opu
sala peticion, o Adjudicacion de la chacara, fu
cando esta Ultima Providencia, con calidad
de hazer presentes los perjuicios q. irrogan a
entregados los Autos, los perjuicios q. se
alegan fueron unos disparates condicio

que solo indirectam.te tienen conexion con
fente litis. Y ultimam.te Y.E. se ha servi
mandar asociar p.r la Relacion difi
con el S.r D. Juan Rodriguez Ballesteros, y
texidad con el S.r Dn. Juan del Pino dro
lero no pudo tener efecto p.r que siguien
Juan su histerna trata sin fundado m
Nouras adho. F. Demos que como D
xio carece, sin tener presente las circun
el serv.o que me acompañan, y las estrech
en que estoy de ser tenido con Articulos
sostenidome las expensas de
tinentes procura por poner el seguito
sudo hra que los Mayor.s que gravan la ha
sa pobre de Chiclana, y de mas precisar cab
a que Devia ser asistida, la pongan en mi
valor [illegible] y teniendo presente
Adjudicacion alla en un hermano Politico
cas, a verguenza me es decirlo, y q.e cond
puede esperarse otra igual utilidad, como ta
la Justi.a conque mi indicado herm.o D.n Lucas p
allanandose inmediatam.te a q.e D.n Juan m
endo acceda a la citada Adjudicacion, la lleve
esto en la misma cantidad, y que nada ser
puede conseguir a la ternuidad adho. D.n Juan
duciendo Yo experimentar este rigor.o perjui
Se ha de servir V.E. ordenar que desde luego
aquellos Mayor.s sequestrados, que desde la provi
cion de la Adjudicacion a la Chacara a D.n Lucas, cesse
con los demas perjuicios que p.r esta Razon sem
Juan precisamente a cuenta a D.n Juan com
de este dano Eximiendome ami, nesta Rep
blidad. p.r log.
A V.E. pido y sup.co asi lo provea y mande p.r ser de Just
tas &a

D.n Maria Celes
Guisla y Lar

Excelentísimo Señor= Lorenzo Bermocal en nombre del coronel don Juan de Guirla Larrea, del orden de Santiago en los autos con doña María Hermenegilda, y doña Celestina Guirla sobre la division, y partición de los bienes de sus legítimos Padres, y lo demas deducido, Digo, Que habiendose declarado á favor de mi parte mas há de un año la adjudicacion de la Chacra de Misa, Hoces de Bullaguala por Sentencia de vista, y resuelta há suplicado del auto respectivo don Lucas de Vergara, como marido de la dha doña Hermenegilda. Mi parte há contradicho oportunamente tan ilegal recurso, pero no há logrado asta ahora resolucion sobre el particular, por la malicia del mismo don Lucas en responder al traslado, que se le dio de la contradiccion: esta conducta del dicho don Lucas, y lagrimas parte le há observado en la misma causa le há echo conocer que el negocio no tendria fin sino despues de muchisimo tiempo, y que en el entretanto la Chacra, que se halla hoy inundada vendria á acabarse de anegar, y talvez á pasar á manos de los acreedores Censualistas, á quienes no se les satisfacen sus correspondientes reditos, se hallan debiendo considerable cantidad de pesos, y que por esta razon la ande perjudicar, viniendose de aqui por consiguiente á todos los coherederos

interesados en ella los mayores perjuicios. Para ocurrir á tan inminente daño no encuentra mi parte otro arbitrio, ni remedio sino el de que se ponga en arrendamiento en la persona, que sus hermanos, ó el mismo mi parte tuviesen por combeniente, en inteligencia de que ó bien se mande llevar á puro, y devido efecto la adjudicacion echa á mi parte en sentencia de revista, ó bien se execute lo contrario (lo que no dispone la justificacion siguiente de vuestra) continuando el contrato, que celebraron los arrendatarios, que se proponen; pues de otro modo nadie querrá serlo, por no esponerse á que tal vez dentro de poco tiempo se le despoje del Fundo. = Sino se toma prontamente este prudente temperamento, que mi parte ha arbitrado aun con perjuicio de sus derechos compelido de la necesidad, y en el conflicto de ver, que las Chacras se acaban, se escarga diariamente de cortidos de cueros, que abrasaran todo su valor dentro de poco tiempo, y que se pierda llevando consigo la deuda interesada hecha tasion evidente, que todos los cohederos ande venir á arruinarse necesariamente; y asi no duda mi parte, que sus hermanos ande adoptar cualquiera de los dos Partidos propuestos, sin que por esto se entienda, que se desiste de la instancia sobre la adjudicacion suplicada á

à su favor, que pueda seguirse, y terminarse
sin perjuicio del arrendamiento; pero si ellos
no combinaren en abrazar, y que se realize
el uno de dichos dos Partidos, para lo que deve-
rán decidirse con la mayor brevedad, quedarán
entonces responsables à los arrendamientos
de la misma Chacra, como pido lo declare
Vuestra excelencia espresamente. Por lo que=
A Vuestra excelencia pido, y suplico, que en aten-
cion à lo espuesto se sirva mandar se pro-
ceda al arrendamiento de dicha Chacra en los
terminos espresados, señalando à los herma-
nos de mi parte el mas breve que responsible
para que dentro de el espresen el Partido, que quie-
ren tomar de los dos propuestos, con apercevi-
miento de que de no abrazar ninguno de ellos,
le quedaran responsables à los arrendamientos
que le corresponden como porcionero de la misma
Chacra, por ser de Justicia, que pido, y espero
alcanzar de la notoria justificacion de Vues-
tra excelencia= costas= etcetera= Otrosi: Di-
go, que para la entrega de dicha Chacra ha
nombrado mi parte Perito mucho tiempo
ha, y con el se conformaron los hermanos,
y el primer arrendatario Mariano Garallar.
Solo el urbanarrendatario don Gregorio Flores
se ha resistido à nombrarlo sin embargo de
que se le ha mandado por Vuestra excelencia re-

pretidar vicar, por cuia causa no se ha verificado la entrega de dicha Chacra dos años ha. Ultimamente se le mando por auto de cinco de Mayo proximo lo haga dentro de tercero dia con apercivimiento de que pasado dicho termino se efectuara de oficio, y no haviendo tampoco cumplido en todo este tiempo se llegado el caso de que asi se verifique en rebeldia, que le acuso. Por lo cual = A vuestra excelencia pido, y suplico, que haviendola por acusada se sirva nombrar de oficio dicho Perito por parte del nominado Flores paraque en convencio del nombrado por los Reales Yntereados, y aceptando, y Jurando el cargo en la forma ordinaria proceda a las diligencias mandadas para la entrega de la continuada Chacra, como es Justicia, que con costas pido et cetera = Por mi Procuradores = Juan de Guisla, Larrea. = Lima y Julio veinte, de mil setecientos, noventa, y Decreto y siete. = Autos = una rubrica = En lo Principal Notificacion el traslado dado a las hermanas doña Maria Hermenegilda, y doña Maria Celestina de Guisla, y Larrea: Al otrosi, autos. = Plaza = Pascual Antonio Monzon. = Excelentisimo señor = El coronel por sus Magestad don Juan de Guisla, Larrea, del orden de Santiago en los Autos sobre la division y particion de los

Auto y Otro. Pedimento

Bimos dhos legitimos Padres, con lo demas de-
bacido. Digo, que se me hà dado traslado
del escrito en que mis hermanos solicitando
procede à arrendar la Chacra de Miraflores
de la Magdalena à Don Manuel Ortiz de Foson-
da, obligandose este à entregarla si empezare
se verifique mi remate, ò la adjudicacion, que
à mi se hà echo de ella, pagandole las mejo-
ras, que en la misma hiciere. Yo he practi-
cado las mas activas diligencias, para que
se realize ò lo uno, ò lo otro, àfin de que este
Fundo no acabe de arruinarse, presentan-
do con este objeto varios recursos, que no han
logrado resolucion à causa de las mismas her-
manas, que la han dilatado, y entorpecido
con sus estudiosas demoras; y aun fixando car-
teles publicos para ver si alguno quisiere tomar-
la en arrendamiento. Ya ella està en estado
de remate para cuio efecto se han pedido
autos, y por tanto no puede ya tener lugar
tal arrendamiento. Sin embargo si Don
Manuel Fonsonda quiere entrar en ella (à
lo que no me persuado por lo que el mismo
me hà dicho) con la expresada precisa ca-
lidad de haver de restituirse dho Fundo,
immediatamente, que se efectue mi remate,
de que no me aparto, y en que insisto,

ARCHIVO NACIONAL
SECCION HISTORICA

ô luego, que en su defecto se mande llevar adelante la mencionada adjudicacion de que tampoco en ese caso me aparto no tengo embarazo, para que se proceda al arrendamiento en los referidos terminos. Y por tanto = A vuestra Excelencia pido, y suplico, que allanandose Don Manuel Fonseca à tomar en arrendamiento las referidas Chacras en los precisos terminos, que quedan indicados, y sin perjuicio del remate, ô de la adjudicacion se proceda à otorgarselo, estendiendose para ello la correspondiente Escritura, como es de justicia, que pido, y espero alcanzar de la Superior integridad de Vuestra Excelencia = costas, et cetera = Juan de Guisla, Larrea. = Nota. Se presentó esta Escrito en diez, y ocho de Abril de mil setecientos, noventa y ocho; y no se hizo cargo de proveido =

Es-i la copia de sus originales, que tengo presentados, aparecen en los autos, cuias copias conservo en mi poder con las que los corregì; lo que juro en forma por Dios nuestro señor y la Cruz de mi oficio. Lima, y Diziembre diez, de mil setecientos noventa y ocho ——

Juan de Guisla Larrea

Tra quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL SECCIÓN HISTÓRICA

Exmo Señor

ima y Dezicin
e 13 xe 1798

El coxond por S. dlag. D. Juan Delgadista Lanza, Lo Jral de l orden de Santiago en los autos sobre la division, y Slado: y partición de los Bienes de sus legitimos Paxes, y lo demas quanto al deducido, xesponsiendo al traslado del Escrito en que rendam.to de vna de las coherederas D.a Celestina de Guisla solicita solicita afin hazerme xesponsable álos xeditos cumplen.to cargan vitar los per- sobre la Chacra de Mixafloxes de la Magdalena de q.e sion q.e se re- se le adjudicó á D. Lucas de Vengara en adelante, sentan, Digo, que de Jur.to se halla xesuelta la Superioridad de fiquese es- con citacion V. E. de proveer semejante solicitud p. los fundam.tos jus. hg. s coherede- y fecha Todo el Fundam.to en q.e apoya la coheredera haciendo sicion bue- xexidir á q.e despues de la adjudicacion echa á D. Lucas por Sentencia de xevista, no ha accedido el Expedi- te p.a seria á ella promoviendo sobre el particular las Gestiones dia p.a xematé, q.e contran de los Autos. En esta parte uso de mi dexe- diendo á mi cho. q.e me corresponde en virtud de una adjudicac.n los tres pre- anteriores, q.e se hizo á mi favor por Sentencia de vista de xevista, viendo absolutam.te faltó el de Vista, y xevista, viendo absolutam.te faltó el canteles en ganancias q.e la que por tercera m.te se hizo á D. Lucas haya bondad: y visto por Sentencia de xevista, pues en un caso que se ha- no se hubiera admitido el Recurso de duplica, q.e p.el pre- interpuesto de ella. El que usa de su derecho no peca

de Exmo

de los Escritos
q.e se solicita

Quanso

quando mas xuponable à daños, y perjuicios
caso de q.e tuve un temerario litigante declar
por tal en sentencia, pero en orden à los xuditos
xicangan sobre la finca un permanente ori
nal, y peregrino. De que modo podria yo tam
solicitar (como anteriorm.te lo tengo echo) el q
mismos xuditos, q.e sin conocido desde q.e se hizo
adjudicacion asta el presente. Juran de cargo de los
xuezes, y con mucho fundam.to hi se atiende q.e
adjudicacion echa en mi se hallase viciada, y
pudiendose decir otro tanto de la de D.n Lucas.

Por lo demas tan lexos de poderse
perjudicar à los coherederos, cuio perjuicio me
pocheria tambien à mi, q.e por el contrario
promovido continuam.te el q.e se hizo en la
cha para hazer mayor el Deposito. Juro
dijo q.e en estos terminos la apoteccia de Mamu
Forzosa me allane à ello, bien q.e con la calidad
las coherederas decian, q.e se allanava de exci
el Fundo, luego q.e se verifique su zumate, en
cuito, como tambien el de las coherederas q
taba de este asumpto se hà substraido de los
presentando Yo acora p.a comprovacion del hec
la copia simple del mio, q.e conserva ba en mi

Igual solicitud interpone p.a otro
to, q.e tampoco parece en los Autos, y tambien
sento en copia. En ello escrito à fl.28 q.to 3.o
Escrito mio en q.e pido lo mismo, y se halla hoy

vrido, convencidose de todo, q̃ por mi p.te fue cumplido
con pedix la seguridad del Fundo, y procaver el menos
cavo q̃ se siguiese aun conperjuicio de mis drõs adquiridos
haciendose mui notable, q̃ haviendo solicitado en esta
dicha ãd. Josef Ortiz de Fonsonda del orden de Santiago,
pa. q̃ la tomase en arrendam.to en los mismos terminos
q̃ se ha dicho antes, à q̃ se allanò, no se hà verificado
por haverse opuesto las mismas cohexidexas, pro-
curando à ablandar sobre el asumpto el mismo Fonsonda.

Por todo lo q̃ bà relacionado se conven-
ce la injusticia del pedim.to pues si el negocio de la adjudicacion
se halla aun sin resolverse pende de las circunstancias,
y del mismo aspecto, q̃ hoy hà tomado sin hazer yo otra
cosa mas q̃ promover la defensa de mis drechos
adquiridos, y revitados, à q̃ cada uno està obligado,
sin q̃ esto pueda servirle de perjuicio. Por lo q̃

A V. E. pido, y ruego q̃ haviendo por contestado el traslado, y pre-
sentadas las copias de los escritos se sirva mandar
hazer segun, y como llevo pedido expidiendo pro-
videncia, q̃ consulte los daños, q̃ esperimenta la
Finca por el abandono en q̃ se halla constituida, y
sobre q̃ acaba de experimentarse, y tengo alegado
en el corpo.te q̃ sigo con el administrad.r q̃ fue de ella
D.n Fernando de Garnica; à cuio efecto suplico se
los escritos, q̃ llevo presentados pr.o q̃ juntandose à
los autos de la materia se mande q̃ el Escrivano
dè razon de los originales, q̃ assi se hazer en
justicia

de los Escritos
q.e se solicita

Ramon

quando mas responsable à daños, y perjuicios en el caso de q.e fuese un temerario litigante declarado por tal en sentencia, pero en orden à los reditos, q.e reclaman sobre la finca en un primer juicio ordinario, y peregrino. De que modo podria yo tamb.n solicitar (como anteriorm.te lo tengo echo) el q.e los mismos reditos, q.e an corrido desde q.e corrio la adjudicacion asta el pres.te fuesen de cargo de los herederos, y con mayor fundam.to si se atiende à q.e la adjudicacion echa en mi se halla revocada, no pudiendose decir otro tanto de la de D.n Lucas.

Por lo demas tan lexos de pensar Yo en perjudicar à los herederos, cuio perjuicio me comprehenderia tambien à mi, q.e por el contrario è promovido continuam.te el q.e se rescinda la Charca para hazer menor el Desembolso. Quando de dho q.e en estos terminos la apetecia D.n Manuel de Forcada me allane à ello, bien q.e con la calidad q.e los herederos dedican, q.e le allanava de exercitar el Fundo, luego q.e se verifiquen sus reparos, cuio Escrito, como tambien el de los herederos q.e trata de este asumpto se hà substraido de los autos presentando Yo ahora p.a comprovacion del hecho la copia simple del mio, q.e conservaba en mi poder.

Igual solicitud interpone en otro Escrito, q.e tampoco parece en los Autos, y tambien presento en copia. En ellos existe à fol.s 128. q.no 3.o otro Escrito mio en q.e pedi lo mismo, y se halla sin pro-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Exmo. señor.

re
a

Maria Helmenegilda, y d.ª Mª. Celedonia de Guisla, en los autos seguidos con Dn Juan de Guisla, sre. la Hacza de Cuera, y lo demas q.e en ello se contiene, en la mejor forma d.ho parezco ante V.E. y digo q.e ayer tarde el corriente se les ha hecho saber un auto q.e contiene dos puntos: el primero q.e se anuncie la Hac.da con citacion de los herederos, y el segundo q.e se señale dia p.a los pregones q.e deben anteceder al Remate de dho fundo. Uno, y otro puntos hablando devidam.te y en razon a una. Incidencia por cuio q.e con los fundam.tos q.e se alegaran suplico dera V.E su Providencia.

Dn Lucas de Vergara tiene ofrecido comprar la Hac.da en noventa mil p.s, precio escesivo en Lanas considerable a aquel q.e tenia ofrecido Dn Juan Guisla, y en quien se hubiera Remate do este hubiese hecho la oposicion Junta, y devida realidad ya no estamos en el caso de que se anuncie la Hac.da, buscando un estraño que la calabe, si solo a q.e se declare p.r V.E si se le debe entregar a Dn Lucas, p.r el precio q.e tiene ofrecido. Qualquiera determinacion q.e suspenda esta entrega la debo considerar yo d.ª Mª Helmenegilda, como perjudicial en sumo grado, atendiendo a que todo el tiempo q.e carezca mi Marido

a la posesion de la Hac.da de q.e se trata
todos aquellos frutos q.e me pertenecen.
D.n Juan de Guisla mi Hermano,
no puede oponerse a q.e se entregue la
Hac.da p.r los noventa mil p.s, atendiendo a q.e
quexa subsistirse en el la referida Hac.da
por un precio considerablem.te menor. No
solam.te se le da lo mismo q.e el exia Juro, si
tambien todo aquello q.e puede merecer el fun
do, abaluado en un precio excesivo. V.a Tarifa
A. V.S. pide y Sup.ca q.e atendiendo a lo expuesto se
hade servir mandar se suspenda dho. arres
dam.to, y todo lo mate, adjudicandose la Ha
cienda p.r la q.e tiene ofrecido a D.n Lucas de Ver
gara, y para ello &.
Otrosi dize q.e siendo la causa de no haverse hecho
la entrega de dho fundo a D.n Lucas Vergara
p.r los noventa mil p.s ofrecidos, las inconsi
derables, y temerarias pretensiones de D.n Juan,
y conociendo los perjuicios q.e nos han sobreve
nido, dexando el fundo a el ultimo detrimen
to, y no percibiendo fruto alguno: la justi
ficacion de V.S. se hade servir mandar que
pague, y se entiendan con dho D.n Juan, los
lenos corridos, desde el dia q.e se opuso a q.e se
assignase la Hac.da a D.n Lucas, como q.e en ese
caso no se hubiera sufrido la oposicion, y
los interesados hubieran tomado todo lo q.e le
pertenecia. Por tanto.
A. V.S. pide y Sup.ca se sirva mandar, como es de Justicia &.
D.a Maria Ignacia de Guisla y Landa
D.a Maria Ignacia de Guisla y Landa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Exmo S.

Lima, y Enero 8 de 1799.

Visto, y visto, mientras se decreta la adjudicacion, ô Rey/timam.te pruentado por las coherederas, en q.e se oponen à q.e la Chacra de Nra Sra de la Magdalena, q.e fue adjudicada en sentencias de vista, y revista se vague à subasta y arrendam.to en lo principal; pidiendo por el otro vi. q.e los autos, y gravamenes, q.e hacen sobre ella se declaren vex de cuenta del Suplic.te desde el dia q.e le asignó ad. Lucas Vergara, Digo, Que A Sup.t se halla revestido de la superioridad de V. E. Suplica rumpante solicitud mandando, se lleve à puro, y debido efecto lo mandado en el Sup.o Decreto de Diziembre del proxt.mo año, q.e es conforme à Justicia.

Ley

La oposicion de las coherederas carece de todo fundam.to y nada absolutam.te sobre un equivoco, ô falso supuesto, quando el de esta vex (como se percive de su contexto) q.e la Chacra, q.e se hà mandado sacar à subasta de arrendam.to. ha de causar una imagenacion con perjuicio del Rey.o, q.e siguen tener à ella D. Lucas Vergara. De aqui proviene el q.e aleguen los perjuicios, q.e los perjudica este en no entregarle la Chacra x. el precio, q.e tiene ofrecido. Es un punto contencioso, y q.e está sub-lite in-

tud de la Suplica interpuesta por mi con el objeto segun
de
provalezca la adjudicacion q. se me hâ hecho se entablaz
n
por sentencia definitiva, y revista à la q. le hizo al citado d.
Lucar. Como se exce. juntam.te q. hade corxer algun tiem.
po p.r la dicion, pues vemos q. aun p.a el nombram.to de
Tutor acompañado aun no se ha provisto el ultimo re cur-
so q. tengo interpuesto desde el 22. de Novimbre, y como en
el se ande aumentan los perjuicios q. esperimenta
el Fundo propuesto el anvitrio legal, nacional, y que
es de comun utilidad q. la Chacra se vacue à subas-
ta de arrendam.to p.r q. no fuesen tan considerables los per-
juicios, q. se esperimentan cada dia, que esperimenta-
rian en los frutos, q. corren, y q. arta Mquis.te ân co-
rrido llegando ya à la suma de Onze mil pesos, po-
co mas, ô menos los q. se deven en la actualidad. De
este modo quando llegue el caso de la division y parti-
cion vendria à quedarse el Suplic.te sin legitimo, pues
se consumiria todo lo poco q. ha quedado en el pago de lo
adeudado.

Por estos fundam.tos q. son de Justicia y
mui claros se sirve la justificacion de V. E. de adop-
tar el anvitrio propuesto; y como en la contestacion
de las cobreadas no se encuentra el mas minimo fun-
dam.to q. influia en su revocacion solo puede atribuir-
se à oposicion à una obstinada temeridad. Assi las
cobreadas, q. son las q. oponen solo por espiritu
de hostilidad, son las q. deven sufrir el gravamen de
q. las persiguen, q. corren sobre la Chacra en dha
cargo; sobre q. recomiendo particularm.te à V. E. lo q. tengo
espuesto en mi anterior escrito, q. reproduzgo.

De q. la Hacienda se vague à subasta se

axxendam.to no le siga el menor perjuicio mas. ducas,
ni à las cohexederas, porq. quando llegan el caso q.e no pueda
esperar de la justificacion de V. E.) q.e se declaxare à su favor
la adjudicacion postexior, ala q.e se mantiene reunida,
xeaumenta la Haz.da y se hexedia avanzado con el
axxendam.to el adelantar un posicipal. conq.e vaian
cumpliendo los Cenos, q.e van adeudando.

Si tal artilidad, q.e se comun la rechazan las
cohexederas sin apoyo, ni fundam.to legal mirando solo
à su perjuicio (como està à la vista) debe declaxarse con
esposicion, y formal pronunciam.to como lo pido, q.e en el
caso de no llevarse à devido efecto la subasta reasun-
dam.to declarada, que son de su cargo el satisfacer los
censos, y demas pensiones de la Hacienda. En cuyo termino

A V. E. pido, y rup. q.e habiendo por contestado el traslado en lo
posicipal, y otro si se sirva mandar hacer segun
q.e como llevo pedido en el esordio, y esposicion esta Escrito
q.e repito por conclusion mandando en consecuencia citar
las dias p.ra dicho xemate precediendo los tres pregones
mandados, y q.e se fixen carteles en las Portadas, y lugares
publicos; Y en caso se oponexen ò entorpescan los cau-
sicos las cohexedas declaxadas responsables à los
censos, y demas pensiones q.e dicen.m.to corxen sobre
la otra Chacra; q.e asi es de Just.a q.e pido, y espero alcan
zar de la rup. integridad de V. E.a costas &.

Otro si: Digo; Que la Alcalta q.e se halla excada en la Cha
cra se venda parando p.r los cohexederas de oponer
à q.e se levanten las Tapias caidas; y los arximos
q.e van à partirse no quitenen in interin no se
cexquen los Portillos p.ra seguridad de sus Ganados. Esta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Grave perjuicio no se regulan, y también lo de perd yo, quando allan lo causan: P lo q suplico se dec providencia q lo consulte; y pido a un mas á proposito q la del dho numero se arrendam.to Por lo q

A.V.E. pido y hago. se sirva mandar y determinar prontam.te la gene hacerse sup.a agrado, por el gravisimo perjuicio q diariam.te recivimos los dueños, y demas interesados, siendo uno su Mag: en hum.d q pido et dispra.

Juan de Guisla, Larrea

En Lima, y Enero nueve de mil setecientos noventa y nueve a, hice saber el Auto antecedente al Coronel D.n Juan de Guisla Larrea, de que doy fee=

Espinosa

Luego hice otra a D.n Lucas de Vergara, en su persona doy fee=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Exmo s.

El Coronel por S. M. D. Juan de Guimba, Larrea, del
Vima y
ero 23 de 1799 orden de Santiago en los autos sobre la division, y partic
Exada cion de los Bienes de Don legitimos Padres, en q incidio la
todas las fol adjudicacion de una Chacra echa amparo por sent.
de vista y vevista con lo demas deducido, Digo, Que ha
viendo venido la Superioridad de V.E. mandar se saca
se la Chacra de la Disputa à Subasta de arrendam.to
àfin de evitar los perjuicios, q dicen. de esperimen
tan de oponerse las coherederas, à cuio efecto se mas
dò guardar lo proveido en el q Uno refiere. De esta
providencia, q tiene de fecha el dia 8. de Enero intexpu
sieron Suplica las mencionadas coherederas; en cuia sus
tacion se hace continua algun tiempo, viendo indispen
sable el q con esta ocasion se aumenten los perjuicios
Asi es de Justicia el q respecto à q las coherederas dan
lugar à ello promoviendo articulos impertinentes,
y agenos de toda razon se declare por esperim.te con es
peso, y devido pronunciam.to q devan ser de mi cargo
los perjuicios q se esperimentan, como tambien las
pensiones, q recargan sobre la Chacra, y han dis
minuido sus valores, y de consiguiente mi Patri
monio. A este efecto reproduciendo quantos
sobre el particular tengo espuesto en mis ante

xiosus pedimentos, y haciendo las protestas leg
les [illegible] mutxanqua el Derecho.

A ys. Exp.co pido, y sup.co se sirva mandar declara
xar segun, y como llevo pedido, y que de hazer en
Just.a q espero alcanzar de la constante integridad de

Juan de Guisla, Secr.

En Lima, y Enero veinte y seis de mil
set novent.as y nueve ds. hize saber
el Decreto del margen, a D.n Lucas de
Vergara del orden de Santiago, como Ma
rido, y conjunta persona, de D.a Maria
de Guisla, doy fee= Espinosa



Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



Exmo Sr.

El Coronel por su Mag.d D. Juan de Garita, Garroa, del orden de Santiago en los Autos sobre la division, y particion de los Bienes de sus legitimos Padres en q.e incide la adjudicacion suplicada a favor de Chacra a su favor, como demandado: Alegando en virtud de la Suplica interpuesta y Digo, que Justicia med.te se hade servir la ratificacion de V.E. revocar el nombram.to echo en el a.d. Juan del Pino Manrique para acompañado en la definicion de esta causa Usando de el dicho efecto el decreto en q.e se mandó pasar los Autos al a.d. Juan Rodriguez Valbuenas en virtud de lo informado por el a.d. Fisc.do Quedando, por ser assi conforme a Just.a y al merito q.e ministran los Autos.

Dho Sr Valbuenas se nombró en esta causa por acompañado del a.d. Fisc.do Marquez de la Plata p.a conocer de ella en segunda instancia con motivo de la Suplica, q.e da la sentencia de vista interpusieron mis hermanos coherederos.

En virtud de este nombram.to conocieron de ella ambos S.res pronunciando, y firmando la

Sentencia de Revista confirmatoria de la de vista. De aquí resulta, q el S. Valderrey tiene un conocim.to completo de la materia, lo q sin duda prefiere mucho q el de Alcaldes de Sobrecam.to aun cuando no fuese por otro motivo, q el de abreviar la resolucion definitiva de este molesto, y fastidioso juicio. Por parte de D. Lucas Vergara se opuso a interponerse recusacion de dho S. Ministro, q por el contrario acaba de hallarse satisfecho de su integridad y justificacion promoviendo vindicam.te el q se pasen los autos a otro S. Ministro por el de costumbre, q asi tiene q se suponga.to. fue en otro tiempo favorable a las intenciones del Suplicante. Este modo de proceder se ve insuficiente p.a obrar la revocacion del primer Decreto, por el q se mandaron pasar los autos al S. Valderrey, por q el Pedimento carece de los requisitos q exige el Derecho, y asi el Recurso no es introducido en modo legal. El no es de Suplica, ni menos de recusacion, y la causa, q asienta del Decreto, q se opone al antiguo Juzgam.to del S. Valderrey es del todo infundada. Unos mismos S.s Ministros conocen en la Audiencia en primera, y segunda instancia, viva a la parte q se cree agraviada le haya ocurrido mudar recusar a los Jueces p.a haber leido adquirido el mas cabal conocim.to de causa, algun nuevo merito, ó prueba, q sobrevenga en instante p.a q los S.s Ministros revoquen sus Sentencias, como

cuidoraconterex, y q.e havrà decaecido algunas vezes
con el mismo r. Ministro de q.e trata. Quando intervino
algun.a vez para causa de recusacion la interposicion las partes,
expresando la conforme à la Ley; pero quiere apartar
del conocim.to de su negocio al mismo r. Ministro p. haver
jurgado antes de favorablem.te como lo hazè d. Lucas en
vn pensamiento original, y peregrino, y q.e pretende
anula.r p. q.e igualm.te pudiera Yo pedir se nombrase otro
en lugar del r. d. Fernando Quadrado, cuio juicio no me
hallo favorable.

Niega decir, q.e el actual articulo en
tretenim.to diverso, del q.e tomò conocim.to el r. d. Juan Vallesteros
por ser diversas las Personas, q.e ora concurren, y diversas
las acciones, de q.e se trata. Ahi lo hà computado d. Lucas;
pero en realidad, el articulo es el mismo, y una misma la ac-
cion, y tambien las Personas. Lo son el articulo, y la ac-
cion q.e haviendo conocido el r. Vallesteros en segunda
instancia, y haviendo confirmado la Sentencia de vista
p. la q.l se me adjudicò la Hacienda, se trata hoy del cum-
plim.to de lo revocado, q.e es imposible, y una consecuen.a
de la Sentencia de revista, de q.e sin duda puede, y debe co-
nocer sin el menor embarazo. Las Personas son tambien
las mismas, q.e ama d. Lucas quien pretende, q.e
su oposicion se mire en esta causa, lo contrario ma-
nifiestan los autos, pues tienen en ellos, q.e haviendo
propuesto el mismo la nulidad de la Sentencia p. los mo-
tivos, q.e alegò en el Circ.to de 1102 q.e corre se declarò con
audiencia del q.e replica no haver lugar à dha solicitud
q.e el resp.o auto de 1103, el q.e hallandose firmado p. el r.
Vallesteros es claro, y convinc.te al q.e respecto de dho es.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE

Ministro no intervine ninguna mia persona.

Si apuran dho. exp.to no llevare adelante el nombram.to de v. Valderrexos, en ninguna manera puedo conformarme con dho nombre en lugar del Sr. d. Juan del Pino. La causa es la misma q. expresa d. Lucas respecto de aquel Sr. Ministro, y se ha adoptado por esta hyposicion. Dho v. d. Juan del Pino mismo advirtio en esta causa en la Sentencia, q. pronuncio sobre la incidencia de declaro à fol. 144. q. 3.º no Pero aun hay mas; que dicho Fallo interpuesto apelacion para la Real Audiencia; cuio hecho lo inhabilita interxam.te siendo esta una causa legal, y fundada, y nunca parecida à los pondrados, y Sagos dun comun lo ded. Lucas: Por todo lo q.

A V. E. pido y rup.o se sirva mandar reformar el auto, en q. se manda se pasen los autos al v. d. Juan del Pino Manrique cometiendo el conocim.to de esta causa al Sr. d. Juan Rodrig.z Valderrexos en virtud del nombram.to q. antecesorm.te se le hizo, y se halla hoy connovenado con el pontexion decreto expedido en virtud del informe del v. d. Fern.do Quadrado; y q. en el caso de no tener lugar esta solicitud se nombre otro Sr. Ministro en lugar del v. Pino Manrique p.r los motivos q. llevo alegados q. asimismo debe hacerse en fuer.a de lo pedido, y espero de la integridad de V. E.a

Otrosi: Digo, que dicho nombram.to q. se nombra p.r avocado al Sr. d. Juan del Pino se halla recusado p.r el v. d. Ramon de Rozas, q. hallandose recusado en esta causa p.r el mismo d. parentesco, q. tiene con d. Lucas se halla impedido à providenciar nada: Por lo q.

A V. E. pido y rup.o se sirva mandar tenerlo asi presente p.a nombrar otro Ministro q. conozca de dha p.za de la pres.a y demas Resoluciones, en fuer.a de lo pedido ut supra.

Juan de Guirla, Lazcano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Ynma Q. se Enero de 1799.

Visto con lo expuesto en el Memorial adjunto pase al Señor Dn. Vicente Cubero por nuebo acompañado del Señor Dn. Fernando Guadra y se le pasen los Autos.

Exmo Señor

El Coronel Portugal D. Juan de Guirla, Caballero del orden de Santiago dice: Que los autos sobre la division y particion de los Vienes de sus legitimos Padres, como mas haya lugar en derecho parezco ante V. E. y digo, que desde el dia 22 de Noviembre proximo en esta Superioridad el Expediente acompaño; juzgando que no habiendose provisto asta hoy cinco de Enero se haya trabajado con la multitud de negocios que penden en este Superior Govierno. Este temor, y la exigencia de algunas providencias por los perjuicios graves, y notorios que se siguen a la Hacienda Real abandonada me obligan a suplicar a esta Superioridad se sirva expedir en vista de lo determinado lo principal, y lo demas que fuere del Superior agrado en lo principal, y otrosi, en esta atencion.

A V. E. pido, que lo se sirva mandar hacer segun, y como llevo pedido en Justicia, que pido, y el Correo alcanze a la constante intencion de V. E.ª

Juan de Guirla Larrea

En Ynma y Enero onze de mil setecientos noventa y nueve años, hice saber

èl Sñor Decreto del margen de D.n Lucas de Vengara, del Orn de Santiago, cuia vista y consulta Persona de Diligencia de Guisla Larrea, en su persona doy fée=

Espinosa

En Lima, y Enero catorze de mil sete cientos noventa y nueve años hice otra notificacion a D.n Juan de Guisla èl Orn de Santiago, de que doy fée=

Espinosa

Lima y Febrero 1.° de 1799.

Autos y vistos: no permitiendo la equidad probar alos Colle- xedores de una ventaja tan considerable, como siete mil quinien- tos pesos en que se mejora èl precio dela Chacra nombrada Cueba p.r la pre- gunta hecha p.r D.n Lucas de Vengara a fs.15o: Guardese, y cumplase èl Auto de quatro de Octubre ultimo; con prevencion, de q.e si a D.n Juan de Guisla le combiniere q.e se saque àl Remate. Se pregonarà la referida propuesta en calidad de ultima postura; y de no serle adjudicada desde luego àlci- tado D.n Lucas, p.r la cantidad delo. noventa mil p.s, y en los terminos q.e la formaliza; exponiendo en èl auto de la notificacion èl nominado D.n Juan èl extremo que eligiere—

Ronzon

En Lima q.e Febrero siete de mil setecientos noventa y nueve años hice saber èl Sñor D.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.



creto antezion àl Coronel Dⁿ Juan de Guisla del ōrn de Santiago, quien expuso q̃ p̃ hallarse actualmente enfermo de una costipacion àl pecho, no podia conferenciar en este acto, sobre la eleccion de uno delos extremos que se previenen en dhō. sup̃ Decreto, pero que lo hazia con la posible brevedad, exponiendo lo combeniente alu dho p̃ Exsito, y lo firmò de q̃ doy fè=

Guisla

Espinosa

Luego hice ōtra aDⁿ Lucas de Vergara del ōrn de Santiago, de que doy fè=

Espinosa

Incontinenti hice ōtra notificacion aDª Ursula Hermenegilda de Guisla, en su persona doy fè=

Espinosa

Consecutivamᵗᵉ hice ōtra aDª Celestina de Guisla Larrea, en su persona doy fè=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Exmo S.

Sima y Febrero 9 de 1799 — Fraylado

El corond por su Mag. D. Juan de Guisla, Lanuco, del orden de Santiago en los Autos sobre la division, y particion de los Bienes de sus legitimos Padres, en q. unido la adjudicacion de una Chacra echa à su favor, por Sentencia de Vista, y revista, con lo demas deducido, Digo, Que en el dia de ayer, q. contamos siete de Mayo del presente mes y año hizo saber una Sup. Provid. por la q. se manda guardar, y cumplir el Auto en q. se adjudico por tercion. te la Chacra à D. Lucas Vizcaya en la cantidad de Noventa mil pesos con la calidad de q. en el acto de la notificacion exponiese si combenia en q. se sacase à Remate la referida Propiedad de D. Lucas en calidad de ultimo Postura, y q. en el caso contrario se le adjudicasia desde luego p. los referidos 90 D ps. Esta Providencia (ablando con respeto) me es sumam. te agravia, y perjudicial, nada conforme al orden establecido por derecho, segun la naturaleza, y estado de la causa.

A pesar de las dos sentencias de Vista, y revista por las q. se me tiene adjudicada la Chacra en esta materia, y no obstante de haverse declarado à mi favor los Articulos, q. con posterioridad à la Sentencia de revista promovio el referido D. Lucas q. entorpecer el cumplim. to de lo revistado, entre ello el

mismo aumento, q̃ hà ofrecido arriba, logrò ultimam.te su ilegal proyecto abriendose de nuevo la causa al primer texto de su aumento aparente, y contra lo dispuesto por Leyes, y especialm.te en esta especie de causas, y negocios por el Articulo 30. Cap.o 10. de la R.l Ordenanza de Matricolas de Cuba mandado observar, y q̃ se observa efectivam.te en este Reino del Perù por R.l Orden expedida en S.n Lorenzo à 21. de Octubre de 768. y aun por otras posteriores, segun tengo entendido, cuia letra, y espiritu no es otro, sino el q̃ en las causas civiles, q̃ se siguen ante el Capitan Gen.l no haya mas, q̃ dos Sentencias conformes Reales, y q̃ la tercera recurra p.a el dispacho solo de Guerra sin perjuicio de la execucion de la q̃ se pronuncie por el Gov.no Esp.or y Capitania Gen.l y assi se hà entendido, y observado por V. E. quando hà ocurrido la ocasion; en cuio caso nos hallamos. Pero no solo merecio abrir la contra esta R.l Determinacion, sino lo q̃ es mas, optò Sentencia favorable contra lo resuelto sobre el mismo punto de aumento, adjudicandose por ella la Chacra en la cantidad de los mismos 900. P.s q̃ ofrecio antes de q̃ se resolviese la adjudicacion à mi favor, cuia propuesta no tuvo lugar, ignorando, q̃ yo havia absolutam.te renunciado aquellos Derechos, de q̃ no se encontraria en los Autos la menor constancia.

De esta Sentencia interpuse Suplica pidiendo se me entregasen los Autos con cargo de alegar q̃ en el orden, q̃ el Derecho tiene establecido p.a confirmar, ò revocar las Sentencias Definitivas, ò Autos interlocutorios, q̃ tienen fuerza de tales, y las q̃ pro-

se oíe à las partes. Quando yo esperaba pues q.e assi se
practicase conmigo p.a alegar vltimam.te quanto re-
sultase à mi favor de los Autos, me encuentro con dezir
forma interam.te este Orden, y sin preceder mi audiencia,
ni citacion de reuelue se lleue adelante la adjudicacion
pretension echa à D.n Lucas solo con la calidad q.e se me fran-
quea como à cohendido, y sin consideracion à los derechos
q.e tengo adquiridos, y reuitados, q.e de ningun modo he renunciado
Ahi en esta parte devo estar escudado de la eleccion, q.e
la causa exige por la naturaleza del q.e responga, fran-
queandome los Autos p.a alegar en virtud de la Suplica,
q.e tengo interpuesta.

Cosa estraña por cierto sera q.e auta
la primera Sentencia de reuita se hubiese seguido la cau-
sa por todos sus tramites; que D.n Lucas hubiese logrado
abrirla contra lo dispuesto por las Leies, y el citado Articulo
de la Ordenanza; y q.e quando Yo suplico de esta prim.a
Provid.a favorable à D.n Lucas no se me franquee la audien-
cia, q.e me franqueen las Leies. Este perjuicio es irrepa-
rable, de nulidad manifiesta, y exige de la Just.a
tificacion de V.E. se sirua reponer la causa al
estado de Suplica, como lo tuvo propuesto. De otro modo
me es indispensable insistir pronunciacion de mis derechos
protestando todos los recursos, q.e me permiten las
Leies, sin excluir el de la apelacion à su Magestad
en su R.l y Sup.mo Consejo de Guerra, q.e desde luego protesto
desde ahora para entonces.

La Equidad, q.e sirue de base à la vltima
Decision es diametralm.te opuesta en este negocio à lo
prescripto por las Leies, mayorm.te con perjuicio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

De tercero. Fuerza de $ los 7500. $. de aumento, con vno apaniguar. y por otra parte los pesquisidores, $ dixo se auia ynnogado con lo ynnegulan, y fautidios de este litigio son xcalan, y verdadexos, como lo huviera de mantenido en el cano. $ se me huviera presentado los auisos, $ he pedido, y espero se imponente. Fuera adenion

A V. E. pido, y rup. reciua mandar se reponga la causa al estado de Inplica, $ tiene, y corresponde entregando estos los autos p.ra alegar en virtud de ello, $ sera Just. $ espero alcanzar de la Sup. Justificacion de V. E. baxo las bonrextas $ tengo echas: costar &.

Juan de Guisla, Escriuano

En Lima, y Febrero doze de mil setecientos nouenta y nueve a Vise saben el Decreto de mansion a D. Lucas de Venganza del orn de Santiago en persona Doy fee =

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo. Señor

Lima y Mayo 14 de 1799

Autos.

D. María Hermenegilda, y D. Antonia Celestina Guisla en los Autos con D. Juan N. Guisla del Orn. de Santiago sre. la adjudicac. de la Chacra de Cueva, division y particion de los Bienes de los Padres Comunes con lo demas deducido Respondiendo al traslado del Escrito enq. dho. D. Juan pide q. la causa se reponga al estado de Suplica y se le entregue los Autos p. alegar en Vrd. de ella Decimo Que defendiendose D. Juan de lo proveido en Vuestro quiere sibuir el Juicio q. ya está fenecido con el Auto de q. se queja, y no advirtiendo q. en contrario sus designios todo lo que alega p. sobtener aquello q. llama Vuestro tado. Con el merito de Proceso debe servido V. E. mandar guardar, y cumplir el Auto de la posesion y Ultima adjudicacion Esto se ha executado en el grado e instancia q. estaba pendiente sin q. la falta del alegato pueda inducir Nulidad, ni que Escrito se pudiese considerar Necesario á presencia de todo lo q. difusam. se haria expresto q. las partes desde el de 1102 Fuad. 3º q. recayo sre. el Auto de 147 Vta. dho. Fuad. No existe un Negocio enq. lo q. dice ahora D. Juan, ólo

Lima y Abril 3 de 1799.

Visto entreguense a Dn Juan de Guisla Larrea para q. alegue en fuerza de la Suplica q. interpuso.

tenga q. decir en el alegato sea nuevo q. q. despues de fenecida la instancia se buelba a abrir, q. q. se haya de pasado de oir a las partes lo q. tengan q. exponer. Seles ha dado quanta audiencia podian haver apetecido; y assi es con estrañe q. D. la falta de alegato se solicite la Reposicion de las cosas al estado de la suplica.

Todo lo q. D. Juan dize con respecto alo Resultado q. tenia en su favor, procederia mui bien quando no se contase con las ocurrencias porteriores de q. absolutamente se desentiende. La Sup.or Ilustracion de V.E. no ignora esta Recopilacion q. D. Juan hace de Rs. Desexaminaciones correspondientes a lo progreso, substanciacion, y fenecimiento de las causas en todas sus instancias. Todo se ha tenido mui pres.te y seria bien q. D. Juan no perdiese de vista lo q. le es perjudicial para excusar Reflexiones, y argumentos q. no son del caso, y q. se alexan bastante del estilo delos Juicios. Dize D. Juan q. se confirme la adjudicacion q. le fue hecha. Es, y de esto no se ha dudado nunca. Lo q. seria oportuno y deveria fundar D. Juan esta q. este titulo de Venta, no esta susceptible del Recurso de nulidad q. se contrae a q. Escrito de fol.s presentado p.r D. Lucas Verganza al Dan. de Santiago como citado legitimo de D.a Ctar. Alexme negida, p.r no haver intervenido en los Escritos y Actuaciones q. dieron merito al pronunciamiento de la adjudicacion, haciendose Rs. este punto pro delas Leyes de Toro contenidas enla Recopilacion de Castilla de este Escrito, y de D. Juan Clem.te Vimeno que corre a fol.s le dio traslado sin perjuicio de

D. Juan, y este devia ahora tener presente lo q.e expuso en los Escritos de f.l 106 y f.l 107 franqueandose a D.n Lucas, y D. Juan Antonio expresaren las cantidades, y posturas: lo qual de consentimiento suyo hizo variar el punto de la adjudicacion.

Sobre todo esto Recayó el Auto de f.l 113 en q.e le mandó proceder a la entrega de la Hacienda de q.e suplicó D.n Lucas a f.l 123, y alegó a f.l 130 con el Papel de allanamiento de f.l 133. Aqui es preciso detenerme, q.e q.s. ya se vá a tropezar con otro allanam.to de D. Juan q.e altera, y hace variar el estado de las cosas. Tal es el Papel de f.l 139 en q.e D. Juan pide q.e se justifique en bastante forma la propuesta de 30@ p.s q.e producir los terminos y condiciones, bajo de las quales pueda admitirla. Esto dió motivo al sup.to Decreto q.e sigue a continuacion en q.e se mando Sacar la Chacra a Remate: Cerca de lo qual compareció D. Juan q.e propuso verbalmente q.e se hiciese asi atento q.e le interesia dar mente q.e evitar otro mayor de la expresion de f.l 142 b.to y a f.l 148 pidió se señalase dia q.e el Remate. Con estos antecedentes se formó por D.n Lucas el Escrito de f.l 150 proponiendo q.e ó se le adjudicase la Hac.da en 30@ p.s ó se la llevase D. Juan en el caso de Ofrecer m.s cant.d considerable; A que contestó D. Juan a f.l 158 contradiciendo la adjudicacion, y pidiendo el Remate. Todo lo comprehendido, y lo decidió prolijamente el Auto de f.l 161 b.to q.e 3.o: Contra el qual se quiere hacer uso de la adjudicacion Revocada quando quedó sin efecto q.e contenia.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

miento del mismo D. Juan, y no solo se allano al Pedimento, con q.e ella quedaba detenida, sino aq.e se le justificase la propuesta de lo q.e D.n Ju.n La conclucion q.e de todo resultaee; que con Notable importunidad, y mui fuera del caso, se hecha mano de la adjudicacion Pretendida, y se quiere q.e la Pretendida Viuda Doña Anna con la qual pregue D. Juan, seg.n q.e mejor le acomode. Este es el empeño. Vor Recurso, y allanamiento delas partes Pendieron las cosas, a'un diverso estado, y en el se pronunció el Auto difinitivo de q.e Suplicó D. Juan, y q.e en su instancia, y grado se ha mandado llevar á execucion = Por tanto =

A V.E. pedimos y Suplicamos se sirva declarar no haver lugar dela Solicitud de D. Juan y mandar se guarde, y cumpla lo determinado, sino q.e en este punto se le admita Escrito q.e Ser asi de Just.a que

D.n Maria Hermenegilda de Guisla y Lazca

D.a Maria Calixta de Guisla y Lazca

En Lima y Abril cinco de mil setecientos noventa y nueve: Hice saber el auto de marsen al Coronel D.n Juan de Guisla Lazca, Conde de Santiago doy fee =

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo S.

Lima y Abril 16 de 1799

Traslado

El Corond por S. Mag. D. Juan de Guirla, Larrea, del orden de Santiago en los Autos sobre la division, y particion de los Bienes de sus legitimos Padres, y adjudicacion de una Chacra revitada à dho Padre alegando en fuerza de la Suplica, q interpuso del auto de 1º de Febrero de 1800 que se le mande servir los años. Digo, que en terminos de Justicia se debe servir la Superioridad de V. E. de revocarlo mandando se lleve à puro, y devido efecto la adjudicacion, q por Sentencia de Vista, y revista se me hizo de la Chacra nombrada Alixafloxa de la Magdalena, condenando à la parte contraria en las costas, por ser assi conforme al merito de los Autos favorable, y siguiente.

Como el Auto suplicado de excesso al de 4 de Octubre del año pasado de 98, se hace necesario considerar la habitancia, y tenor de uno, y otro. por este se anula y revoca la adjudicacion revitada à mi favor adjudicando à dho Dr. D. Lucas Vega en la cantidad de Noventa mil ps. con deduccion de los censos, q la gravan en lugar de los 82559 ps valor de la ultima Tasacion q. le hago de mi adjudico. Esta innovacion se motiva en dho auto en consideracion à mi allanamiento à q se sacare à remate, como tambien por haver dicho el citado D. Lucas de nulidad de la adjudicacion, q se me hizo, mio recurso fundò en la falta de intervencion, como marido de D. Mª Hermenegilda Guirla. Por el posterior de 1º de Feb. de 99. se confirma este, q ha

xelacionado por el motivo de no permitir la Equidad privar a los Coherederos de la Suma de 7500 p. en q. taxo la propuesta echa por D. Lucas a precio en q. a mi se adjudicó la Chacra; convino fundam.te de mandar Reanclar, y cumplir el auto anterior añadiendose q. unicam.te la calidad de q si me combiene de traque a retracto, y se pregone la propuesta de D. Lucas en calidad de vltima postura. Fal en en sobstancia el tenor de los Autos Suplicados.

El agravio q. experimento en notorio, y el mayor q. pudiera imaginarse. Si se llevase adelante la adjudicacion echa a D. Lucas en el preferido estado de la causa era indispensable pasar por una notoria infraccion de las Leyes. Como es justo, e interesa sumamente a la Sociedad, y a los derechos, y propiedad de sus Individuos el q. los litigios tengan fin, la Ley R.l de Castilla ordena q. las Sentencias de revista de executen, y cumplan sin sobre ellas ser admitido, ni permitido interponer Suplica, ni otro recurso alguno. Es tan privilegiada esta disposicion de tanto Derecho, q. las Sentencias de revista se miran en los Tribunales de primera instancia como una cosa sagrada, sin q. la parte nunca intente sobre ellas, respetandose los recursos, q. se interponen con esta mira. Tanto es esto, q. aun el Laudo pronunciado por los Comprovinciales viempre q. se halle aprovado, y confirmado por el Tribunal Sup.or no tiene en terminos de la Ley recurso alguno, ni aun el de nulidad, p. q. una confirmacion se equipara a una Sentencia de revista: y en este tan obvio, y de practica tan inconcusa, q. basta solo recomendarla sin ponernos en la necesidad de fundar una cosa q. no admite la menor duda. Pero no puedo dexar de entender de q. S.p. lo respectivo a las causas de los Militares, como en la parte se haya adoptada con particularidad esta disposicion por el art.o 10. Cap.o 10. de la R.l Ordenanza

de Milicias de Cuba mandado obrexvar, y q.e activamo. se obrexva en este Reino del Perù por R.l Orden expedida en S.n Lorenzo à 21. de Octubre de 768. Por el citado artic.o se ordena, q.e en todas las causas civiles de Milicias, q.e se siguieren en la Capitania general no haya en ellos Reinos mas q.e dos Sentencias, y q.e la tercera se xuzgue p.r el Consexo de Guerra en defecto de interponer apelacion la p.te del Sup.to Fiscal la parte, q.e se sintiere agraviada; y evitando perjuicio de la execucion, y cumplim.to de la q.e se huviere pronunciado p.r el Sup.mo Gov.no y Capitania gen.l observandose assi p.r V.E. siempre q.e ha ocurrido calidad tan nueva, y estraordinaria como en el actual: sobre q.e no an tenido, q.e valerse las p.tes contrahentes en la contestacion, q.e an dado al trasl.do de mi vltimo escrito. Alli acaba de suceder en el Pleito sobre la rebaxa de ciento cinco, q.e graba sobre la Chacra, y seguir con el D.r D. Jos.h Ram.n de Arteaga, Dign.d de Chantre de esta S.ta Yg.a catedral, q.e habiendo interpuesto Suplica de la Sent.a de vista pronunc.da p.r esta Capitania Gen.l al pretexto dq.e en la proxim.a instancia se havia sentenciado por la R.l Aud.a se declarò por V.E. no haver lugar, aunq.e hizo el mayor esfuerzo el dho D. Arteaga hasta q.e por mi Exhorto la Orden de Cuba, q.e acaba de puntualizarse.

Aora pues siendo constante, y resultando de Autos, q.e la Sent.a de vista, q.e corre à f.s 81. se halla revocada, y confirmada p.r la de 97.a adjudicandose p.r mayor la Chacra en la cantidad de la vltima tasacion, q.e fue la de 82559 p.s con la calidad q.e no se hiciese nueva tasacion, y solo con la de reconozer los censos, q.e sobre ella cargan, y de existir en Arcas de R.l Hacienda del Comisado los dos tercios del contado, q.e corresponden à los Coherederos con rebaxa de lo q.e falta de la tasacion, y dos tercios q.e al tiempo no se reconozca, q.e se siga la entrega;

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

viendo constante, Digo, este echo, es indubitable, q. segun las disposiciones legales, q. llevo puntualizadas no se debio oir, ni admitir el menor xecurso ad. Lucar, ni alas Cohexedexas, q. tiran à entorpecer las execucion de lo xevitado, debiendo reputarse por Atentado todo q. en el particular se hà obrado despues de la Sentencia de xevista, cuia execucion, y cumplim.to he estado pidiendo, y reclamando repetidam.te por mi parte. def.r y fun.

Es digno de consideracion lo. adelantado mas, y mas el agravio, q. espermento el intempestivo, è ilegal modo con q. se introduxo d.n Lucas à estas vltimas Instancias. El interpone xecurso de Suplica de vna Sent.a de xevista, el qual es inadmisible, porq. ya el Juicio estaba terminado, y de ninguna manera podia, ni debia abrirse. Bien lo tendria asi meditado el Xuez ex.do d.n Lucas, quando p.a buscar algun color à tan estraño, è irregular xecurso lo fundò en q. siendo casado con d.a M.a Hermenegilda una de las Cohexedexas no se havia contado con el en las dos primeras Instancias, procediendose à resolver la adjudicacion sin su consentim.to, debiendose los drechos de Marido; Pero que merito podia hacerse de este fundam.to quando ya lo tenia por puesto mas de antemano; y habiendome echo cargo de el en mi escrito de f.s 113, q. reproduzgo en esta parte, por el qual demuestra Asta la evidencia, q. d.a M.a Hermenegilda desistiò en la prim.a Instancia, fue de consentim.to de su Marido d.n Lucas, y q. este mismo intervino p.r si, y p.r su nombre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Sigunda firmando dela pumo el Xerpectivo Alegato, con cuio echo no le quedaba el menor Xarquicio p.ra la quexa con respecto à lo prevenido p.r la Ley R.l de Partida, en q.e expresam.te se ordena, q.e si el Marido vare, q.e su muger entra en pleito con otro sobre defender en juicio alguna cosa, y no lo contradice, el juicio, q.e fuere dado sobre aq.a cosa contra la muger empeze a illa xido? Assi esta misma excepcion, q.e propone aora D.n Lucas la tenia propuesta mui de antemano, y con mi xerpuesta se expidio el auto de 11.o q.e reconviendo, p.r el qual dandose por sentada la sentencia, è intervencion de l xefor D.n Lucas en las anteriores instancias se mando llevar à devido efecto, y execucion la adjudicacion, y entrega de la Chacra dezitada á mi favor. Como esta Decision recaio sobre la excepcion propuesta p.r D.n Lucas deve entendersse igualm.te xecutada, como q.e las Sentencias de xecuta recaen sobre todas las incidencias de la causa, dq.e ya se hà conocido proviniendose en este caso la excepcion, q.e aora propone D.n Lucas como nueva, devi igualm.te repelerse, como dexia juzgado y se mando proceder à la execucion, y entrega con audiencia de las partes, q.e dixeron sobre ello todo lo combeniente.

En la misma clase de xecutada se halla la Propuesta de D.n Lucas en 90 p.s exced.te en 74 1/4 à la cantidad, en q.e à mi se adjudicò. Casi igual aumento ofrecieron las coherederas, como se manifiesta p.r el Cerco de 85 f.to 3.o en el qual propusieron la de 85 p.s en lugar

de los 82500... ℔ los q̃ se havia adjudicado à mi.
Por el de f.83. afirmaron bar cõ heredenar haver
quien diere ℔ la Chacra doze mil ℔. mas sobre los
dhos 82559. en q̃ se me adjudico. A f.106. se mandò
notificar ad. Tom Ant. Ximeno à consecuencia de su escrito
en q̃ ofrecio hacer postura con aumento de mil sobre el valor
en q̃ se hizo la adjudicacion expresa. dentro de segundo dia la cantid.
q̃ estaba prompto à dar por la Hacienda. Y por el auto de f.107.
se hizo à pedim.to mio igual notificacion ad. Lucas Vengara
con respecto à haver aumentado en su esc.to à f.104. q̃ era justi-
ficable havia q̃. diere en vista ℔. la Chacra 900. ℔. pone
rando el perjuicio de ocho mil ℔. q̃ sufria la Testamentar-
ria. Con q̃ tuvimos, q̃ este mismo aumento q̃ propone acor
dò Lucas, y otros muchos no estorvaron el q̃ se confirmase
segunda vez en revista por el auto de f.113. la adjudicacion
q̃ à mi se me hizo en menor cantidad por los fundam.tos q̃
entonces alegue, y se tuvieron presentes. De aqui resulta
presentem.te q̃ D. Lucas fue oido en bar proviendas instan-
ciar sobre el aumento, q̃ hoy ofrece, el q̃ no se aprecio y de
contig.te no puede dicte pretexto introducir mudanz.a en la
causa, assi ℔. este punto ya revistado, como ℔ q̃ es
motivo de equidad, q̃ se alega, pugna directam.te con la
execucion de lo revistado segun la Ley, y actic.os citados.

Mas es q̃, el ponderado aumento de los 900 ℔
en lugar de los 82500 mrs q̃ se me adjudicò nada tiene de real,
y solo es aparente, y en el sonido. Vea aqui la demostracion.
Despues de la adjudicacion echa à mi favor logrè rebajar
à la Chacra 218 ℔ por pension anual, q̃ corresponden á mas
de Siete mil ℔. de Principal al tres por ciento, en el Pleito, q̃ solo
y à mi costa seguì por espacio de diez años, (deg.o lo acredi-
tan los autos) sobre la rebaxa del 4. al 3. en el principal

de 2176o. ps. q̃ gravan sobre el Fundo, Este trinsfo, en q̃ yo me esforzè impendiendo en el mucho tiempo, trabaxo, y costo por considerar ya la Chacra como mia, debe cedir, segun reglas de derecho, solo en mi beneficio, y no en el de D.n Lucas; tanto por el trabaxo, y Gastos, q̃ me ocasionò, como p.r haverlo logrado con posterioridad à la adjudicacion, q̃ se me hizo. Deducidos dhos 7.m ps. sobre 90, q̃ offrecio D.n Lucas sobre q̃ contoes en substancia el aumento sobre los 82559. en q̃ se me adjudicò; y at sera posible, q̃ à favor de un aumento tan corto se desatienda la execucion de lo resuelto tan canonizada en la determinacion, quando en la Segunda Instancia, en q̃ el aumento era real de despreccio entre.te era, y otras mayores ventajas?

El q̃ p.r los reflexos Executos de f.106 y f.107 hubiese yo pedido, q̃ D.n Lucas, y D.n Juan Ant.o Ximeno coprendieran otras mayores cantidades, q̃ decian offrecer p.r la Hazda, en ningun modo Varia el punto de la adjudicacion, como con exprado concepto comprehenden permitiendolo las Cohexidexas. En el otro sr del Escto. de f.113, q̃ reconiendo p.r q̃ se lea, y entienda con este, se ratifico plenam.te y se explicò el objeto, q̃ me propuse p.a pedir calificasen estas ventajosas Portunas, q̃ tenian offrecidas, y sobre todo reccayò el dispuesto de 21. de Marzo de 97. p.r el q̃ se mando llevar adelante la adjudicacion echa à mi favor; concluiendose asi con la mayor legalidad, con q̃ afianzan las cohexidexas en el ultimo Executo, q̃ por los mios de f.106 y f.107 se varie de mi consentim.to el punto de la adjudicacion.

El Papel de f.138 q̃ aparece firmado p.r las Cohexidexas, y D.n Lucas, y por el qual offrecen tomar la Chacra por la cantidad de 850 p.s en entenam.to despreciable p.r haverse echo en un tiempo en q̃ lo resistia la Ley, q̃ pone fin à todo pleito con la Sentencia de revista.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

El r/139. no contiene vn dezirim.to lino, y llano, como se figura p.r la p.te contraria. Reconozido su lectura, y q.e ella se conviene, q.e ratificandose à la propuesta echa p.r D.n Lucas Vergara dixo, y repitio, q.e siempre q.e la cumpla con la justificacion correspond.te contestarè en los terminos, y condiciones, basso las quales pueda admitirla en consideracion à los derechos adquiridos en fuerza de la adjudicacion reivindicada. Estos son los terminos en q.e alli me esplico. Este es vn convenim.to condicional, y solo afectado como tal podra decirse, q.e este sea vn dejarim.to absoluto ò renuncia cooperativa, y total del derecho adquirido à mi favor por la reivindicatoria. Los hechos posteriores vienen en comprovacion de este proposito. Por el escrito r/142. propuse, y declarè las condiciones basso de las quales podia aceptar la mia propuesta de D.n Lucas en consecuencia de lo mandado por lo testado en el papel anterior. Si estas condiciones no le acomodan, este es el caso de la adjudicacion, sin cumplim.to he pedido continuam.te q.e se sirva se encontrase en los autos algun hecho, ò vn solo renglon p.r donde se califique, q.e yo me halla decaido absolutam.te de la adjudicacion reivindicada y derechos, q.e por ella tengo adquiridos, como con tanto empeño de procura fingan p.a à este proposito impedir el cumplim.te de la Ley, y despossarme de vn derecho, q.e tan claram.te me asiste.

No es menos el agravio, q.e me infiere el Auto de plicado, quando por el se niega el oìr, y declaracion de mis acciones p.a quando tenga efecto la adjudicacion echa de Lucas. De este modo resulta yo à ser grav.m.te perjudicado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y Jamar de Logxania foxmalizar las Hijuelas, caxeciendo de mi legitima poxcion, q̃ me ya necesaria en el dia te q̃. robtenemme con el lustre coxxespond. à mi calidad. Por eso aun en el caso (q̃ no espexa) xq̃ se llevar adelante la adjudicaz. de Dn Dn. Nicolas Lucas, devia procedex exprexa, y foxmal declaracion sobre Varios puntos enunciados. El primexo, q̃ el coccho de la cantidad mosse le adjudica con xespecto à la q̃ se me adjudicó à mi, te me pertenece exclusivam. sin q̃ las cohexedexas puedan tenex en el la menox parte. La xazon: p. q̃ no pudiendo haver dos adjudicaciones, todo lo q̃ se aumenta despues de la primera debe cedex en beneficio de aquel q̃ tiene el derecho adquirido, y no lo hà renunciado. Igualm. te las pensiones q̃ cargan sobxe las Chacxas, y han corrido, devexian xatisfacexse con las poxciones de las cohexedexas p. haverme impedido, y turbado la poccion justa, y legitima de ella. Tambien devexia ver de su cargo el xeintegro de los Intexeses à xazon de 6. p% sobre el Principal de 200 p. q̃ he tenido prompto, y expedito, sin hazer de ellos el menox uso con el objeto de oblarlos en Axcas del R. Tribun. del Consulado, segun està prevenido por las Sentencias de vista, y xevista.

En segundo lugax devia procedex igual declaracion sobre q̃ los censos adeudados, y q̃ xestan los Colonos como la falta de capitales devian xatisfacexse unicam. te por las Cohexedexas, puesto, q̃ las axxendaron el Fundo privadas sin mi noticia, sin ningunas seguridades, y con foxmal oposicion de mi Apodexado p. hallaxme Yo ausente, y à mas

con perjuicio de cien ℔. anmuales, deq. lo intruic el principio de los Autos, y lo tengo xpetidam. protestado en ellos.

No menos seria necesario el q ℔. la p. contraria se declaren, y esplicaren los fundam. en q se apoyan la calificax de mogatoria an las condiciones; lo q haxia interminable este Pleito, quando à prim. vista de manifiesta, q son legales, y entieram. conformes al manifiesto Derecho, q me anite.

Seria preciso vltimam. el q D. Lucas ℔. poca. mas cionase de la Chacra no solo de rembolzar la posesion legit. q à mi me corresponde, sino tambien las pertenecientes à las otras dos herederas, pues de lo contrario no habria cau. dal competente à cubrir los juntos cargos, q se an delindado, con otros, q deducidos al tpo de la formacion de Ynventar. A mas de q la parte de D.ª Mª Hermenegilda, muger del cit. D. Lucas q hoy esta ausente en la Chacra, y Casa se halla judicialm. embarg. y depositada en mi poder ℔. la acreedora D. Pedro Ruiz, como de manifiesta en los Autos por las actuaciones relativas à este punto, q se mandaron agregar: De donde resulta, q en ningun evento podia quedar esa dueña en poder de D. Lucas. Todos estos inconven. tes à puntos con el objeto de q las herederas pretendan el q hoy esta ausente q creen reportar con la propuesta echa por D. Lucas con solo en la apariencia, y q en la realidad causarian su total ruina. Por lo demas he ablado en duplicacion pura contrayendome al centro del negocio mi allanam. to bando condicional; las condiciones de un proposito, y si ellas no acomodan à D. Lucas, en incontestable de Derecho, q me anite à la posesion, y propiedad de la Chacra con desprecio de todo quanto se hà decidido en contrario despues de pronunciam. de la Sentencia de Vista,

De todo se conuence, q̃ la Sentencia de adjudicacion diuisoria executada; q̃ continuam.te he estado pidiendo su cumplim.to: que sobre las posturas en mayor cantidad, à la q̃ se me adjudico la Chacra hauia caido la Sentencia de reuista viniendo por tanto un Punto Jurgado, y sobre q̃ no se puede, ni debe incidir: que la vltima Propuesta de D.n Lucas contiene solo una Ventaxa aparente à favor de los Coherederos, y q̃ no deue reputarse la admicion por equidad, pues esta no puede hauerla siempre q̃ se opone directam.te à la ley, y à una Ordenanza Municipal: que todo lo actuado despues de la Sentencia de reuista deue reputarse por nulo, de ningun valor, ni efecto, y como atentado contra el Estado, y naturaleza de la causa, que deue reponerse por tanto al q̃ tenia quando se pronuncio la Sentencia de reuista: y q̃ vltimam.te no se encontraua en todo el Proceso una sola linea, en q̃ yo me hallase denegado absolutam.te del derecho q̃ tengo con tanto trabajo, y gastos adquirido; y q̃ hauiendo sido mi allanam.to al remate solo condicional sino se combiene la parte contraria en las condiciones, y calidades, q̃ he propuesto esta expedita la execucion de la Sentencia de reuista, sin cumplim.to he reclamado continuam.te, y concluio como tengo echa en mi vltimo escrito. Es esta atencion.

A V.E. pido, y Sup.co se sirua mandar hacer segun, y como llevo deducido en el exordio de este escrito, q̃ pido por conclusion, y en lo Sut.a q̃ pido con costas, y juro lo necesario à la notoria integridad de V.Ex.a

Otrosi: Digo, que Jp.e el auto de 13. de Dz.e del año proxo. pasado con q̃ fue dado p.r el de 8 de Enero del p.te año à fs. y 18 del 9.no cuad.no se sirvio la dilacion de 8 dias que V.E. mando dar, q̃ à fin de evitar los perjuicios q̃ se reproducirè se vuelua la Chacra à

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Subasta de arrendam.to con citacion de los Coherederos y q.e no haviendo oposicion de bolverse el Esped.te p.a señalar dia p.a el remate procediendo antes los pregones de estilo, y Cantelas en los lugares acostumbrados. Los Coherederos se opusieron al dho remate, y con mi respuesta se mandó quedasen por el Resen. dho. por Decreto de 8. de Enero lo decretado en el por el de 13. de Diziembre. Haviendo pedido el cumplim.to de esta providencia, y q.e en el caso de oponerse á ella se declarasen responsables á los Censos, y demas perjuicios q.e se siguiesen dilatam.te sobre la Chacra de los Reos texado de este Concurso á $10. y no haviendo dicho cosa alguna oponiendo sin debulto los autos, no siendo justo, q.e S.p.d Capitulo, y omision los consabidos abandonasen sin patrimonio hallandose el Fundo intermed.te abandonado, y cargandose casa dia mas y mas de Censos, y arruinandose todo, en nuevo dia q.e se acuse.

Ave. pido, y sup.co q.e haviendola por acusada se sirva declarar á los predhos Coherederos responsables á las posiciones y perjuicios de la Mazinda en virtud de no oposicion á la subasta de arrendam.to decretada, y confirmada, q.e assi es, Just.a q.e pido &t Lima -

Juan de Guisla, Navarro

En Lima y Abril diez y seis de mil setecientos noventa y nueve ante mi Escno. hize saber el Decreto del margen á D.n Lucas de Vergara, de que doy fee = Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo Sr.

Lima, y Mayo 25 de 1793.

Cumplido, y ejecutado, lo prevenido con esta fecha. extiendase el mandamiento de prohibicion que se pide en la primera otrosi de este escrito.

El Coron. Dn. Juan de Guisla, Caxica, de Lorenzo de Santiago en los autos con los Curas de Vicuñas y particion de los bienes de sus Padres, y demas de lugar en derecho, Digo, que Dn. el escrito q. se provee en esta Superioridad sobre q. suponiendo con las calidades q. se refieren en el escrito de 99. q.no f.o y 142. no 9.o tando, y otros quatro q. han vendido dando a proyecto cantidad de dinero, sin q. se lo, q. se hallan poseyendo igualmente tenga ninguno, q. siendo la dependencia de V. E. Dn. de 18. de Sept.e del año proxo. pdo. mandan se les notifique contextacion a estos tratados confesos desde 5. de Febro de 793. y q. se Ag.to de 94. No habiendolo verificado se les acuse Dn. Sup.te segunda vez el dia, y Dn. Dec.to de 24 de Octub.e de dho año se pidieron autos citadas las partes. Sin embargo se mandó Dn. Dec.to de 30. del mismo Octub.e se les entregasen los autos con el termino perentorio de seis dias, luego q. estuviesen desembarazados, y pasados se hacasen con apremio a como efectivamente se hacasen en virtud de auto aprovado. despues de mucho tiempo en poder. Despues de todo esto, y habiendo pedido los autos, y como no habian contestado cosa alguna pidió Dn. otro escrito de les notificase (como se executó) contextasen a los tratados dentro de 30. dias bajo de apercibimiento q. se no hiciesen en el dia se pedirian autos para resolucion, y V. E. se sirvió asi mandarlo Dn. Dec.to de 14 de

Marzo de 1[te] pres.[te] año: y sin embargo de haverse tenido los autos largo tiempo tampoco an querido contestar a dhos traslados, quando los an dado en efecto.

Qual vuelta ha corrido el traslado q[e] les confirio en 23. de Enero del corr.[te] año de 99. sin exito en q[e] pida q[e] respecto a q[e] dhas coherederas entorpecian la execucion de la resolucion expedida q[e] en la hipotecaria de mi solicitud sobre la Chacra resacada a rubrica Xaxxundamo.[to] antes de ser vendida en publico sobre q[e] dichas se declaran con expreso, y devido pronunciam.[to] dichas de[s]cargos los perjuicios, q[e] he esperimentado con dhas impuestas oposicion, como tambien en declarar por ciertos y reconocer q[e] he cargado sobre la Chacra, y han disminuido sus valores, y por consiguiente mi Patrimonio.

Estando pues q[e] decidire el punto principal de adjudicacion, y devido comprehenderse en el Sent.[a] las incidencias de Reclamos sobre q[e] reconvengo mi allanam.[to] en el exceso, en q[e] se [illegible] q[e] en el año prox.[o] pas.[o] se pidieron autos, q[e] repetidas vezes pido q[e] se lea conste; é igualm.[te] los daños, perjuicios, y costos q[e] he tenido esperimentado en la Chacra en razon de las coherederas, q[e] no an querido contestar los traslados pend.[tes] despues de haverseles concedido por ello muchos, y diversos terminos, en q[e] sin cumplir nada menos de seis años: Por tanto.

A V. S.[a] pido, y supl.[co] q[e] haviendo por acusada la rebeldia de por finalizada en virtud de tener pres.[te] el tiempo de pronunciar Sentencia en los pres.[tes] puntos p[r] q[e] caiga como es devido sobre todos ellos, en Just.[a] q[e] pido y espero alcanzar de la Just.[a] integrada de V. E. costas.

Juan de Guisla Saxxundamo

Notificay. En Lima y Mayo veinte y cinco de mil setecientos noventa y nueve a Dn Juan de Guisla del Orn de Santiago en su persona doy fee=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Lima, y Abril 27 de 1799.

Auto citada/ las partes.

Da

Xmo S.or

D. Maria Hermenegilda, y D.a Maria Celestina Guisla en los Autos con D.n Juan Guisla del Orden de Santiago sobre la adjudicacion de la Chacra de Cueva, division y particion de los bienes de los Padres comunes, Respondiendo al traslado del Escrito en que el expresado D.n Juan alega en fuerza de las Suplicas interpuestas para la Reforma del auto de f.764 buelta Quad.no 3.o: Decimos: Que en Justicia se ha de servir V. E. desprecian quanto se deduce, y confirmar el auto suplicado, por ser asi conforme á derecho, y á lo que mira el mismo Proceso.

Nosotras podriamos Remitirnos enteramente á lo que expusimos en el Escrito de f.77, Quad.no 4.o, por no dexar convertido el privilegio de la Nueva que con extension ha buelto á tocar D.n Juan, y sobre el que dijimos todo lo conducente á demostrar que con posterioridad al auto Revocado, se alteraron las cosas quanto por los Reparos que interpuso D.n Lucas de Vengana del Orden de Santiago, haciendo uso de las Reales decisiones, como por las providencias que intervinieron, y consentimientos prestados por el mismo D.n Juan. Sin otra diligencia que esta tendriamos abuelta brevemente las Respuestas al traslado; pero por lo que importa al mayor

Lima, y Mayo 25 de 1799.

Vistos confirmase el auto Suplicado de 1.o de Febrero de este año, ampliandose en favor de D.n Juan Guisla la preferencia en la Chacra, si le acomoda se por los noventa mil p.s declarandose por el caso de adjudicarse á D.n Lucas sujeta alas Resultas de Residuales, y se igualaran con respecto á este aumento de precio, alas del embargo actuado á instancias de D.n Pedro Ruiz y demas cargos que se

indican p.p.te el
referido D.n Juan,
a quien le debe entre-
gar previam.te la
porcion correspondi-
ente del liquido efe-
tivo precio de la re-
ferida Chacra.

650 $

Pascual Ant.
Monzon

esclarecimiento de esta materia), en que se llega á cer-
tificar se advertado el auto de V.E, no correspon-
mos á todo lo deducido por D.n Juan, tanto cerca de lo
revocado, como en orden á los perjuicios que reclama.

Nada hay mas sabido que guarto D.n Juan aco-
gia para establecer el principio general de que los pun-
tos Revocados no deben mezclarse, y que con las Sentencias
de Vista se acavan los pleytos. Asi es desde luego;
mas hay excepciones, y por ellas se dan casos, repetidos con
frecuencia en los Tribunales, en que se abren los juicios
ya fenecidos, tanto por consentimiento de los litigantes, co-
mo sin él, por Recursos de nulidad, de nuevos Instrumen-
tos, y de causas supervenientes. No sabemos pues mo-
lestar la atencion Superior de V.E. contrayendonos á un
punto tan llano y obvio, que solo puede tratarse con
empeño para abultar la queja del agravio que se
supone.

Quando V.E. proveyó ese auto suplicado, tubo con-
sideracion á todo lo que había concurrido á la alteracion
de lo Revistado, encargandose primeramente de los Escritos
de D.n Juan, y de D.n Lucas, y de los varios y diversos alla-
namientos prestados por ellos sobre el Remate, ó adjudi-
cacion de la Chacra. Alli mismo produce V.E. los autos
de f.87. buelta, y f.97. buelta, en que quedó hecha la adju-
dicacion á D.n Juan, para demostrar que despues de ella
se han hecho varios Recursos por D.n Lucas, articulan-
do su nulidad por falta de intervencion suya, y que
pendiente la Suplica que interpuso sobre este particu-
lar, se convino D.n Juan en que se sacase la Ha-
cienda á publica Subhasta, de que resultó que se
mandase hacer el Remate, y que no habiendo tenido
efecto se hubiesen hecho por D.n Lucas con mucha
anticipacion en el Escrito de f.150. las proposiciones de
que se le adjudicase la Chacra en noventa mil $.
con las condiciones que se estendieron en el de

f.142, y que aceptó D.n Juan para el Vmate en el f.155.

A presencia de una tan exacta puntualizacion de sucesos que concluyen por la abenencion de las cosas, é inmediacion de lo Vnitado, tanto con Vlacion à lo Vnuncio de D.n Lucas, como por los consentimientos de D.n Juan, y pertenezen gestiones, no sabemos como hay valor para adjudicar al Sagrado de las Vnitas, y tomar este Vesguardo por los producidos en el todo que se advierte en los Vnuncios de D.n Juan. Es verdad que se le adjudicó la Chacra, y que se Vnitó esta adjudicacion; pero tambien lo es que D.n Lucas usó de su derecho oportunamente, que suplicó del pronunciamiento dado sobre él, y que pendiente esa Suplica ocurrieron aquellos sucesos pertenezes. Vamos à demostrarlo esto para contraernos despues à esos mismos sucesos.

La adjudicacion à D.n Juan es decidida en el Superior Decreto f.87, buelta Cuad.no 3.º Interpuesto Suplica por el Procurador Juan del Valle, quien hizo la enunciativa de que habia quien diese de contado doze mil p.s mas; y nosotros especificamos en el Escrito f.85, la Cantidad de ochenta, y cinco mil p.s en lugar de los ochenta y dos mil en que la Chacra fue adjudicada. Alegose el Alegato en fuerza de la Suplica à f.89, y lo firmó D.n Lucas, sin Vnunciar los Vnedios legales que le competian, y de que usó despues. Esta firma en nada podia perjudicarle, por que trataba de las Vformas de una determinacion por medio del Vnuncio ordinario de la Suplica, que no es exclusivo del de la nulidad, ni se podia alegar en apoyo de la exclusion lugar alguno de derecho; concluyendose de todo que hasta aqui quedaron ilesas las acciones de D.n Lucas. Esa adjudicacion se Vnitó à f.97, buelta; pero de este auto Vclamó D.n Juan Antonio Romero à f.107; y D.n Lucas en su Escrito de f.142, Cuad.no 3.º dedujo en forma la nulidad del consentimiento prestado por sus Vnugeres, en que ellas se habian fundado,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y pidió que se Repusiesen las cosas al estado que antes tenían, asegurando que había quien diese noventa mil ℔s. por la Hacienda.

El Juicio principiado con este Recurso se substanció dandose traslado á D.n Juan; y sobre él se proveyó el auto de f.s 43, en que no se encuentra un expreso pronunciamiento declarandose no haber lugar á la nulidad propuesta, sino unicamente tácito, por quanto se manda llevar á efecto el auto de adjudicacion, tomandose por fundamento el poder conferido al Procurador Valle con intervencion de D.n Lucas, como si ese Procurador lo hubiese tenido para prestar consentimientos estipulantes y aduentos; y así mismo la firma de D.n Lucas en el Alegato, como si el alegase en fuerza de una Suplica excluyese un Recurso de nulidad. El que se interpuso fué de primera instancia, y por esto (hablando sobidamente) no le correspondia una Resolucion con el S.or Ministro asociado, sino solo con el S.or Auditor; mas la concurrencia de esos dos SS. Ministros, no altera la naturaleza de la instancia, ni embaraza los Recursos legales. La Suplica para la qual fué nombrado el S.or Oydor D.n Juan Rodriguez Vallesteros, quedó fenecida con el expresado auto de Vista, y en fuerza de él, aburelto ya el oficio del S.or Ministro asociado sobia continuar solo el S.or Auditor. Esto es lo legal, y por tanto nada se perjudico el derecho de D.n Lucas para las interposiciones de la Suplica que correspondia.

Con este conocimiento la interpuso en el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECHENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. HISPANIAR. ET INDIAR. REX.

Escrito de f.723 y se le admitió por el Superior Decreto, de su mangen: con cuya noticia presentó D.n Juan el Escrito de f.724, del que se dió traslado á D.n Lucas, á quien se habian mandado entregar los Autos para que alegase en fuerza de la Suplica interpuesta. Don Lucas presentó el Escrito de f.730, pidiendo la Reforma del auto suplicado, y comenzando con los mas solidos fundamentos la nulidad del consentimiento prestado por Valle á nombre de nosotros. Este es el estado en que se hallaban las cosas quando ocurrieron los pretendidos sucesos de consentimientos y desistimientos de que se encarga el Superior Decreto de f.737. buelta Cuad.no 3.º

De esta suerte con los mismos Escritos y sus proveydos se hace una clara demostracion de que aun no se ha fenecido en nuestras instancias el articulo de nulidad propuesto por D.n Lucas; sin que pueda servir de bastante disgracion el Alegato de f.743, en que se hizo uso del mismo fundamento que servia para la nulidad; por que como ya tenemos dicho, eso no escluye aquel nuevo Juicio. Sobre todo: la Suplica está admitida por V.E.: los Autos mandados entregar para el Alegato que contiene el ultimo Escrito de que se ha hablado; y todavia no ha llegado el caso de que se pronuncie confirmando, ó Revocando ese auto suplicado. Basta esto para que la adjudicacion Reputada se entienda estar sugeta á disputa; y para que borrados del Papel sean tan menos de atentado, y de ilegal que se atribuyen á la Resolucion de V.E, se conozca que en ella se comprehendió con oportunidad y discernimiento todo lo que debia tenerse en consideracion para que por este solo Capitulo no existiese el embarazo la adjudicacion Reputada, aunque la Reputa se hubiese pronunciado con presencia de las proposiciones

de los noventa mil pesos.

El desprecio que de esta no hubiese hecho es un motivo el mas grave para que D. Lucas llevase con el mayor empeño las defensas de su Muger perjudicada, y atropellada por un consentimiento prestado por el Procurador bajo de diversas calidades, de las quales solo se aceptaron las que fueron del agrado y conveniencia de D. Juan, en cuyo favor cedia todo quanto se proveia por la Auditoria general. Dexamos aparte lo que toca á la conducta de los Procuradores, y el derecho que queda á salvo á las partes por aquello en que han sido perjudicadas, tienen diputamente escrito los Autores, encargandose de las causas, ó ninguna facultades de esos Procuradores, cuya Responsabilidad venderia á ser de ningun momento.

Pasando ahora á los sucesos ocurridos despues de la adjudicacion Rematada, lo primero que se presenta es el Escrito de f.106, en que D. Juan se allana, y lo Rpte en el de f.107, á que Remito expresa hasta que Cantidad lleva su portuna, y lo mismo hace con Respecto á D. Lucas. En segundo lugar ocurre el Papel de f.139, en que D. Juan se allana á convenir en los terminos y condiciones bajo de las quales hade ser admitida la propuesta, siempre que se haga la del efectivo de los noventa mil p. con la Justificacion correspondiente. En consequencia de esto se mandó sacar la Hacienda á Remate, por que en ello convino verbalmente D. Juan, segun lo expresa á f.142, buelta; y lo pidió en su Escrito de f.148.

Como todo esto es contrario á la adjudicacion se convenze hasta la evidencia que las cosas se alteraron de consentimiento de D. Juan, y que ya no habia por que tratar de la adjudicacion Rematada. El Remate no tubo efecto, y de esto Resultó el pedimento de f.150, de que se dió traslado á D. Juan: en cuya Respuesta, que es la de f.158, buelve á pedir el Remate. Con

erte mendo se provee el auto suplicado, y se absuelven las dúsputas pendientes sobre las proposiciones, se consulta á los clamores del Acreedor, y de los herederos, y se pone fin al artículo pendiente sobre la nulidad, juramento V. clamada, y no decidida en la segunda instancia. Por qualquiera parte pues que este negocio se mire, estaba la Superioridad de V. E. en facultad de pronunciar, sin que viniese de embarazo la adjudicación Vsurpada; sean quales fueren los efugios de que se valga D.n Juan para interpretar sus pedimentos, y desfigurar la alteración de las cosas.

De estos mismos principios Resulta sensiable el clamor en orden á los Vsufructos de los Esclavos; siendo por otra parte cierto que tambien nosotros hemos intervenido en este asunto, como lo manifiestan los autos, y que el triunfo si pudiese dar lugar á las Vsfrepciones de D.n Juan, lo daria igualmente á las que nosotros hiciesemos cerca de que estos nuevos incidentes aumentaba el valor de las dotaciones, y se vexinaba contra la adjudicación.

Todo lo demas que se alega cerca de la Reserva del uso y declaración de las acciones, de la Responsabilidad de nosotros por el arrendamiento, del desembolso de la legitima, y de los perjuicios á que Respecta el Dotor, como tambien de lo que corresponde al Escrito portesion cerca de los Esclavos, no merece contestacion; ó ya por que algunos de estos casos no tienen conexion con el punto de la adjudicacion suplicada, como por que los otros estan sufficientemente cautelados en el Superior Decreto, y mucho mejor que lo estubieron en aquel en que se adjudicó la Chacra á D.n Juan, aceptandose el consentimiento en lo que le era favorable, y desprendiendose las calidades que no le acomodaron, como si en terminos de derecho pudiese Vsabersse prescindido de la necesidad de tomarlas todas copulate-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

vamonte. Con atencion pues á guanto se ha espuesto

A. V. E. pedimos y suplicamos se sirva proveer y mandar segun y como llevamos deducido, por ser asi de Justicia que pr.ª

Dª Maria Hermenegilda de Guisla y Laxxea

Dª Maria Celesti na de Guisla y Laxxea

En Lima, y Abril treinta de mil setecientos noventa y nueve de, cité p.r lo contenido en Decreto del manfen a D.n Lucas de Vergara, del oñn de Santiago Marido, y conjunta persona de Dª Maria Guisla, en su persona doy fee=

Espinosa

Y luego hize otra citacion a Dª Maria Celestina de Guisla, en su persona doy fee=

Espinosa

Y incontinenti hize otra al Coronel Dn Juan de Guisla Laxxea, en su persona doy fee=

Espinosa

En Lima, y Junio doze de mil setecientos noventa y nueve a, hize saber el auto del manfen a D. Lucas de Vergara

Un quartillo.

30

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

del orn de Santiago, en su jurisdiccion, doy fee=

Cyprian

En Lima y Junio veinte y cinco de mil setecientos noventa y nueve, Dho. hize saber el Dho. auto al Coronel D. Juan de Yrujo Carrasco, de Dho. orn, quien en cumplimiento de lo mandado dijo: q. respecto a q. en el auto q. se confirma se le da obligacion de q. elija y exprese lo en el acto de la notificacion, o conformarse con la adjudicacion hecha a D. Alexandro Velenzuela de la cantidad de noventa mil pesos que esta deposite a retate publico, pregonandose y rematandose por ultima vez en los Dhos. noventa mil pesos hecha por D. Juan Chacra, obrara la legitima parte q. le toca, y para evitar mayor ruina sin perjuicio de los derechos adquiridos y que en qualesquiera tiempo le combengan en fuerza de lo arriba expresado como lo tiene protestado, cuyo efecto desde luego se fixasen carteles en los lugares publicos, dandose los pregones necesarios, y citando a D. Maria Robina

y Dn Juan Antonio Ximeno Portocarrero
contadores en estos Estados a la Sta Cha-
ra, cuyo Rmate se hallara, como le-
ba dicho, sin renunciar la preferencia
que le tiene declarada en el ultimo
auto, con tal que qualesquiera
en quien se verifique este Rmate
en mayor postura, apronte antes
de posesionarse del Predio su total
importe, deduidos unicamente los
principales, como, y cargan sobre
el, como la falta de Apeos, q se com-
prendieron en la primera tasacion
y q en todo evento halla mas espe-
cifica donde cubrirse, no solo de lo que
le corresponde en razon de la vitima,
sino tambien de los demas cargos q
tiene formados, y le enuncian en el
Auto, q se le hara saber en este dia,
y otros q se formaran como
lo protesta, y lo firmo sg. doy
fee=

Espinosa

Guirla

Y luego Incontinente notifican. a Dn Antonio
Guirla, en su persona doy fee=

Espinosa

Con

Lecuivam^te hice otra igual notificacion
a D.ª Maria Celerina de Guisla Larrea, en su 31
-RAVO persona doy fee= Espinosa
-RER
N. ORO
y. [illegible] hice otra notificacion
inmediatam^te a Juan Antonio Jimeno, en su per-
sona, doy fee= Espinosa

Lima y Julio 9.de 1799

Dese con lo que resulta esta diligencia antecion
de fecha veinte [illegible] saquese a pregon la cha-
cra nombrada Vieba, precediendo Cattcles en los Abis,
acostumbrados, y se señala p.ª celebrarlo el Alcalde
mes del corriente pregonandose p.r ultima vez
tura la hecha p.r D.n Manuel de Vergara, teniendose
presente dha se[illegible] designadas p.r D.n
Juan de Guisla en la referida diligencia,
y hagase saber a todos los interesados en esta
causa

Guadalupe

Mascuaderte

Ronzon



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En Arima, a [illegible] Julio de mil setecientos noventa y nueve años hize saber el auto antecedente a D.n Juan de Guisla, del cual doy fee. Y lo firmo de mi mano = Julio = vale = Espinosa

Y luego hize otra notificacion de las de arriba de Vengara de lo cual en su persona doy fee = Espinosa

Y luego incontinente hize otra notificacion a D.a Maria de Guisla, en su persona doy fee = Espinosa

En Arima, a [illegible] de Julio de mil setecientos noventa y nueve años hize otra notificacion a D.a Maria Gimenez, en su persona doy fee = Espinosa

Y incontinente hize otra notificacion a D.a Maria Celestina de Guisla Carrea, en su persona doy fee = Espinosa

Y haviendo solicitado a D.a Mariana Robina a efecto de hazerle otra notificacion, no la encontré en su casa, y hallarse en el Campo le fixé la Esquela con intencion de dho auto, y de lo firmo de mi mano, y p.r q.e conste lo firmo de mi mano, y p.r q.e conste lo firmo de mi mano, y p.r q.e conste

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.





Negro ladino, q.e hace oficio de Pregonero, refiriendose la postura hecha por D.n Vical de Vengara, del Orden de Santiago, doy fee=

Espinosa

En Lima y Julio doce de mil setecientos noventa y nueve se fixaron carteles en los Estrados, y Corredor de Audiencia, dando aviso al Publico, del Remate mandado celebrar en este dia que corre de, doy fee=

Espinosa

y Presentandose le dio el segundo Pregon de la referida Hac.da doy fee=

Espinosa

En Lima, y Julio trece de Mil novecientos y nueve se dio el tercer Pregon de la Hac.da referida de que doy fee=

Espinosa

Lima y Julio 15 de 1799.

Visto el Expediente q. no ha podido verificarse el Remate mandado hacer el dia nueve del corriente, acuerda se entere practicando las Diligencias

actuaciones q. anteceden; se señala p. el efecto el Viernes
dies y nueve del corriente, y demas utiles; citandose alos
coherederos, Censualistas, y demas Interesados en
esta Causa=

Monzon

En Prima y Julio dies y seis de mil setecientos noventa y nueve
veas cite p. lo contenido en el auto anterior ad. a Ursula de Guis
Larrea, en su persona, doy fee= Espinosa

Y incontinenti hice otra ad. Celestina de Guisla Larrea
en supersona doy fee= Espinosa

Haviendo solicitado ad. Juan de Guisla Larrea del orden de
Santiago, a fin de hacerle otra citar, no lo hie encontra
do en su casa p. lo q. le dexe Papel con insercion del auto
q. le entregue a Juan de Guisla, su Sobrino, p. q. lo pusie
se en sus manos, y p. q. conste lo pongo por diligencia en
dho dia, doy fee= Espinosa

En dicha y Julio dies y ocho de dicho noventa y nueve a
hice otra citacion al Rdo. P. Fray Vicente de la Quintana
Procurador del Convto. grande de Sto. Domingo, como uno
de los Censualistas, doy fee= Espinosa

En dho. dia hice otra ad. Pedro Ruiz, en su persona doy
fee= Espinosa

En dicha y Julio dies y ocho dicho noventa y nueve a
hice otra citacion al D. D. Jacinto Ignacio de Arquellada, Digni-
dad de Arcediano de esta Sta. Yglesia, como uno de los Censuali
stas, de esta Vecindad, en su persona doy fee=
Espinosa

Y incontinenti hice otra ad. Felix Fernandez Co
lunga, Administrador de Temporalidades, doy fee=
Espinosa

En el proximo dia hice otra ad. Juan Anto.
de Arnedo, en su persona, doy fee=
Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Exmo Sr.

El Coronel por S. M. D. Juan de Tejada Larrua, Alcaide de Sant.o en los Autos sobre la Division y particion de los bienes del Ilm.o Padre, en q.s incide el Remate de una Chacra en los terminos bajo de los cuales me he allanado con lo demas deducido, Digo, Que me hà echo saber verbal.te Decreto en q.e se manda q.e p.r todo hoy 19. del corr.te Julio, y demas dias utiles se señala p.a la celebridad del remate de dha Chacra. A fin q.e llegue este à noticia de todos los q.e puedan hazer postura sobre la V.l.a de Nouenta mil p.s q.e tiene echo el Cav.o D. Lucas Vengara hà mandado V.E. fixar Carteles en los lugares publicos; pero como solo se hà fixado en el Corredor de una Audiencia poco concurridos los q.e pueden ser oydores, y por consig.te no haver Porteros para la Puerta. En virtud de lo dispuesto por V.E. mandar se fixen dhos Carteles en las Puertas de las Administraciones Reales de Correos, y Real Aduana, en las del Tribunal del Consulado, Portales de D. difiriendose por algunos dias el mencionado remate asi p.r q.e se practiquen dhos Pregones, como p.r q.e estos tengan tiempo de facilitar el contado del dinero, q.e hay q.e desembolsar, q.e no es de corta cantidad. Por tanto

A. V. E. pido y sup.co se sirva mandar hazer en todo &c.

y como tuvo pidio dandose los Pregones necesarios respecto a ser estas diligencias cedent en beneficio de la Fortificacion de esta Plaza, es de Justicia q. pido y espero de la Rep. Justificacion de V. S.

Juan de Guirla, Larrea

Alcalde: Digo, Q. en este Autos se ha procedido Maria Ana Rovira haciendo postura a los Bienes Q. el Valor de su tasacion con protesta de no otorgar adjudicacion del remate. No consta de ningun modo de haya sido citada esta postura, y aunque se le ha solicitado p. citarla no se le ha encontrado en esta carcel Q. hallarse en el Pueblo del Chorrillo, lg. la diligencia ventada p. el actuario Hoy 23. del corr. de tengo not. de resguarda a esta Ciudad y para mejor acierto se le cite en persona, y q. en su base recaiga su determinacion. Y para ello A V. S. pido y ruego se sirva asi mandarlo en Justicia q. pido ut supra.

Juan de Guirla, Larrea

Lima, y Julio 23 de 1799.

Atento a lo q. se expone; suspendase el Remate por el termino de nueve dias, y en el Reexcute lo q. se pide en lo final, y Otrosi.

Alonzo

En Lima, y Julio veinte y tres de mil setecientos no-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta y nueve Dⁿ hize saber el Decreto antecedente al Coronel Dⁿ Juan de Guisla, del orⁿ de Santiago, en su persona doy fee=

Espinosa

Y incontinenti hize otra notificacion à Dⁿ Lucas de Bergara, del orⁿ de Santiago en su persona doy fee=

Espinosa

Pregon En dho dia se fio un pregon à la Hazienda nombrada Cueba espresandose la postura de Noventa mil p.s y no pudo ser por alguno de q.e doy fee=

Espinosa

En Lima y Julio treinta de mil setecientos noventa y nueve años se dio otro pregon à la mencionada Hazienda en presencia de mucha gente y no pudo ser por alguno de q.e doy fee=

2º

Espinosa

En Lima y Agosto seis de mil setecientos noventa y nueve año se dio en la propia conformidad otro pregon, y

3º

no padezca porton alguno de q.e doy fee.

Espinosa

En dho dia en cumplimiento de lo mandado en el Decreto q.e antecede, pase á la Administracion de Correo y puse un cartel en la puerta de la Calle en el q.e se anunciaba el Remate de las Hacienda de Ceuba significandose la postura de Noventa mil p.s y p.a q.e consta lo pongo p.r Diligencia de q.e doy fee

Espinosa

Consecutivam.te puse otro Cartel de la propia conformidad en la puerta de la R.l Aduana de q.e doy fee.

Espinosa

En el propio dia se puso otro Cartel ygual en las puertas del R.l Tribunal del Consulado en yguales formas q.e los antecedentes de q.e doy fee.

Espinosa

En el propio dia puse otro Cartel en la puerta del oficio de Cabildo situado en el Portal de los Escribs

nos en la propia conformidad q.e los an-
teriores de q.e doy fee=

Espinosa

En el propio dia yo el mismo Decreto
à D.a Mariana Rubina, quien enterada
del contenido del otro si del pedimento
q.e antecede, me expresó q.e aun q.e habia
ofrecido en un pedimento q.e presentó en
esta Causa mejorar la postura q.e hizo
à la Hazienda mueta materia, se ha-
lla en animo de no executarlo y p.r
consiguiente desde luego se desiste de
la mencionada propuesta y lo firmo de
q.e doy fee=

Espinosa

Rovira

En Lima, y Septiembre tres de
mil setecientos noventa y nueve ante
oyn verbal del S.or Juez de esta Causa
dijo q.e el remate de la Chacra de la disputa
q.e el viernes del corriente à Coronel
D.n Juan de Guisla, à quien se manda
q.e en persona, doy fee=

Espinosa

Y luego hice otra à D.r Lucas de Ver-
gara, de que doy fee= Espinosa

Dilig.a del remate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Septiembre de mil setecientos



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Y dia señalado p.ª el
venta y nueve ai, de
remate de la Hac.ª nombrada Cuba,
situada en el Valle de la Magdalena, se
empeçò a pregonar, a presencia del S.r
D.n Fernando Cuadrado, Oydor de esta R.l
Aud.ª y Comisionado p.ª esta Causa, quien
p.ª el efecto se constituyò en el ôficio de
Provincia de Luis Fenoio, y en concurr.
de mucha gente se dieron varios
pregones, y no pareciò postor alguno
y respecto a haver asistido D.n Lu-
cas de Vergara del oñn de Santiago,
que tiene hecha postura a la referida
Hac.da ordenò su Señoria se suspendie-
se el remate, y p.ª q.e conste pongo la
presente de que doy fee=

Juan Pio de Espinosa
Esno de Mag.d

t n 3883-99

36

Excmo. Señor:

Lima Julio 31. de 1799.

Pase al S.r D.n Fernando Tudorado p.a que en el Remate de esta Hacienda de que está encargado, tenga presente este Abendo de ella y probea lo enterio en la R.l Alcanad.a

Tiorzos

Reconvenido ultimam.te d.n Juan Guisla p.r parte de la Alcavala de Cabeson, que adeuda la Chacra titulada Cueba, ha contestado q.e estando p.a rematarse dho. Fundo p.r esa Auditoria g.l de Guerra, hazia entrio y cumplido pago a la R.l Haz.da

Es pues llegado el caso de que haciendose V.E. presente lo relatado al R.l Credito, y q.e siendo infructuosas las provid.as executivas libradas contra d.n Manuel de la Guardia Depositario q.e fue de este Credito, por la insolvencia en q.e se halla, y alegar hauerse entregado todos los fruttos, de orden

Judicial al enunciado Guisla, se repita contra el fundo, segun principios grales. de dro., y terminantes Superiores Providencias.

Reso de estos supuestos, y deq.e son quatrocientos treinta y siete p.s tres y medio vn., los q.e S. adeuda dho. Fundo, h.ta fines del año p.p.o de 1798., lo hago presente a V.E., ó p.a q.e se cubra la R. Haz.da, siendo cierto el verdad, q.e ha conpuesto d.n Juan de Guisla, ó se sirva V.E. ordenar a esta Oficina lo q.e viese conviniese en la materia, p.a librar por su parte las providencias executibas correspondientes, no viniendo aquella cantidad conpuesta por el Interesado.

Todo conspira a chancelar vn Credito vn. tan retardado, qual lo tiene ponderado V.E., y no haviendo medio enque perdera los indicados 437.p.s 3½/n.

ARCHIVO NACIONAL
SECCION HISTORICA

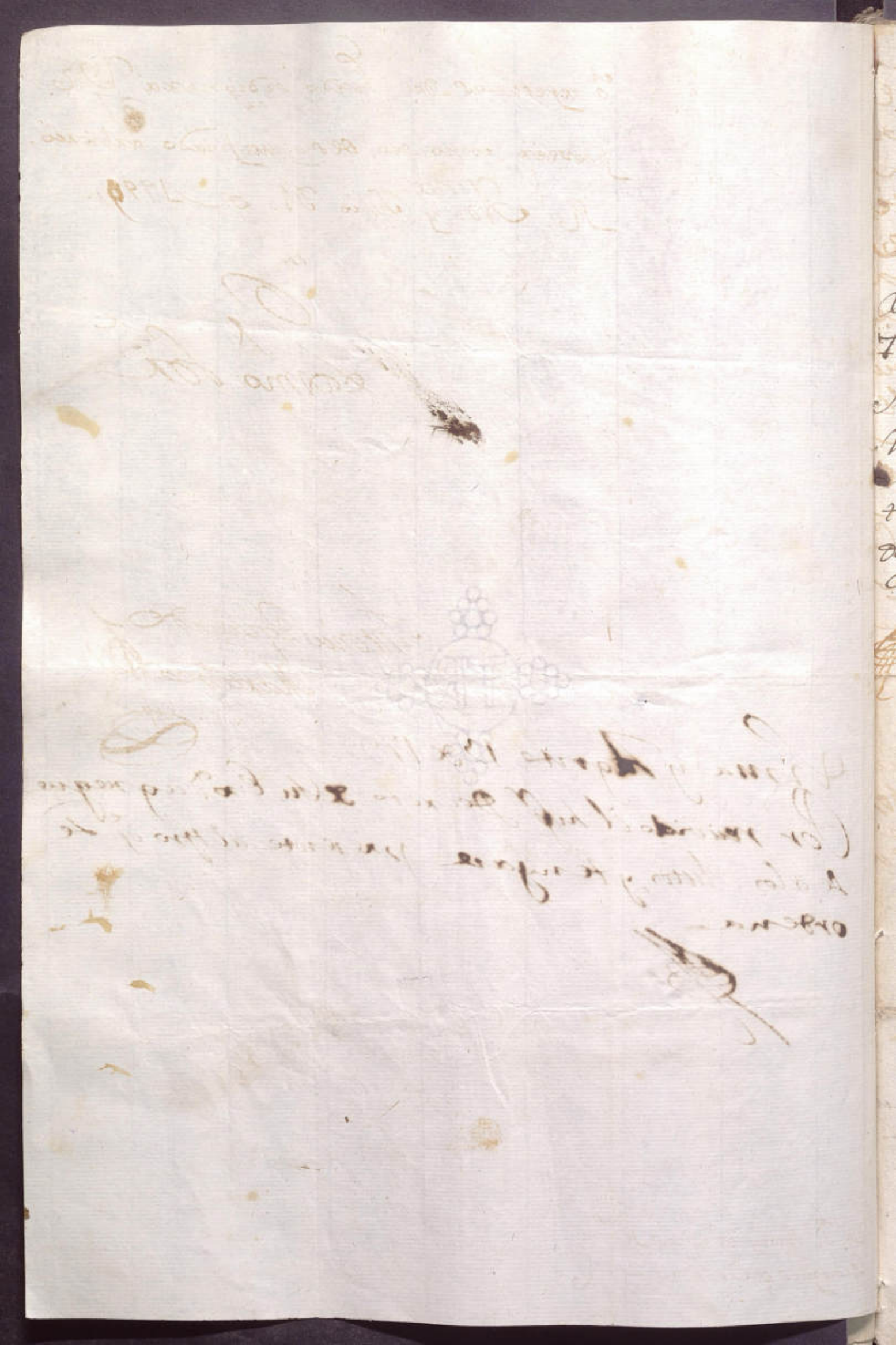
...o repetirlos del Fondo, se dignará V.E.
37
proveer como sea de su justificado arbitrio.
R.l Ac.na y Julio 31. de 1799.

B.l M.o

Antonio Joquin de Martinez

Lima y Agosto 13 de 1799
Por recivido el hijo Decreto y Su Exa. agregue.
se alos Autos, y tenga se presente al tpo q se le
ordena —

Ilmo Sr. Virrey de estos R.nos
Marques de Osorno —



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Lima, y Sep. 7 de 1797.

Suspendase hoy el remate, ya fee p. el dia 10 del corriente

Exmo Sr.

El Dr Don Lucas de Zegarra Baxdo de Rosas, del orden de S. M. Cura Rector perpetuo deste y Vicario Cabildo y Juz de Agua desta Ciudad Consumas debido Respeto paxe ante VE y dize: q. el Escribano Diego Tenorio dadi, fenecidas Pricesiones le hizo saber verbalmente Suspensiva orden para la Continuacion del remate de la asiendas de Cueba. que el dia de ayer Viernes del corriente se abia de haber verificado Cuya asistencia no pudo practicar en fuerza de dicha orden, y aviendo fuertemente agitado de un Constipado q. asta el presente le obliga a estar en Cama sin embargo de allarse en Camino bolvio el Escribano ayer tarde apribenir Con Cuya vista el dia de hoy viernes del presente para declarar el remate, y esponiendo de la espresada del Suplicante no saber si podia Continuar en dicho respecto a la indisposicion se bueltta le espuso en bista de lo q. asumo bre Con Cuya vista.

Para una adicion

ta natural esa en q.e pudo mediar
intereses de Casi da entidad. se
a sepresiso la concurrensia pers
onal, en cuya virtud ya blan
do con el rrespeto debido y rte
pela la recta Justificasion de
Ve. para q.e se digne suspender
dho rremate asta la semana
q.e dentra en q.e pueda concurr
para bensi le tiene cuenta mejo
rar la postura q.e tiene hecha
viendo asi q.e en la actualidad
no hay mas postores q.e D.n Juan
de Guisla, y el suplicante. y mas c
ando las demoras an sido, à ca
rrionadas por el yndicado D.n Jua
en cuya virtud y en conbeliencia
cia de lo espuesto

A Ve pide y suplica se sirba suspe
der el rremate por los motibos
espuestos en q.e rresebira bien
y mersed de la recta Justificac
sion de Ve-

D.n Lucas de Vengara
Pagos de Rosa

En Lima y Sep.e siete de mil setecien
tos noventa y nueve, a, cite p.a lo contenid
en el Decreto del margen à D.n Lucas de
Vengara, del orn de Santiago, en hipen
na, doy fee= Espinosa de los Monteros

Y luego

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

hize entrega a D.n Juan de Guisla, del mismo vezino, doy fee=

Espinosa

Con reintegro hize entrega a D.a Valentina Celestina de Guisla doy fee=

Espinosa

Diligencia de Remate

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de septiembre de mil setecientos noventa y nueve a, dia señalado p.r el R.l de la Chacra ad.da por Lucas Vergara, mate de la Hacienda nombrada Cueba, el S.r D.n Fernando Madrazo, del Consejo de Estado, su oydor de esta Real Audiencia, e hace de Audiencia en esta Causa, se constituyó p.a el efecto en el Oficio de Provincia de Luis Fenorio, y apresencia de mucha gente alli vnida del dia se empeso a pregonar la postura hecha p.r parte de D.n Lucas de Vergara, del vezino de Santiago, y vio de Joaquin Cubillas, que hace oficio de Pregonero diciendo, quien y quiere hacer postura a la referida hacienda, Cueba, y sele admitira si mejorare la del indicado D.n Lucas, e q.e la ha puesto en noventa mil p.s, con discuento de los Censos que cargan sobredicha

Hazienda, y no parecio Postor alguno a
la mejora; la q.e se repitio P.r varias veces
en este estado, y estando P.a dar las doze del
medio dia, comparecieron el R.do Ferido D.n Lu
cas de Vengana, y D.n Juan de Guisla La Hue
de dho Orn, exp.o el primero Ratificar la
postura q.e tenia hecha P.r escrito en los Auto
sobre q.e repuso D.n Juan, q.e la exjmeran en el acto
conclanidad, y si Rematava la Chacra como
estaba al presente, sin que fuese jnclui
su poderio P.r la tasacion q.e de ella antes
se havia practicado, y q.e P.a convenir en el in
dicado Remate jnclusam.te tenia q.e exivir
condescuento sobre los principales sobre Censos
todo el Contado que resultare, P.a q.e pa
gados los Censualistas, y puestos P.r el Ot
cargos q.e tenia, que deducir contra sus
hermanos, igualm.te interesados, le pu
diese proceder alas Viguelas de Partici
entre los coherederos: todo lo qual oydo P.r
D.n Lucas, exp.o, q.e su postura la havia
en los dhos noventa mil P.s con descuento
de Censos segun, y como se hallaba la
Hac.da al presente, sin haver cargo algu
P.r lo que le falte, y que P.a el contado
solo se obligaba a exivir la parte que
le corresp.diere en ella al indicado D.
Juan, y alos Censualistas sus correspond
entes Reditos hasta el dia q.e pose.on
el Predio; P.r q.e las otras dos partes corre
sponden a D.a Catania Celerina de Guisla, con

0/0

0/0

0/0

quien estaba comprometido, y la 4ª otra
a Dª Maria de Guirla su lexitima Mujer,
con que nada tenia q. hacer D. Juan,
quien enterado de la propuesta contes-
to, q. si tenia que hacer respecto a ser
depositario de la parte de su hermana Dª Ma-
ria, y los demas cargos q. hà enumerado
tenia que hacerles, con cuya proposi-
cion luego no convenia p. lo q. ante; lo que
visto p. el señor Juez, mandò suspender
el Remate, que se extendiese todo por
certificado, como lo hago, y lo firmia
de que doy fee=

Juan de Guirla la Larrea

Dr. Dn. Lucas de Jauregui
y Lanos de Rozas

Juan Pio de Espinosa
Escribano Rl.

✠

Un quartillo.



SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1 or

Como 5.

ARCHIVO NACIONAL · SECCION HISTORICA

Lima, y Octubre 3 de 1797. Traslado.

Alonzo

Alcalde por S.M.d Juan de Luzuriaga, Caballero de la orden de Santiago en los Autos sobre la division y particion de los bienes de sus legitimos Padres, en q.e incide el Caxemate de una Chacra adjudicada en primera almoneda, y demas deducido. Digo, Que segun resulta de la diligencia sentada ultimam.te por el Escriv.no de la causa amparado.N Que para la posesion q.e tenia echa combiniendose en recivir el Fundo sin documento de Faltas, ni de q.e este huviese desmerecido en razon de los menos cabos, ó deterioros, comparada su actual situacion con el estado, q.e tuvo en la fecha de su justipreccio.

Segun esto, es necesario consiguiente quede tamb.n mexorada la misma Postura con los aumentos, y mexoras, q.e se hallen haver sobrevenido a la Chacra despues de Agosto abaxo, ó lo q.e en este se huviere desado de justipreciar por exxos, y olvido. Ha dicho es esta cosa de necesario consiguiente P. q.e habiendose ofrecido los Noventa mil pesos en el unico concepto de no hallarse en el Fundo otra cosa pecio estimable q.e la q.e expresa la tasacion puesta en Autos, aclarando q.e sea el exxos de ese concepto por quanto de encuentren al tiempo de la entrega otras especies deve aumentarse forzosam.te con su valor la cantidad ofrecida y q.e hoy se Noventa mil p.s. La Ylacion es de evidencia demostrada, y siendo maior es aclaracion.to pues no

permite la equidad, mi justicia pierdan las interesadas este
aumento, p.ra evitar de las exposiciones mismas del Auto ref.
de 1.o de Febrero de 99.

Por el auto ref.a Sustan 25. de Mayo existe
ano se declara p.ra el caso de adjudicarse el Fundo a D. Lucas,
sujeto a las resultas de Hijuelas; y habiendo pasado estas
solucion en autoridad de cosa juzgada, y tanto, q.e mi aun de
Zar podia, estamos en la precisa necesidad, q.e conforme
mismos terminos la postura de aquel, exponiendose asim
la diligencia de adjudicacion q.e se le haga; afianzando me
a mayor abundam.to las resultas de este juicio con Persona
de mi Satisfaccion: cosa q.e debe serle facilisima a D. Lucas
p. los q.e poseemos el fondo, y circunstancias todas de dha postura

Remitta esta en igual conformidad la
previa entrega, q.e debe hazerseme de mi legitima perte
nencia importante la cantidad de Trece mil, trescien
trescientos, treinta y tres pesos dos, y medio xx. D.
Lucas hasinado, y debido fixar en esta peticion, co
que por ella para nada hay, q.e estorve, al mismo modo
q.e por las antecedentes el para vltimo Este negocio

Finalm.te el citado auto de 25. de Mayo de
clara, q.e la adjudicacion sea quedando hasta la Cha
a las resultas del embargo actuado a instancia de D.
dro Ruiz de cuio intento fui depositario, y como esta
cosa podria ofrecer algun tropiezo en su espedicion
afin de evitarlo expongo mi indiferencia a uno de dos
precisos extremos; a saber, de que se me entregue en di
nero efectivo p.ra continuar en la custodia de este interes; o
se me remueva del deposito con las particularidades requi

Le otorgue fianza à mi Satisfaccion en reva mitma suma embargada por quanto mientras no se absuelva el juicio de residencia se ignora si el haber embargado de D. Maria se hade absolver en la Satisfaccion de mis Justos y procedentes cargos, ó si se hade imputar en satisfaccion del credito, q. ha ocasionado el embargo, habiendo sido esta la razon inductiva del deposito en mi persona.

Lo expuesto hace ver en mi franqueza, y dedicacion à tocar el fin de este asumpto. Las condiciones referidas tienen quanta legitimidad, y justeza puede apetecerse Ex.ma q. con arreglo à ellas se proceda à la adjudicacion à favor de D.n Lucas, y tanto q. si este se opone à qualesq.a de ellas desea subricado precisam.te su ultimo allanamiento por medio de entorpecer solam.te la conclusion de esta cosa. En esta virtud; en la de ser imponderables los perjuicios, q. se me siguen de la demora por lo q. me es preciso protestarlos de nuevo contra el mismo D.n Lucas, como lo tengo echo repetidam.te desde q. se me adjudico esta Hacienda; y en la de q. abundando esta quatro y medio pueblos diarios con los Principales, q. le gravan camina por momentos à su ultimo deterioro con grande perjuicio de los Interesados, abundando yà Doze mil Ps. pido, y sup.co se sirva mandar penetrado de estas justas consideraciones se proceda immediatam.te al otorgam.to de la respectiva Escritura de adjudicacion en favor de el expres.do D.n Lucas con arreglo à lo deducido procediendo su cumplim.to à la posesion del Fundo, P.r vexam de Sdut. q. pido, y espero de la Sup.a integridad de V. Ex.a

Juan de Guisla, Larrea

A v. E.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En Lima y Octubre cinco de mil setecientos noventa y nueve ante mi hize saber el [illegible] y Decreto al margen a D.n Luca[illegible] de Vengara, alcalde de Santiago, doy fee

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo Sr

Lima, 7 Octubre 23 de 1799
Autos—

El Coronel D. Juan de Guisla, Laxara, el orden de Sant.o en los Autos sobre la division y particion de los Bienes q.e quedaron p.r muerte de sus lexitimos Padres, en q.e incide el articulo sobre la adjudicacion de roma, hacha con lo demas deducido, Digo Que en mi ultimo escrito en q.e pedi se sirviese V.E. mandar otorgar la Escritura de adjudicacion ad.m a D. Lucas Vergara con arreglo a la ultima Postura de Noventa mil p.s sin derecho de faltar con las calidades y accesorias q.e son conforme a derecho, y espresé, si mando dar traslado al dho D. Lucas Otero saco los autos, y despues de quince dias q.e los ha tenido los ha devuelto sin escrito, ni respuesta alguna de q.e me ha informado el Escrivano actuario, y respecto a q.e diariam.te corren contra la finca quatro y medio pesos en perjuicio mio y demas interesados, los q.e forman este repetido contrato D. Lucas, como todos los demas q.e ha causado desde q.e se opuso a la adjudicacion solicitada a mi favor. Por tanto y en su vista pido y suplico a V.E. q.e haciendola p.r acusada y estar mandado se sirva mandar traer los autos a la vista p.a determinar, y resolver lo que tengo pedido en mi primer escrito. Escrito, bajo las protestas insinuadas, q.e asegu

conforme à Ynst. q se con cita pido y expen
de la recta justificacion de V. E.

Juan de Guirla, Lazuri

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Lima, y Octubre 30 de 1799

Autos, como está mandado.

Exmo Sor

N

Lucas de Vengara Pando de Roxas del Orn. de Santiago en los Autos sobre el Remate de la Chacra de Cueva, y demas deducido, Respondiendo al traslado del Escrito en que D. Juan Zumala del mismo orden pide se proceda al otorgamiento de la Respectiva Escritura de adjudicacion con arreglo à lo que deduce, precediendo un cumplimiento à la posesion del fundo: Digo: Que crea yo demostrado harta la evidencia quanto en el empeño de D. Juan en que no tenga fin este asunto, y igual la necesidad de que por la Superioridad de V.E. se corten unos artificios y artículos que en sí mismo presentan la prueba mas concluyente de su ilegalidad, y mala Fe.

Quando yo ofrecí noventa mil ps. quería D. Juan que se sacase la Hacienda à Remate. Defacto se sacó, y tocando el desengaño de que no se presentaba Postor alguno, ocurrió à que fuera de lo expresado en los Autos se hiciese esta expresion con claridad de mí se tomase por mí la Chacra, segun lo que fué en el tiempo de su Tasacion, y sin hacer cargo por Razon de las Salidas que hubiese. Convineme en esto; pero no se contentó D. Juan, sino que quería que se exhibiese todo el contado para que sirviese ab pago de los Reditos que se debian, y à las Resultas de los cargos que tenía que deducir contra sus hermanos de administable en que se huviese, y

se asegure mas q̃ Responda por unos cargos, no solo no calificados, sino aun no formados en el dilatado tiempo que ha tardado la particion de la Herencia que de pronto di, en la que no deja lugar á dudas, ó diferir la adjudicacion.

D.n Juan es un porcionero de tres en el valor de la Hacienda, y por esto no le corresponde mas que la tercera parte. Esta misma es la que me obligo á adquirir, haciendome cargo de pagar todos los Reditos. Nada hay que aumente mi fortuna, la qual ha sido aceptada con la calidad de Ynmate publico en que me ha tocado el desengaño. Las otras porciones no son del interes de D.n Juan, y cerca de ellas tengo dicho lo que basta para darme por escusado de la esplicacion.

Allanzado ya aquel paso del Ynmate, en que D.n Juan subo por preciso asegurarme con mi esprecion clara de que no demandaria las faltas, como en su Escrito un partido contrario. Estas faltas se han convertido en sobras y aumentos, á pesar de lo que espuse en aquel acto, de la precaucion que tome, de todo lo que ha alegado cerca del error de Numero de la Chacra, y de quanto se halla demostrado sobre este punto en los Autos. Es una quimera ese de aumento, y solo se toma por pretesto para ir entorpeciendo la adjudicacion. Suponganse contra la verdad que hay tales aumentos. Lo lleve el Viento de las faltas, y es preciso que lo uno se conpense con lo otro. Quien cuenta D.n Juan con lo que haya producido mi trabajo, y el de mi Muger en estos ultimos tiempos en que hemos estado dedicados á las Chacras; pero se

engaño en el hecho, y en el derecho; como se podría demostrar si fuese necesario.

Por lo respectivo á las resultas de los cargos, ya no quiere D. Juan oficios, sino fianza; mas el despropósito es igual. Jamas se había visto articulada fianza sobre cargos no formados. Esta especie de seguridad en solo los permite el derecho quando hay calificación, como expresamente lo determina la Ley Real de Cartilla con respecto á las fianzas de arraigo. Aquí no hay tal calificación, no hay quarto de cargos, y sobre todo no hay cargos.

Quiere D. Juan que sus pensiones se reduzca á trece mil trescientos treinta y tres p. dos y medio V. Esta cuenta no pende del arbitrio, sino de las Partidas se principales y relevos comparadas con la Cantidad ofrecida en su propuesta en cabeza los tercios partes; y lo que ella importe, hecha una legítima liquidación, eso sería lo que por mi se exiva.

El interés de D. Pedro Ruiz queda bien asegurado en la misma Chacra, y la porción que era gravada á favor del, Responde, y yo con ella; sin que ese título de Depositario á que ahora acude D. Juan, y que no hay embargo para que se le Asegurele, sino se prefiere al entorpecimiento del Remate. Hay por último que concederán para la Repulsa que me hacen las condiciones propuestas por D. Juan, que la Chacra no es la unica masa partible, y que aun queda pendiente las particiones de la Casa, en que podría salvarse el pago de unos cargos legítimos.

Por tanto

A V. E. pido y suplico, se sirva pronunciar la adjudicación de la Hacienda con arreglo á los terminos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de mi fortuna), declarando no ha- ber lugar á las condiciones propuestas por D. Juan, condenando le en las costas, é imponiendo le perpetuo silencio en este punto, por ser así de Justicia &c.

Dn D. Lucas de Vengara y Paroo de Rosas

Lima, y Octubre 6 de 1799.

Dijo: saquese el Rmate como está mandado la contenida Chacra de Cueba, pregonandose la postura delos noventa mil ps ofrecidos p. D.n Lucas de Vengara en el actual estado sin repetición p. qualesquiera falta, ni responsabilidad p. aumento; y no pareciendo quien la mejore, desde luego se le adjudicará, con la calidad de exivir previamente la tercia parte de su liquido, deducidos Capitales, siendo de cargo exhibir los reditos caydos alos Censualistas; y con anteha- el credito dela R.l Haz.da de quatrocientos treinta y siete ps, q demanda el Administrador dela R.l Aduana, igualmente que los reditos del prāl. pertenecientes ala Temporalidad, q asi mismo reclama su Administrador en su oficio de f.a; cuyas deduciones se harán como corresponde dela Masa comun quedando subrogados en el deposito hecho. en D.n Juan de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Guisla apedimento de D.n Pedro Ruiz, el mismo Vergara, y re-
lebado aquel de tal cargo haziendose saber al Interesado

Lucumado

Pascual Ant.e
Gonzon

En Lima y Noviembre ocho de
mil seteuientos noventa y nueve a
tire saber el auto anterior al Coro-
nel D.n Juan de Guisla, del orn de San-
tiago en su persona, doy fee=

Espinosa

En Lima y Noviembre once de dcho no-
venta y nueve D.n hice otra notificac.n a D.n
Lucas de Vergara, dcho. orn. en su persona
doy fee=

Espinosa.

Luego hize otra a D.ª Maria de Isla, de
q.e doy fee=

Espinosa

Consecutivam.te hize otra a D.ª Celestina
de Isla, en dicha persona doy fee=

Espinosa

En dho. dia hize otra notificac.n a D.
Juan Antonio Ximeno, en dicha persona, doy
fee=

Espinosa

Y incontinenti hize otra a D.n Pedro
Ruiz, en dicha persona, doy fee=

Espinosa

En dicha y Noviembre nueve de mil
setecientos noventa y nueve años, Yo dicho
escribano hize saber a Dn.n Ignacio Fernandez de
Colunga, Administrador de Temporalidades
del, de que doy fee= Espinosa

Consecutivam.te hize otra al S.r D.r D.n Francisco
de Anguellada, Dignidad Teronero de esta Santa
Yglesia Metropolitana, en dicha persona, como
Albacea testamentaria de la Chacra sujeta materia, de
q.e doy fee=

Espinosa

En el propio dia hize otra al Rev.do P.e Fr.
Victoria Quintana, del Orn. de Predicadores, y Procura-
dor de Un Convento, de q.e doy fee=

Espinosa

Luego hize otra al Rev.do P.e Fr. Josef Calderon, Prior,
de la Recoleta Dominica, como uno de los Consultores, doy
fee=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo s.

Lima, y Novbre 13 de 1792

Fallado.

El coronel D. Juan de Zuzola, Larrea, en orden de su parte con los Autos sobre la division, y particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de Dn. Pedro Chueca nombrada Cuya con lo demas deducido, Digo, Que habiendo propuesto varios Puntos q. q. componen su declaracion sellos corresponden la adjudicacion echa en d. Lucas Vergara a favor de la suya d. Chueca por la cantidad de Noventa mil p. de q. se han exido mandado V.E. mandase se saque à remate, como estaba mandado pregonandose la postura de los 90 D p. echa q. fue D. Lucas end. el actual Estado sin repeticion q. cualesq. falta, mi Responsabilidad por aumento, y q. no pareciendo quien la mejorase corresponden la adjudicacion con calidad de exivir primeram. la tercera parte de lo liquido deducidos Capitales siendo echo cargo exivir los reditos caidos de los Censos.

Aunq. Yo tenia echo animo à conformarme con la resolucion, q. se dice sobre los puntos propuestos en mi primo escrito habiendose omitido declarar los principales q. en el se comprehenden se me hace indispensable hacer los mismo presentes con algunas reflecciones mas, q. ocurren sobre lo resuelto q. sobre todo se ruega la declaracion, q. corresponde en Justicia evitandose los articulos, y perjuicios, q. antes aqui se dan originado.

Sea lo primero, q. respecto à estar Mano à q. corra la adjudicacion echa end. Lucas p. los Noventa mil

buras, q.ª tiene ofrecidos, no hay necesidad se q.ª se proceda al Pago de esta Postura, y nueva diligencia de remate, que dando conforme con q.ª corra dha Adjudicacion sin repetic.on por cualq.ª falta, ni responsabilidad p.ª aumento, evitandose de esta suerte mayores gastos, y demoras.

Lo segundo, q.ª habiendo comprehendido en el referido Exsito no solo el q.ª era necesario se tasasen los aumentos, y mejoras, q.ª se hallaren haver sobrevenido al Fallecido despues del avaluo, sino tambien á q.ª hallandose en este mismo especies, q.ª se dexaron de tasar, unas p.r exsos de calculo ó por olvido, y otras p.r q.ª no eran del asserto de los Peritos nombrados, era preciso se procediese á tasacion de ellos aumentandose con arreglo á los la cantidad de dhos 90 p.s solo se declara sobre la primera parte de este punto no quedan responsables á los aumentos, á lo q.ª me he conformado como he dicho sin embargo de q.ª existen muchos, y de consideracion devidos al tiempo q.ª ha corrido, como sucede con los Olivares, y demas Arvoles, q.ª se hallan en estado de Poda, y rendir mucho dinero, en los q.ª no se hallaban al tiempo de la tasacion echa Tampoco se omitio declarar sobre la segunda parte de las Especies existentes, q.ª quedaron sin tasarse como son todos los Muebles de la Casa, el Oratorio con sus efigies, y Pasan algunos trozos de Cadenas, q.ª se hallan en la Chacra. Otrosi dentro en la tasacion echa se dexaron de contar muchos Arvoles, q.ª aparecen dimanar de los q.ª en ella se especifican pariente en Numero considerable de Tapias, los q.ª importa considerable cantidad de pesos, q.ª deberan refundirse por partes iguales entre los Interesados sobre los dhos 90 p.s

Que esto deva verificarse en esta forma parece fuera de duda, y de rigorosa Justicia p.r q.ª la postura echa sin repeticion de falta, p.r los q.ª se ha declarado

no tener responsabilidad por aumento en solo con respecto á q en la Chacra no pueden encontrarse mas Especies q las tazadas ó con aumento, ó con disminucion disponiendose, q no puede haver en ella cosa alguna, q no haya sido tazado: assi pues aunq se considere dha postura en el modo, q se quiera, nunca puede extenderse, ni la Justificacion de V. E. lo puede permitir, á q vaya en ella de comprehendido lo no tazado, resultando por consecuencia forzosa, q todo aquello, q aparezca fuera de tazacion se debe avaluar, y agregarse á la mencionada Cantidad de 900 p.s por cuio efecto se debe hazer la entrega teniendose á la vista la tazacion, y tomandose razon individual de todas las Especies, q se hallaren fuera de ella, siendo de entenderse por esto, q mi solicitud se dirige á los respectos á Pampa, pues solo de consiguiente trae á la q tengo designadas, q no pueden considerarse por aumento, pues existian en la fecha de aquel avaluo, siendose V. E. declarar previam.te en punto, pues mencionado, á q no se debia exemplar alguno en lo que ó bien por remate, ó por adjudicacion se comprehenda lo no tazado en la dilig.a con cuio respecto se procede á las Posiciones, por la misma parte, q las hace

También se omitio declarar sobre el punto de, si corresponde la adjudicacion afianzandose p.r d.n Lucas las resultas del Juicio de Residencia compensandose con Satisfacion; Este es un requisito de q no puede prescindirse, p.q aunq se haya mandado, q el Fundo quede dispuesto á esas resultas, sobre esto ocurren varias reflecciones poderosisimas, q persuaden mucho variante p.a solicitar las fianzas, q tengo pedidas. En el mismo Auto se ordena, q sea de cargo de D.n Lucas existir los reditos caidos, de los q cuidara muy poco p.r el abandono, con q notoriam.te se ha visto esta clase

de



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NUEVE.

negocios, dexandose rematar las fincas por xedi
adudados: No solo pues quedara pendiente la mayor par
te de los q actualm.te se deve, sino q se recrezeran infinit
à causa de hallarse retenidos los xeditos assi de aquellos, q
se està actualm.te. Disputando en esta Auditoria genex. la
cantidad à q se deven quedar reducidos, q son dos Prin
palis, q ascienden à veinte y seis mil, quinientos, vein
y tres p.s como tambien otro de Siete mil p.s q no puede
el dia Satisfacerse por estar en litigio la poccion de la
pellania, à q pertenece.

Decimo resulta, q cargando los ca
dos de censos, y gravandose el Fundo con otros mas, q
sera lo primero, q se haga p.r D.n Lucas; quando llegue
el caso de q se declaren p.r legitimos los Justos cargos, q
tengo, q forman à las cohexederas p.r la division, y pari
cion, y q me via precisso repetir contra la misma hasta
p.r de Satisfaccion, se formara un concurso de acreedores
en el q despues de sufrir las demoras, y Dastos, q me oca
siona la repeticion de mi legitimo haber, vendria à q
dar en un descubierto total de. Estas consideraciones
me obligan à solicitar la fianza del valor de las dos
partes pertenec.tes à las dhas cohexederas, q quedan en poder
de D.n Lucas p.r, q se de algun modo se consulte el deposito en q
devia entrar el total de dinero en Arcas del Real Tribu
nal del Consulado, asta q se formalizaren las Hijuelas.

Si esto se verifficare assi, como devia ser, q
dara yo mi consentimiento con q tambien mi poccion entra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en ese Deposito àpesar de los cargos, q yo tengo anunciados, fuera de otros muchos, q hasta aquì no he propuesto no solo manifiestan, q mi posicion hade ser mucho mejor q las otras, sino q contra mi no hay, ni puede haver el mas leve cargo. Y aunq con atencion à esto se àn allanado à q se me entregue la tercia parte, q me pertenece libremente; con todo ya p. q quedemos iguales en el asumpto estoi llano à afianzar con persona de abono mientras q ellas lo soliciten esa tercia parte hasta la finalizacion del Juicio de division y particion; y assi se hade servir V. S declarar, q la adjudicacion ecta ad N. Lucas se hade entender afianzando lauda tencia y partes, q quedan en su poder con personas de mi Satisfaccion atendiendo à los motivos expuestos.

Asimismo se me hace forzoso poner en la alta consideracion de V. S. q no pudiendose en el dia verificar la liquidacion del adeudo de cuenta por las razones, q antecedentemente se àn alegado ecta es un obstaculo con el qual no podra tener efecto q se me entregue la tercia parte del liquido q resultare à favor de los coherederos, y convertir por esto de continuo el tiempo, y no llegara el caso de q se me efectue la entrega. La liquidacion no es facil en el dia por hallarse assi por estar por resolverse el quanto de reditos se deva pagar por los dos Principales, q ascienden à 26525 p. como no haver en el otro de Siete mil

Pesos

Persona conquien deva esta verificarse; y assi p. q. no
grave mar el Fundo, y q. pueda quedar todo fenecido
en el mismo dia en q. por V. S. se declaren los puntos
a q. me contraigo se trade reconvenir ordenar y mandar
la entrega, q. se me haga de hazer vea la tercia parte
del total del caudal al valor de los Principales, quedando
responsable a la tercia parte de los reditos adeudados
Satisfacerlos luego q. se me ordene afianzando dho
sultar a Satisfaccion de este Juzgado, entendiendo
esto sin perjuicio de la protesta, q. tengo echa de no
ser de mi cargo lo q. ha corrido de secuestro lo reintegro
a mi favor. Por tanto, y haciendo el Pedim.to mas combe
A V. S. pido, y rup.o se sirva declarar los puntos omitidos en
citado Auto, y mandar en todo segun, y como Ten
pedido en Justicia q. pido con costas.

Juan de Guirla Larrazabal

En Lima y Noviembre quince de
mil Set.os noventa y nueve a Sn Sabas
el Sr Dec.to del margen ante D. Lucas de
Vengara del Orn de Alcantiago, doy fee=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Viña, y Noviembre 6 de 1799. Autos.

Exmo S.r

Lucas de Vengana Pardo de Rivera de la orden de Santiago Marido legítimo de D.ª María Clemente Gonzalez en los Autos sobre la Chacra de Tuera, y demas deducido, Respondiendo al traslado del Memorial en q.e D.n Juan Gonzalez Canonigo del mismo orden solicita la declaracion de los dos puntos que propone, y que con dos mas q.e ofrece adjunta Viña, y Noviembre 22 de 1799. Dijo: Que quando D.n Juan manifiesto estar mal hecho el Nombramiento de Secretario de este negocio, entonces era quando debia hacer los nuevos anuncios para entorpecerlo. La declaracion que ahora se solicita estaba embebida en el acto de la Diligencia que acaba de hacer la contenida corriente que recayo sobre los puntos ya espresados. Uno de ellos fue el de la fianza, a q.e [illegible] mente no ha querido acceder, por que ella es ilegal, y esta namente opuesta al tenor del Proceso. Quiere D.n Juan Gonzalez que se le afianzen unos cargos ajenos, y solo pendientes del D.n Juan con la calidad de anuncio que hace de que hade formarlos; pero unos cargos que no ha formado en los muchos años de la duracion de apremiar se le siga de la Visita, e existido en esta Contaduria, y que hande sugetarse a los corresponden, q.e al tiempo de la liquidacion que se haga digno de las condenaciones de Costas por la razon no se comprendieran sin injusticia, y demasiado. En la Chacra quedan las deudas en ella y se deben pagar con las pensiones que corresponden; y fuera de este orden las Causas que crea el mismo

D. Juan [illegible] el importe de las dos tercias partes de las rentas q. indica D. Juan, quien hace lo mismo q. lo repetido a la suya, y a lo expresado en la tercera parte relativa al total pago de los capitales q. no satisfizo, y findió para el pago de ello nombrando las partes Peritos, y Contadores a la repetida diligencia.

Cuadrado

D. Pascual Ant. Monzon

judiciera: de manera que hay dos tercias partes de dos tercias partes fincas valoradas. En este supuesto ha necesitado D. Juan acudir á inmiscuirme en el manejo de mis fincas para obtener su empeño. Si me fuese preciso, yo le haria ver que el embargo y Vta. mayor de la Hacienda de Guacoy, dimanaron de un credito, que con los mismos Autos se ha convencido falso, dando lugar á la nulidad de que ya trataré oportunamente.

Los Herederos que no son pagados, se presentan: y quando no lo hiciesen, tendrian derecho D. Juan á pedir la execucion de los Reditos, siempre que entrase en el caso de tener á su favor la Responzabilidad de la Hacienda. No sé por que titulo concedeis que debia entrar toda la masa en el Consulado, hasta que se verificasen las particiones; pero quiere bajo este concepto que se deposite su porcion, ó se le acepte fianza con tal que yo nombre este mismo gravamen. No hay tal necesidad de depositos; solo que por el contrario á los herederos se les hacen entregas á buena cuenta de su Haber hereditario, y aun adjudicaciones para verificar los pagos despues de formadas las Diligencias. Lo substancial para el caso es que no hay cargos, que aun quando los hubiese, no eran deslindados, ni liquidos, y que hay fincas que aseguran qualquiera Responzabilidad.

Otro de los puntos propuestos por D. Juan es que se taxe y pague, fuera de la cantidad apreciada, lo que se dexó de tasar, incluyendose los muebles de la Si D. Juan hizo su fortuna por todo, era conveniente de que la mia tambien se ha comprehendido todo, por que nada mas he hecho que dar aumento á la

suya. Si no fué así, el convencimiento que le resulta es de que, bajo de su fortuna iba á llevarse lo que no estaba tasado, descubriéndolo solo quando la Hacienda no trae en él. Lo cierto es que por V.E. creo ya juzgado que no hay Nepticion por qualesquiera Sabas, ni Responsabilidad por aumento; y en esa segunda parte se comprehenden los Arboles, que si verdaderamente hay, serán poco, de corto valor, y que no comprenden lo que saben; como tambien lo serán esos muebles y paramentos de que se trata. Sobre todo, mi fortuna ha sido dirigida á lo mismo que fué la de D.n Juan; y este comprehendió todo eso, aunque no hizo distincion, ni expresion particular cerca de ello.

En el contacto se encuentran la adjudicacion siguiente D.n Juan muchas dificultades para la liquidacion de los Reditos que se deben, ya por que no está decidido el guarismo de ellos, ya por que no hay con quien liquidarlos. Sobre uno y otro es muy facil expedir las diligencias. Con Respecto á los que carecen de docion, que concidero sean los del D.n D.r Joseph Francisco Anguellada, se puede proceder segun el estado que actualmente tengo el asunto, adoptando lo que crea Resuelvo, y dejando aparte lo que todavia se halle en dos pleitos. En orden á los otros, que no se gualen sean, no encuentro dificultad para que con los mismos datos se esa mine qual es el tiempo corrido sin pagar, y lo que eso importe se ponga en deposito; como tambien aquello que pertenece al D.r Anguellada, hasta las ultimas determinaciones. Con atencion pues á todo

A.V.E. pido y suplico se sirva declarar por adjudicada la Hacienda sin embargo de lo deducido en guarismo á fianza, y tasacion, guardandose y cumpliendose el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

antecedente Decreto en todo con la

nion, y con la calidad de quedan verificadas dicha

adjudicacion, por cuyo auto de Tuitorio &ª

D. Lucas de Vergara
Parroco de Lozar

En Lima y Diziembre dos de mil set. noventa y nueve a. Yo hize saber el Decreto del manifiesto a D.n Lucas de Vergara, del orn de Santiago, Rector por su persona del Ylustre Cavildo, en su persona, doy fee=

Espinosa

Yttem hize otra a D.a Maria Hermenegilda de Guisla, en su persona, doy fee=

Espinosa

Consecutivam.te hize otra a D.a Maria Celestina de Guisla Larrea, en su persona, doy fee=

Espinosa

En el proprio dia hize otra a D.n Juan de Guisla Larrea, del orn de Santiago, en su persona, doy fee=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sra y Dor 2 33

Exmo Sr

Por interpuesta la Suplica y se le entreguen los Autos para que instruia, se nombre el adjunto que se solicita

Lorzano

Dn Lucas de Vongara Pardo de Rozas del orden de Santiago con el Respeto debido parece ante V.E. y Dice: Que se le ha hecho saber un Superior Decreto proveydo por la Audiencia de Guerra, y despacho el Sr Oydor Dn Fernando Cuadrado en la Causa que sigue Dn Juan Guisla del mismo orden de Santiago con sus hermanas Dª Maria Hermenegilda, y Dª Maria Celestina Guisla sobre la Chacra de Aleva: por el qual se adjudica al Suplicante dicha Chacra con varias calidades que ha contradicho por serle notablemente gravosas: en fuerza de lo que suplica del dicho auto para ante Reforma. Por tanto

A V.E. pide y suplica se sirva haber por interpuesto el Recurso de Suplica, y en su consequencia nombrar un Sr Ministro que haga de asociado para que con vista de los Autos, y de lo que se alegue por el Suplicante, entregandosele a este efecto como lo solicita, se Reforme el Decreto sobre que Recae, por ser asi de Justa

Dn Lucas de Vongara
Pardo de Rozas

En Lima, y Diziembre. 6ntos de mil
setecientos noventa y nueve a, Vire
saber el Rep.to Decreto del manifiesto de
Lucas de Vergara, del oñn de Santiag
en Lupeuma, Doy fee
Eppiñosa
3

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Color

Casmo

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

El Coronel D. Diego de Luisa Saavedra, Alcalde de Santiago en los Autos sobre desmarcación de la Chacra de Mixdeloxes, y demas deducidos, Digo, que de mi consentimiento se sirvio V.S. adjudicar dha Chacra à D. Lucas Vingara con la calidad de q se aprecien las especies q no se comprehendieron en la tasacion, y q satisfaga de los dos tercios partes, q corresponden à los herederos dexados mis hermanos, entregandome de contado el total de mi tercia parte deducidos los Principales de censos q gravan sobre el Fundo. De cuio auto dupliqué dho D. Lucas, y admitido de recurso se ordenó de la entrega los Autos p.r q se instruiesen mas informes, y en mas virtud q hè conocido no hè dicho contrario, demorando de este modo las conclusion de un negocio, q interesa infinito, pues de causa de los recursos q hè interpuesto dexò de tener efecto la adjudicacion, q se havia echo à mi favor por sentencia revocada, resultando de esto el q se haya estado la Chacra desamparada gravandose con los corridos de censos, q en muchos años no se han satisfecho.

Todo esto exige el q se quanto antes se finalize el asumpto, y q se mire tanto se verifica respecto à no ser yo culpable en esta demora, y que la causa de ella, y de q no se haga ascendado la

Razon

Chacra, como V. E. lo mandó p.r auto de ref.a y fué intimada, ni tampoco entregadose á D.n Jose Ortiz de Zarate, q.e estaba usando apagar sus pensiones, como lo tengo expuesto en los Autos, protestando con toda clase de perjuicios, en vista de los recursos echos por D.n Lucas con unas proposiciones pomposas q.e no anda llegar á tener efecto, solo con el fin de destruir lo sumariado á mi favor (como lo logró en parte) en virtud de la sup.a justificacion de V. E. declarase, q.e los conductores de carros, q.e han cargado, y estaban cargando devengan sus satisfechos por parte del citado D.n Lucas desde q.e influyeron sus recursos en interposicion de la finalizacion de este punto, sin q.e yo haga cargo en cosa alguna, pues por mi parte é tenido cumplida con la exhibicion q.e tengo hecha de mi haber existente de la adjudicacion q.e se me hacia echo en virtud de vista. Por tanto.

A V. Ex.a pido y sup.co se sirva declarar, y mandar segun y como llevo pedido, q.e para la q.e espero alcanzar de la sup.a justificacion de V. E. costar D.

Otro sí: Digo, que á causa del abandono en q.e se hallan las cosechas estan las aceytunas ciegas, y sin poderse segar los Olivares y Alfalfares, por cuio motivo se están perdiendo, y si quanto antes no se toma la providencia q.e sea mas oportuna sobre esto, resultara precisamente una perdida de mucha consideracion en el fondo, y assi hago presente á V. E. p.a q.e sirva el particular se ponga al remedio q.e juzgase mas combeniente. Y por tanto

A V. Ex.a pido y sup.co q.e sin embargo de lo expuesto en este otro sí se sirva determinar lo q.e sea de su sup.a agrado, en todo q.e pido ut supra—

Juan de Iturla Larrea

En Lima y Enero catorze de mil ochocientos a. Yo el Esc.no hize saber el thor de esta manda a D.n Lucas de Ynguanzo q.e se refiere Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Xmo. S.r

ARCHIVO NACIONAL DIRECCION HISTORICA

Dn Lucas de Vengara Pardo de Rosas del Orden de Santiago Alcalde legitimo de Dª Maria Dominguez Guirla en los Autos sobre la Chacra de Cueva, y demas deducido, alegando en fuerza de la Suplica interpuesta: Digo: Que de Jurisdicion de Sala no conviene, y mandar se guarde, cumpla, y execute el de f.45. buelta, declarando por adjudicada la Hacienda, y no haber lugar à la fianza, y Caucion que en el Escrito de f.47. pidio Dn Juan Guirla del Orden de Santiago, que assi en conformidad à derecho, y à lo que Resulta del mismo Proceso.

El Superior Decreto cuyo cumplimiento se ve pedido, mandó sacar à Remate la Hacienda, y que se pregonasse la postrera de los noventa mil p.s ofrecidos por mi en el actual estado, sin Rebaxa por qualquiera falta, ni Responsabilidad por aumento; y para solo el caso de no haber quien la mejorasse, se me concedio la adjudicacion. De este principio deduzco que à qualquiera Di

Vista y Er.
23
1800

Traslado

Asesor

S/o

vidador se le concidera de mejor condicion que á mi
ó se le franquea lo que yo no logro; por que quando a
D.n Juan se le antoja ponerme calidades, y que baxo
se dan como la adjudicacion, el lo consigue assi, no
obstante que baxo de estas mismas no convenia el
Rmate. La Certamentaria ha Ganado de mi mano
el beneficio que le proporciona el aumento del pre
cio dela Hacienda. Ninguno otro hay que ofrezca
tanto, como ya lo ha convenzido el suceso. Sin em
bargo de esto se me impone una Ley que no alcan
za á otro. Esta diversidad es la que me dá mayor
motivo para clamar, y esperar tambien dela Su
perioridad de V.E. la Reforma que solicito.

Si no hay quien haga postura á la Hacien
da aunque se pregonada la de noventa mil p.s, yo
tampoco la quiero con estos nuevos gravamenes á que
no me sugete, y de que V.E. quiso liberarme á los
Licitadores. Los fundamentos con que procedo, estan
deducidos en mis Escritos de f.44 y f.50 que Reproduz
co. En este ultimo me contrage expresamente á convalidar
las calidades propuestas por D.n Juan en el de f.47.

La dije y Repito ahora que D.n Juan es un po
seedor de tres en el valor dela Hacienda, y que por
esto no le corresponde mas dela tercia parte, que
no he obligado á ofrecer, haciendome cargo de pagar
todos los Reditos. Como las otras porciones no son
del interes de D.n Juan, aunque se figuran Resultas
de Cargos que no hay, y sobre esto quiere que yo
caiga las fianza. Tambien he dicho que no es
legal afianzar Resultas de Cargos no justifica
dos, y mucho menos de los no formados, primi
palmente quando los Coherederos contra quienes

se dessan, tienen sus porciones en la Hacienda, que quedan sujetas a la Responsabilidad, y asi mismo en la Casa grande, que no se han dividido. 66

En quanto a la nueva tasacion, me es preciso tambien exponer que con las omisiones que figuran D. Juan, el gueria la Hacienda, y nada hablaba cerca de ellas. Yo he procedido bajo de los mismos principios con que se governo D. Juan, y sobre lo que con el sucedio, ha corrido mi fortuna. Asi mismo creo deber dar cuenta en todo quanto permite en mui citado Escrito; y refiriendome enteramente a ello

A.V.E. pido y suplico se sirva con vista de todo reformar el Superior Decreto suplicado, y proveer segun y como llevo pedido, por ser asi de Justicia &c.

D. Lucas de Terrazas
Pardo de Rosas

En Lima, y Enero treinta de mil setecientos veinte y seis Saben el Sr Dor. del manifiesto al Sr Juan Fiscal del Orn de Santiago, doy fee= Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180[illegible] 18[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

Exmo s.

El coronel D. Juan de Guisla, Lanzeta, del orden de Santiago en los autos sobre la adjudicacion, ó remate de la Chacra de Mixaflores de la Magdalena, respondiendo al traslado del escrito, en q.e por D. Lucas de Vengoa del mismo orden se alega en fuerza de la Suplica, q.e interpuso del auto de 5o. q.no cor.te en el q.e pide se reforme declarando no haver lugar á la fianza, y tasacion, q.e en el se ordena, Digo, Que de Justicia se hade servir V. E. desprecian esta solicitud, y en su consecuencia mandar se lleve á puro, y devido efecto el citado auto q.e viene conforme á drho, y á lo q.e ministran los autos. Y

Vindicaran.te q.e por parte del D. Juan se vá diciendo cada dia el modo como se examina enteram.te la Chacra, y q.do llegue el caso se verifique su remate, ó adjudicacion, pues dho se ha echo la Postura, q.e le ha admitido, se está conociendo, q.e en llegando el caso se realizara de nuevo los articulos, q.e la entorpecen. La solicitud q.e hizo en el escrito de 17. allanandose á q.e le adjudicase sin necesidad de remate con la calidad de q.e se tasase lo que no se havia comprehendido en el avaluo, q.e se hizo de la Chacra estando en ese tiempo, y al mismo tpo. q.e se afianzase por su parte las dos posiciones de las Cobranzas, q.e quedan en su poder, entregandome las q.e importen de del total valor de ellas descontados solo los Capitales

de censos bajo de igual fianza no pudo ver mas arreglada y justa atendiendo a las circunstancias q̃ la motivaron; y assi habiendose examinado por V. S. esta solicitud sin embargo de lo q̃ se expuso por p.te de d.n Lucas se sirvio proveer el auto dispuesto en ella q̃ se ordenó la dho adjudicacion con la calidad de apreciarse previam.te las especies q̃ existiendo al tiempo de la tasacion no se comprehendieron en ella, y de afianzarse por el mismo d.n Lucas el importe de las dos tercias partes p.r las resultasse del Juicio de division, y particion, y verificandose lo mismo por mi de la tercia parte, q̃ se me havia de entregar del total, rebajados los Capitales de censos. Q.e

Esta providencia no le infiere d.n Lucas el menor gravamen, pues con ella se consulta la seguridad de los tres coherederos en las porciones, q̃ hacen de percivir por sus legitimas teniendo estas el aumento debido en el valor de las especies, q̃ se dejaron de tasar al tiempo del avaluo; pues la postura echa por d.n Lucas en la cantidad de Noventa mil P.s fue con respecto a la tasacion, q̃ havia precedido, y assi no se comprehendieron en ella las existencias, q̃ no se avaluaron. Sobre lo q̃ se dice se q̃da adjudicacion reputada a mi favor, haviendo sido solo con respecto a lo tasado, y q̃ entonces no hizo este devolucion.te por llevarme lo no tasado, se hace preciso.te q̃ en ese tiempo no se havia de evitar esta falta de tasacion en muchas especies existentes lo q̃ resulto de la entrega, q̃ se hizo de la hacienda por el Depositario d.n Man.l Jose de la Guardia en presencia del mismo d.n Lucas, reconociendose haver 246. Olivos mas de los avaluados fuera de otros arboles; y assi habiendose reconocido esta falta de tasacion mucho despues de la adjudicacion echa a mi favor a solicitud de

las mismas Cohendexas, no puede nunca perjudicar el
cierto de haya procedido con malicia; especialm.te quando
al tiempo, q se me hubiera echo la entrega haviendo tra-
vexsentado las especies no tasadas, q entonces se
hubieran avaluado temiendo, q se vivix la cantidad en q
importe, q es lo mismo q he solicitado se haga al tiem-
po de entregarse la Chacra à d.n Lucas, y q tiene V. E. orde-
nado, como q es indispensable el q se verifique, y
q. consiguiente no se le à inferido agravio alguno en haverse
asi mandado.

Tampoco se le hace en q satisfaze las dos
partes correspond.tes à mis hermanas, q q quedan en su poder,
por q con esto se aseguran las resultas de todos los y intereses
q no se hacen con puntualidad los q se les puede corresponder
dex à cada uno con respecto à la desigualdad con q anhe-
redado los bienes de la testamentaria, y à otros varios
cargos, q he de formar à su respectivo tiempo, los q no
se ha executado por no confundir las acciones en el
Processo, y solo se hà anunciado en uno, q otro lugar.
Lo cierto es, q yo no he disfrutado cosa alguna de los
bienes de la testamentaria, pues desde mi tierna edad
estuve fomentado, y auxiliado de un todo p.r mi Padre
no el d.r d.n Gabriel de Segurola, como es publico, y
notorio en esta Ciudad; manteniendome despues en
los Reinos de España, y ultimam.te residiendo p.r
S. Mag.d siete años en el Corregim.to de Caxamarca, y
por el contrario mis hermanas han estado disfrutando todos los bienes, vendiendo Cirelaves,
y otras especies, de lo q no he percivido cosa alguna
De todo esto se han de formar los cargos, q corres-
ponden p.a el juicio de division y particion, y no

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Suma Feb.o 15 de 800

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Para la determinacion nombro p.r adjunto al S.r D.n Juan del Pino Manrique.

Lorzon

Haviendo me el dia otros dos, q.e la Chacra, y Casa vinos a efectuar la fianza de sus porciones, yo quedando en el total de su derecho de mis legitimas haciendo; y si yo me allano a fianzar de la misma suerte la tercia parte, q.e se me haga entrega que motivo, ni fundam.to pueda haver p.a q.e no se verifique tambo por d.n Lucas, ni q.e pueda servirle de apoyo el q.e sus porcio nes queden en la misma Chacra, pues q.e mientras tanto se li quidan los cargos, y se formaliza la division no sabemos el estado en q.e entonces se hallara esta, y q.e disponer q.e fuese nece sario tratar de hipotecas no alcanzare à cubrir Principales, y considos, q.e no venia de estrañar le sucediese à d.n Lucas.

Por lo q.e suplico à q.e se me entregue la tercia parte integra deduciendo solo los Capitales viendo de mi cargo el pago de la tercera parte de censos se haze en el dia tan indispensable, q.e de otro modo no llegaria à verificarse el liquidacion q.e havia de proceder con las cualidades, q.e no puede practicarse en el dia por estar la mayor parte de censos en litigio; unos por la cantidad, q.e se han satisfacerse, y otros q.e no se save à quien corresponde hazerles el pago por las disputas, en q.e se hallan los q.e pretenden las Capellanias à q.e pertenezen, reg.o lo tengo expuesto en mi escrito de f.a 47. q.e reproduzgo en todas sus partes p.a q.e entienda, y lo mismo. expuesto se sirva V. confirmar el auto suplicado. Por tanto

A V. S.a pido, y supl.co se sirva mandar segun y como lo pido en el Exordio, q.e repito por conclusion en Just.a Costas

Juan de Guinea Larrea

En Lima y Febrero diez y siete de mil ochocientos. Hice saber el Sup.to Dec.to del margen a D.n Juan Guinea de q.e doy fee.

Espinosa

Y luego hice otra a D.n Lucas de Vengana de q.e doy fee.

Espinosa

Suplica se lea en lo Principal, y otro sí

58

Dos reales.

LLO TERCERO, DOS REALES,
OS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE
ANOS DE 1800 1801.

ARCHIVO NACIONAL
SECCIÓN HISTÓRICA

Exmo Señor

El coron. d. Juan de Quintana Larrea, del orden de Santo en los autos sobre la division y particion de los Bienes de sus legitimos Padres con sus Hermanas sobre la adjudicacion de una Chacra con lo demas deducido, Digo, Que haviendose dupplicado p.p. V.E. d. Lucas de Vergara, del mismo orden providato proveido (proveido) ultimam.te en esta causa se ha sustanciado con su alegato, y mi contestacion, y solo resta p.r q.e se confiera traslado de la suplica d.a por V.E. se nombre un Ministro que substituya la suplica d.a por V.E. se nombre un Ministro que substituya la suplica d.a por V.E. se nombre un Ministro que substituya

A V. E. pido y rrp.o q.e Servirse de lo expuesto ve dirigir a pro-
veer segun, y como llevo pedido, por ser asi de
Just.a q.e pido, y espero de la Rep. Justificacion de V. E. costas

Lima Febrero
26. de 1800.

Juan de Guisla Larrazp.

Otro si Digo. Que al tiempo de presentar
este Escrito se me ha noticiado haverse nom-
brado y acompañado al Sr. D.n Juan del Pino Man-
rrique, y respecto de q.e dho Sr. se halla impedido
de conocer en esta causa segun lo expuesto en el
Memorial de fol. 11. q.e no cox.e se me dio vista resulta estando
nombrado p.a otra Replica se nombró al Sr. Lu-
Cuvero por el disp.o Decreto de fol. 13. de haverse dig-
V. E. nombrar otro Sr. Ministro en su lugar a to-
pecto de estar Subsistente los mismos fundam.os
q.e dixeron merito al dicho Estado. Por tanto

Decreto

A V. E. pido y rrp.o se sirva mandar segun y como llevo pedi-
en este otro sí en Just.a q.e pido &.a Pcpra -

Juan de Guisla Larrazp.

En Lima, y Febrero veinte y ocho de
mil ochocientos años, hice saber el disp.o Decreto an-
terior al Coronel D.n Juan Guisla. doy fee=
Espinosa

En dho. dia hice otra a D.n Lucas de
Vergara del orn de Santiago, doy fee=
Espinosa

Un qua-rillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 17 Y 180,

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

Por Alcaldes del Concurso (de Acreedores) formado á los Bienes de D.n Abel de Lanza, en que incide el Pleyto de la Hacienda de Cuba hecho en D.n Lucas de Burgos del Com.o de Sant.o Domingo: Que del expresado Pleyto y sus calidades, interpuso Sup.a uno de los Coherederos D.n Juan de Guila; y no obstante de haverse pasado con considerable tiempo, se halla indecisa y sin la debida Resolucion esta Instancia; y siendo justo, y Judicial á los Interesados esta tal Demora, Interpelen la Regoria Justificacion de V.E. y.e que se sirva dar pronta providencia en el asunto; pues á la Sombra de los Articulos q.e se inventan de contrario, entretanto Sufriendo las molestias de un Litigio, sin debersele cada uno de los Interesados el valor de las Acciones que nos competen; Y no viendo [illegible]

[illegible] mas tiempo este perjuicio, suplicando que
no se consientan entre los Yndios que
Observan esta Religion, Comunidades
Religiosas, que tienen de los Yndios en sus
principales, que es el unico sustento con que cuen
Dilan las Reducciones de Ntros Pueblos, por
carecer de otros fondos con que poderlo hacer: Por
todo lo qual—

A V. P. pidimos y Suplicamos se sirva mandar se le dé
traslado à D. Juan de Peralta este del Recurso
interpuesto dentro del Segundo dia, que de no ser
oido se declarará por Reo, y por Rebelde y
Contumaz el Reparo. Pedimos Justicia &c.

Dr. Jose Calderon
Intdo y Pror.

Pedro Ruiz

Dr. Victorio Escobar

Dr Pedro Godoy
Pror. y Stor

Dr Don Fran.co de Arguedas

Lorenzo Rubin de Celis

Elias Fermin
de Colunga

Fray Fran.co de Lugo y Sandoval
Procurador General del Reyno

Un. quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

Abril 16 de 1800.

Autos y Vistos: confirmase el de veinte y nueve de Noviembre, con la unica reforma de afianzarse por parte de D.n Lucas de Zevgana, considerandose suficiente la Chacra para las responsabilidades que esta sujeta

OSORIO

D.n Pascual Ant.o Monzon

En Lima, y Abril dies y ocho de mil ochocientos años, hice saber el Sup.r Decreto antecedente a D.n Juan de Guisla, del orn.o de Santiago, en su persona doy fee = En m.o de Guisla = vale =

Espinosa

En dho. dia hice otra notificacion a

Dn Lucas de Vergara, del orn de Santiago, en su persona doy fee=

Espinosa

Luego sire otra a Dª Catalina Hermenegilda de Guisla, en su persona doy fe

Espinosa

Consecutivamente sire otra a Dª Mariana Celerina de Guisla Saxena, en su persona doy fe= Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE 1800 Y 801.

ARCHIVO NACIONAL

Yma mayo S. D. Boo. Como Señor.

D. Lucas de Vergara Pardo de Rosas del orden de Santiago, marido legitimo de Dª Cataria Ignacia Chiminto que meneqilda Guisla en los Autos sobre la particion de los bienes de los Padres comunes en que ha incidido la adjudicasion de la Chacra conosida p.r el nombre de Cuera, con lo demas deducido Dijo: q.e se ha revistado el Auto en que se me adjudico dha Hazienda relevandoseme del gravamen de la fianza q.e se me abia impuesto. Cteno es consiquiente que se me libre el mandamiento de pocesion para que puesto yo en la que me corresponde se proseda à todo lo demas q.e prescrive el Decreto de adjudicasion. Por tanto—

A V.A. pido y Suplico se sirva mandar se me libre el mandamiento de pocesion conforme à lo revistado por ser asi de Justicia &ª—

Otro si Digo: que para haver el entero de la tercia parte coxxespondiente al espxesado Dn Juan, es necesario que se forme liquidacion: y por tanto—

A V.E. pido y Sup.co se sirva mandar se proseda à la liquidacion por la Persona q.e nombre en

calidad de Contador por sex asi de Just.a &c.

Dn
D. Lucas de Tejada
Paroo y Rozas

Lima y Mayo 6 de 1800 Por recivido con el hosp. de traigase
los Autos



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

REAL AÑOS DE 1800 Y 1801

Exmo Señor

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

Lima, y Mayo 5 de 1800.

Autos como está mandado=

Con Acreedores del Concurso formado á los Bienes de D.ª Isabel de Larrea, sobre el Remate de la Hacienda de Cuchasita en el Valle de la Magdalena, y lo demas deducido Decimos Que por el Decreto de 16 de Abril proximo pasado de este presente Año, se sirvió V.E. confirmar el proveido en 29 de Noviembre del año pasado de 799, en que se adjudicó á D.n Lucas de Bergara la nominada Chacra, sin necesidad de hacer mas de consentimiento de D.n Juan de Guisla, con la calidad de apreciarse previamente las especies que existiendo al tiempo de la tasacion no se comprehendieron en ella, rejaciando la calidad de la

forma anteriormente prescripta al prenotado D.n Lucas, respecto de convidarse suficiente la causa para la responsabilidad a que está afecta; pero quedando en su fuerza y vigor la calidad de que se nombren por Autos Contadores por las Partes para la Liquidacion que deve hacerse. En esta conformidad y para que la causa tenga su devido seguito, cortandose las demoras tan perjudiciales que se han ocasionado con las Dilatancias obradas hasta la fecha: En esta atencion A V.E. pedimos y Suplicamos, se sirva mandar se les Notifique a los q.e dichos interesados cumplan con hacer el nombramiento de Peritos Contadores para la expresada Liquidacion, dentro de segundo dia, con apercevimiento que de no executado se nombrarán de Oficio a quienes se les parezcan los Autos para dicha Diligencia, que asi es Justicia que pedimos, y para ello V.S.

Dor Josef de Arguellada

Dr Jose Calderon
Antto y Pedro Lopez
Dr Victorio Lumbanco

Lorenzo Rubin de Celis

Fray Ram.l de Zuaza y Sandoval Pedro Lopez
Procurador Gen.l de Cadiz.

Elias Joseph
de Columna

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800

Exmo s.

Lima y Mayo 19 x 1800

Coronel D. Juan de Guisla, Larrea, sobre orden de Santiago en los autos sobre la division, y particion de los Bienes de Hurtos ilitimos Pasos, en q. incide la adjudicacion de una Chacra cita ultimamente ad. D. Lucas Vergara, de mismo orden con lo demas deducido, Digo te Sr. mi consorte q. habiendo sido se le adjudico ad.ho D. Lucas la expresada Chacra en la cantidad de Noventa mil p. en el Estado en q. se halla con la calidad de apreciarse previamente los Especies, q. existiendo al tiempo de la tasacion no se comprehendieron en ella, entre ganarse la tercia parte relativa al total rebajado los Capitales q. gravan el Fundo, y afianzando lo lo en tercia parte, haciendose la misma p. la mia.

Por cuyo auto se confirmo p. el de 16. de Abril del presente año con la unica reforma de afianzarse p. D. Lucas con la misma Chacra; y aunq. ha corrido cerca de un mes no ha llegado a tener efecto lo q. por parte de D. Lucas se haya exhibido la tercia parte, q. se me manda integrar ante todas cosas, y segun veo pasara infinito tiempo, y

no hubieren nombrado, y ad hoc fin le hacenan los autos en el referido caso.

no llegara el caso q̃ se verifique hacerse dos cuerpos de dha mass, y mas los perjuicios q̃ la resultan a dhos menores con los aditos de los censos q̃ se van aumentando.

Son Principales, q̃ gravan dhos Fundos ascienden a la cantidad de cincuenta mil, y seiscientos y trece p. y deducidos estos de los noventa mil que dan liquidos treinta y nueve mil, novecientos treinta y siete p. y dividida esta cantidad entre los trece herederos se corresponden trece mil, trecientos, doze p. dos y medio r. q̃ son los q̃ tiene q̃ exivir se contado, y p. los q̃ otorgare immediatam.te la fianza q̃ yo mismo he ofrecido. En virtud pues de estar liquidada la cantidad sin ver necesario q̃ preceda liquidac.on alguna p. ser constante q̃ el total de los censos compren dha cantidad de cincuenta mil, sciento, y trece p. se hade servir la sup.a Justificac.on de V. E. mandar q̃ dentro del preciso termino de trez dias se mexiva p. d.o Lucar la predha cantidad de trece mil, trecientos, doze p. dos y medio r. bajo de apercivim.to q̃ no executando lo no tendra efecto alguno la dha justificac.on q̃ se ha echo, conociendo la q̃ sentencion.te si havia servido de mi favor, y verificada q̃ sea dha exhibicion se proceda a nombrar los Peritos, q̃ dando tasar las especies q̃ se ordenan en dho dia lo q̃ se verifficara al tiempo de la entrega q̃ hayan de hacer de la Chacra al dho d.n Lucar teniendo se a la vista la tasacion anterior p.a q̃ pueda advertirse lo q̃ de o de tasarse y q̃ en atencion al tiempo q̃ ha corrido, ya la mencion. perjuicios q̃ se le demora resultan a los interesados no se le admita q̃ exceptuo alg.no en el particular. Por tanto pido, y rup.o q̃ en fuerza de lo expuesto se sirva mandar en todo ut q̃. y como llevo pedido p. justicia.

Juan de Guisla, Escrib.no

En dima, y Mayo de mil ochocientos, d.ho hice saber el sup.to decret. del

manjen a D.n Lucas de Zengana
del orn de Santiago, Regidor perpetuo
del Yltre Cavildo en Repensonada
doy fee= Espinosa

Y luego hice otra al Coronel D.n Man
de Guisla Zarzosa, de dho. orn, doy
fee= Espinosa

Pagada

Lima y Junio [illegible] de la Pri-
chardia, y reconocida la firma
de cuenta de la [illegible] D.n Maria
Sofonisba Guisla doy fee=

Rafael [illegible]
Escno



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

Exmo Sor.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Lima, y Junio 20 de 1800

En lo prnal. y otrosi Atto.

Exmo Junio 28 1800

Vistos: hagase saber a D. Dn. Juan de Vergara exhiva dentro de 3er dia la tercia parte del valor de la hacda, con apercivimiento q pasado sin verificarlo quedara sin

Exmo. Sor. D. Juan de Guisla, Lacayo, de orden de Santiago en los autos sobre la division, y particion de los bienes de sus testimos Padres en q. sin cide la demanda de Dn. Pedro Chacon con la dnra. de su difunto, Digo, que por el Auto proveido en 19. del mes q. corrio V. E. ultimamte. se sirvio ordenar se hiciese saber a los herederos nombrasen dentro de tercero dia Peritos p.a las liquidaciones prevenidas, y fechas, q. sean, y exhivida la tercia parte respectiva á q. se despachara el mandamto. de posesion, q. tiene pedido en virtud de la adjudicacion echa por testimo. de autos.

Esta diligencia, q. en otras circunstancias era indispensable, me obliga deve omitirse, asi por q. sabe la tercia parte q. me corresponde no hai necesidad de q. se haga, y de ruptura los cortes de sello, como por q. los acreedores continuadamte. q. se an presentado demandan el cargo liquido de los testos., q. se tuvo presente, ahora contestaran los herederos, si es q. pueda verificarse con el P.e Prior de la Recoleccion Dominica na, q. el D.r D. Jose Pan.o de Arguellada como q. mas se halla en disputa cuanto testos., q. deva hacerse satisfaccion.

Pido, y hago a la tercera parte, q. de no hacer entrega no es necesario mas liquidacion, q.

efecto la adjudicacion que se le ha hecho. Al primer otrosi se ha S. nombrado el Perito, y de oficio se nombra á D. Manuel Espinoza; Al segundo otrosi Traslado.

A V. Ex.ª

Or

la S.ª se comprehende en mi anterior escrito, q. expresurgo. Y se manifiesta, q. siendo Noventa mil P.s la cantidad q. se hizo la adjudicacion, y cincuenta mil Seiscientos y un P.s los Gravamenes, q. gravan el Fundo, deducidos estos, quedan liquidos treinta y nueve mil Novecientos treinta, y siete P.s p.s, divididos entre los tres herederos y por consiguiente, q. la parte q. me pertenece es de trece mil, Trecientos, Doze P.s dos y medio rs. viendo se me niego satisfazer la tercia parte, q. legitimamente me corresponde los Reditos, q. se estuvieren devindo, segun lo ordenado en el auto de 29. de Nov.re del año p.do de 799. en el q. se mando se me entregara la tercia parte del total, deducidos solo los Capitales bajo la fianza, q. ofrecí. Assi pido p.r q. este tenga efecto, y q. acave de finalizarse el asumpto tan Viano, y q. tanto se ha demorado es indispensable el q. se sirva V. E. ordenar se le haga saber á D. Lucas cumpla con verificar la entrega dha cantidad dentro de tercero dia bajo apercivimiento q. no efectuandolo no tendra efecto alguno la dha adjudicacion, y conforme la echa anteriormente.

Sino se toma esta providencia no llegara el caso de q. se finalize este negocio, pues D. Lucas q. debia agitar el q. se practicasen estas diligencias p.r poco cuidado del Fundo en nada menos piensa q. en ello, y solo se ha contentado con hacer presente q. luego no tiene lugar á cumplir, y p.r q. se acaven de cubrir sus intenciones es necesario se le apercive judicialmente, al cumplimiento de lo mandado. Por tanto pido y rup.co q. en fuerza de lo espuesto se sirva mandar se le haga saber á D. Lucas cumpla in

mediatam.te con entregarme dentro de treinta dias los Fran.cos mil. trecientos. doze p.s dos y medio xx.s q.e importan de tercia parte del total deducidos los Capitales, q.e mi Padre ha ordenado por los Autos de f.a y f.a; y q.e los acreedores en sus listas deduzcan en forma sus acciones p.r ante pasados de las cantidades liquidas, q.e se les deviesen, p.r ex.n de Test.to q.e pido y espero de la Sup.a Integridad de V. E. costas &.

Otro.si: Digo, q.e assi mismo está mandado, q.e p.r mi parte, y la de D. Lucas se nombren Peritos p.a el abaluo de las especies, q.e en dha Chacra se deslindan se tasan en el antecedente.te echo dentro de treinta dias bajo de apercivim.to se nombraria de oficio, y cumpliendo con este nombro p.r la mia p.a el tiempo de q.e se entregue el Pedio d.n Agustin de Soria p.a q.e aceptando y jurando proceda a hazer dha tazacion procediendo la aprobada contada se anule y Fapiden a mi vista en contumacia de lo q.e se nombrare p.r V. E. en rebeldia d.n Lucas q.e no lo ha echo: y p.a dho

A V. Ex.a pido y sup.co q.e habiendo sido nombrado el Perito D. Agustin de Soria p.a la tazacion dicha, se sirva mandar q.e aceptando, y jurando proceda en contumacia de lo q.e se sirviese V. E. nombrar en rebeldia d.n Lucas a practicar la diligencia, q.e se ha mandado hacer, p.r ex.n de Test.to &.

Otro.si: Digo, q.e en estos Autos tengo pedido repetidas.te q.e los Reditos de los Censos deben satisfacerse p.r D. Lucas, q.e en la causa reg.o se exave el Fundo p.r las demoras q.e han ocasionado sus recursos; y habiendose ya resuelto a favor las Ratificaciones, q.e se han echo de la Chacra desde el dia 16. de Abril del p.te año, sin q.e haya tenido efecto asta ahora lo ordenado p.r q.e se le ponga en posicion de ella, no viendo regulares, sin juicio q.e p.r la demora, q.e se le nota en

Dos reales.-

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

A LOS A OS LE 180c. 18c1.

cumplin con lo xuñtado padezca yo el Denunciante Satisfacun la parte, q̃ me corresponda de xeditos los Cinco, q̃ importan ciento cincuenta p. mancomunidad za de la Alcavala, Guardias de agua, Proxxatas &) y con q̃ S.p. no culpa ni an adeudado asta la fecha vecinos cam dasar S.p. à mas de la ruina q̃ cada dia esperimenta Fundo, q̃ S.p. no tiene como regarse se han secado vuel saltaren, y los Olivos, y demas arboles se van muriendo se hace forzoso, y dexigozo a Just. se declare esperar S.V.I. q̃ desde el 8vo dia 16. de Abril en q̃ hizo la no tificacion q̃ se le hecho reconocimiento los xeditos, q̃ se xigieren; pues el q̃ se posecione del Fundo; pende solo de cumpla con las calidades con q̃ se le hecho la xefic. de cacion, en q̃ endos meses no ha reclamado cosa alguna y sin cosa ninguna. exequtan padezca y lo pague vnos xeditos, q̃ si an adeudado sin la mas leve culpa mi parte, y à pesar de mis repetidas instancias no el Juez. to asunto. En cuio tiempo

A V. I. pido, y rup. q̃ en virtud de lo alegado se sirva mand y expresan. declarar xq. y como tengo pedido en xq. otro si, p.r rex de Just. ut supra.

Juan de Guisla, Lazon

En Lima y Junio veinte y nueve de mil ochocientos años ante mi Escr. el auto de mas pen Dn Lucas de Vergara, del orden de Santiago, &c.

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

P.ª LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

ARCHIVO NACIONAL

Lima y Octu-
bre 2 de 1800
Hagase como
se pide se comun-
diga con
consentim-
to

[illegible] dentro de tercero dia, no tenga
efecto dha adjudicacion. antes en tal caso
quedara de ningun valor y efecto la venta
hecha y q.e con mucho de dha tasacion
pueda venderse la expresada ha-
[illegible] con la precisa condicion
ta dha tasacion. en cuya virtud
hace postura, y en el expresado termino
la Chacra sobre cuya particion
estan opuestos convenidos los q.e
herederos mis hijos. q.e firman
dos q.e omitir dan fuentes: en
testimonio.

A V.S. pido y ruego q.e de conformidad de los here
dros q.e dejo mandado se omita
la Zanja mandada q.e abra en q.e
Papias hasta la precisa condicion
manifestamos la tercera parte del valor
del Fundo partida de la testam.a
ria mandado q.e asi se haga
en Dha. que pido y espero

de la Sup.r Justicia. n.r de V.S.a

Dª
Juan de Guisla, Larrea y Dª Maria Hermenegilda
Dª Maria Celerina de Guisla y Larrea

Dorfé q.l los q. subscriben este memorial lo verificaron en mi presencia oy ocho de Oct.e de mil ochocientos=

Joseph Laug.o Marquez
Escno de Provincia

ARCHIVO NACIONAL · SECCIÓN HISTÓRICA

En Lima y octubre once de mil ochocientos ocho. Hice saber el auto de la otra parte del Sr. Dr. Dn Lucas de Vergara, del orden de Santiago, de que doy fé= Espinosa

Luego hice otra a Dª Maria Celerina de Guisla Larrea de que doy fé= Espinosa

Con lo cual hice otra a Dª Maria Hermenegilda Guisla Larrea de que doy fé= Espinosa

En Lima y octubre doce de mil ochocientos ocho hice otra al Coron.l Dn Juan de Guisla, del orden de Santiago, de que doy fé= Espinosa

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO-, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo S.

AÑOS DE 1800. 1801.

Lima y Dre 5 de 800 Dr Lucas Vez para Cumpla, ò razon en el Precio termino de cinco dias con apercivimiento, y sin perjuicio del Estado y naturaleza de la Causa

Alonzo

El Coronel D. Juan de Tristan, Larrea, del orden del Rey en los autos sobre la division, y particion de los bienes de sus Padres mgs. incidente la adjudicacion de una Chacra con lo demas deducido. Digo, que habiendole notificado à D. Lucas Vergara del mismo orden el auto proveido en 28. del mes Junio mgs. le mandò me exhibiese dentro de tercero dia la tercia parte de valor que me corresponde de dha Chacra, q. son trece mil, trescientos, doze ps. dos y medio rs. con apercivim.to q. no cumpliendo no tendria lug.r la adjudicacion echa à dho Varon en 16. de Abril, ùn pasado muchos meses, y no ha llegado à tener efecto lo cumplimiento ni creo lo tenga jamas por no tener el dinero, q. trade exhibir. Aunq. esta adjudicacion le he encombenido viendolo poco cuidadoso de la Chacra; primero pretestaba estar entendiendo en la liquidacion de los frutos recaidos à los Cementerios, (de quienes tampoco ha pagado cosa alguna), y quando esta, q. en obra pocos dias no la ha podido realizar en seis meses, menos hara en seis, ò mas años. A mas de q. este es un punto reservado, y sobre q. D. Lucas no ha echo recurso alguno en tiempo oportuno, pues en vista de lo q. tengo expuesto en el particular ruego à V.S. se me entregue la tercia parte integra de valor de la chacra, sin mas

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

deduccion q̃ la se los Capitales q̃ le exavan.

Postrimoxm.te se escusaba á la entrega diciendo q̃ no parava por los aumentos, q̃ havia en el Pueblo, quando se trató, ni q̃ estos se tazaven, como se mandó por esta Sup.te xioxidad, y q̃ si quexia yo xecivix prompt.am.te mi parte, no havia se deritix esta solicitud junto con las dos cohexedxav Yo consultando el menox perjuicio accedí al decimo.to con la proxima condicion se q̃ el dinexo se me havia se entregax sin la menox dilacion, segun consta de dho escrito. Pexo aunq̃ han parado cerca de dos mexes tampoco se ha verificado, ni exis verificadxa jamas. Ultimam.te se pexcatesta, q̃ el proximo quaderno de estos autos se ha perdido, y q̃ entretanto no parece no puede facilitax la plata: como q̃ si nunca parece, jamas se me entregaxia.

En estas circunstancias q̃ xespecto se estax xeciendo de estos fondos se mi Patrimonio ultimax otxo xamo se q̃ subsistix, y por otra parte hallaxse D. Lucas pocesionado del Predio xecurso á la Sup.or Justificac.on de V. E. p. q̃ se sirva mandax se le notifique por ultima vez me exhiva dentro del perentorio termino de treze dias los 133$ 2. p.s 2½ d, y los intexexes xespectivos ó xazon del cinco por ciento, q̃ en el cax.te de la Plaza desde el dia q̃ se le xecivió la dha ratificacion, y el mismo q̃ yo huviexa adquirido vive me huviese entregado este Principal como se le mando; pues no hay xazon p.a q̃ yo sufra este perjuicio; con apercivim.to q̃ no haciendo asi sirva parexa inmediatam.te impoccion de la Chacra en fuexza de la ratificacion xecivida anteriorm.te á mi favor. P.r tanto A V. E. pido y sup.co se sirva proveex, y mandax segun, y como Pagada Nuevo pedido en dev.t q̃ pido, costas &.

Sirva yen tres de mil ocho cientos y un años. Yo el Escrivano. Notifiquê el thenor de Sup Decr. que antecede al Reos.r D. Lucas de Borgaza en su persona de q̃ doy fe=

Juan Bau.ta Barros
Esno R.l y Not.o de Gra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Como ox

Lima, y Enero 14 de 1804.

Autos

Dn. Joseph de Tuesta Larrea, del orden de Santiago en los autos sobre la division de los bienes de mis legitimos Padres con la dama deducido. Digo, Que aun despues de haverseme señalado por el auto de seguida la chacra nombrada Miraflores partible con mis dos hermanas, excluidos los censos q. sobre ella se cargan en el precio q. se passeció justo ofrecen, y q. siendo el mismo de la tasacion no deducido de los interesados, y expresados en dicho escrito de conformidad. se servirá V.E. por pura equidad tuvo á bien acceder á la propuesta de D. Lucas Vengara q. trastornó la mente de mis hermanas excluyendola sumariamente. mesurado.

Pero como esto no podia V.E. hacerlo sin perjuicio de mi derecho sumario adjudicandola al indicado Caballero Vengara, casado con hermana en la cantidad de noventa mil p. y en el estado que se hallava sin escasa ni falta, digan ofrecio, con la condicion expresa, y precisa q. entre todas cosas me havia de entregar aquella tercera parte integra como solo el derecho de los principales de censo q. tenia como condomino tenia en ella.

Lo dicho se declare mirar fuerza de

cubrir los exditos. y assi se vè q̃ no haviendo tenido lugar los medios politicos sin precisso ocurrir à V. S. para q̃ se conminare al pago. Esto se empezò à vocear el dozeno de Mayo del año pasado de 800. ? Como se introduxo Vengansa en una Hacienda p. cuia posesion devia preceder el pago de la dezima parte q̃ se combenia, lo ignoro del todo, y solo se me escribe por el tacto.

Su introduccion, y el dominio de la parte de Dn Luis legitimo acreedor me obligaron à ocurrir por segunda ante V. S. bien q̃ no adelante nada con el sup. Decreto de 28 de Junio desto año, pues la notificacion se q̃ escriue dentro de treinta dias bajo de apercibimiento no tendria lugar la adjudicacion echa à instancia de mejor efecto, q̃ los Memoriales antesiores, y las Representaciones politicas.

Dn Lucas sigue empeccion de la Hacienda en contravencion à lo mandado p. el citado auto de 19. de Mayo, y aun q̃ à mi vltimo escrito dentro V. S. en 5. de este se escriue, q̃ escriua, ò diga en los perentorios termino de cinco dias con apercibimiento, y sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa no se ha cumplido con ninguna de las calidades; y en verdad q̃ dandose vista q̃ la esperiencia no hace visible, q̃ sobre este punto ni tiene nada q̃ alegar, ni dinero con q̃ pagarme. Q̃ malicia, diligencia, q̃ no sea con rigor summo hacer interminable el negocio, y proponer continuos articulos. Yo tengo un juicio sobre la Finca declarado p. V. S. en el auto de 18. de Abril y esto se dice q̃ la Hacienda combiene à mi principal siguiendo à esto, los q̃ combienen en, q̃ D. Dn Lucas Vengan

me pague en el dia los trece mil, trecientos, doze p. 2/3
q. me corresponden, ò q. se me asigne la Hacienda con-
forme à lo suplicado à mi favor, declarandose por
nulo todo lo por testiom.te actuado; ò q. ultimam.te
me afianze conservarme todo abono en q. dentro del
preciso termino q. V. E. señale, y sin mas recombe-
cion se me trade entregar la espresada cantidad, q. impor-
ta mi tercia parte, y lo. frutos corridos à razon
del cotte de seis p.r ciento desde el dia q. se suscitò la dud.a de-
dicacion conforme à lo q. anteriorm.te tengo pedido en
mi escrito de q. y f.

Lo que suplico à V. E. en tan restricta
Justicia, q. si en tiempo no se remedia el daño, talvez
no se hallara como cubrir mi credito, y otras acciones,
que como V. E. dice, q. el mismo Fundo aseguran mi par-
te; pero tambien se debe contar, q. el dho D.r Lucas es
responsable à los censos, desde lo suplicado à satisfazer,
q. no los paga, ni los redime; y q. siendo estos unos
creditos privilegiados me podre à lo menos hallar sin
ellos contra que reclamar.

En cuya mira dolorosa, S.r Exmo, q. hallan-
dome privado de la posesion de la Hacienda de
mis Padres siendo el unico Varon, aun ordenado esto
por dos autos de vista, se quiera tambien hazerme
cargo de mi Patrimonio; cl q. firmando lo, ò mutuan-
dolo podria adquirir con el una renta q. aliviase
mi subsistencia, y continuase mi decoro, hallandome
sin destino, siendome tanto mas perjudicial esta
injusta demora q. q. por este motivo tengo detenido
mi viage à España. Por tanto, y protestando dedu-
cir repetir todos los daños y perjuicios contra q. me combengan
pido y rup. q. en atencion à las repetidas notificaciones

A V. E.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

q. se anecha ad. de vuestra Real Hazienda, y á q. se recurrirá en no pagarme no obstante el plazo transcurso de tiempo, y mis continuas recombenciones en perjuicio mio se sirva V. E. mandar como solicito en el contenido de este recurso, y q. entretanto no se verifique no se admita exceptio alguno en la materia, por ser así de Justicia q. pido, y spero alcanzar de la constante integridad de V. E. costas &

Juan de Guisla Larrea

En Lima y Enero diez y siete de mil ochocientos un a, cite p.a lo contenido en el Decreto del manifiesto D.n Lucas de Verganza, del orn de Santiago, q.e si, y como Manido, y conjunta persona de D.n Maria Guisla, de q.e doy fee= Espinosa

3

Y luego hice otra cita d.n Juan de Guisla Larrea, de dho orn de q.e doy fee=

Espinosa

3

Dos reales.

SELLO TERCERO . DOS PESETAS AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO , Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL SECCIÓN HISTÓRICA

Ex.mo Señor

Lic.do D. Lucas de Vergara Prado, y Rosas del orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Villa, y Corte, y Juez Privativo de Guisla en los autos con D. Juan Guisla Ponce, Alcalde de esta Villa, y Corte, y Padres Comunes, en q.e ha incidido la adjudicac.n de la Hacza de Cuiva, con lo demas deducido Digo. Que tengo exivido este auto en fuerza del Rigor de el agravio, y he pedido se me debuelvan p.a conducirlo a las dilig.as q.e tengo pend.e sin perjuicio de lo q.e allanar la entrega de la tenuta p.r correspond.e a Vd. es preciso q.e se abanze el paso de la liquidac.n de los reditos, q.e se estan debiendo Por tanto.

A V.E. pido, y supl.co se sirva mandar se proceda à la expresada liquidac.n q.e es en que recivo Just.a

Otrosi Digo: que p.a percivir el Dinero q.e necesito en la Caxa gral de Censos, me es preciso tener el Titulo de dominio q.e el q.e me sea expedito la fundacion de gravam.n En cuya atenc.n

A V.E. pido, y supl.co se sirva declararme dueño de la finca, en consequencia de la adjudicac.n hecha, y man-

dar, q. del Decreto q. se provee sea se
de Testim. q. me sirba de Título bastan
q. sea a fin de Just.a q. pido se haga -

Dr. D. Lucas de Benavides
Pardo y Rosas

En Lima, y Enero treinta de mil ochoc
erdo un de, Vide saber el Insf. Dr. de
manso al Coronel D. Juan de Guirla
del orn de Santiago, de qui doy fe=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y [illegible], Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL SECCIÓN HISTÓRICA

Limay Cn.to 2.o de 801

Traslado a D.r Vs. de Guisla y Larrea

Emo Señor Ex.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

D. Lucas de Segarra Pando, de Moras del orn de Santiago Alcalde leg.no de d. Maria Guisla en los autos con d. Juan Guisla Larrea, del mismo orn sre la divis.n y particion de los bien.s de los Padres Comunes en q.e ha incidido la adjudicac.n de la Chacra, conocida q. el nom.e de Cueva, con lo demas deducido dijo: Que habiendose sacado estos autos con el destino de proporcionar q. ellas mismas el dim.o q.e debe existir con arreglo al mandado, y en cumplim.to de las condiciones y calidades con q.e me fue adjudicada la Chacra; ha inmediado q. Juan sirà q.e se verifique la existencia. V.E. se sirva mandar, q.e se la hag.e à q. dicha razon. Para verificar lo referido: à V.E. suplico se sirva mandar se cumplido lo primeramente pedido, y hecho todo practicando las diligen.as convenientes en la causa q. se trata. Las instancias de d. Juan no han cesado, y de ello ha provenido q.e pedido antes q. V.E. se sirva con apremio p.a la devolucion al Procur.r q. los sacó de tanto, los existo en fuerza del Recurso del agravio, habiendolos extraido de poder del

Abogado Defensor del Juzgado de Cen
q. lo tenia p.a allanar con sumo
la entrega del Din.o q. se solicita
cuya atenc.n

A V.E. pido y ruego se sirva mandar q. exhibg
dho y mandar se me devuelvan p.a
ria, con lo decretado, averiguando las
dencias pond.les en la Caxa gral de Cen
q. sea de Just.a lo q. llevo pedido &.a

Dr
D. Lucas de Zeyaxa
Faroo y Roxas

En Lima y Enero treinta de mil se
ciento nueve Juez saben el Sup.r De
al mariscal de Campo D. Ram
de Pinilla, del orn de Santiago, y
fe=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo S.

Dime y Febrero 7 de 1801 (Auto

El corom. dn. Juan de Zuñiga Zarate, alcalde de Casa, en los autos sobre la division de los Bienes del Mayo. Padre [redacted] sobre adjudicacion de una Chacra en la ultima. de, a Lucas Vizcarra Vizcarra, para despues de la Muerte de su Madre con lo demas deducido, respondiendo al traslado de los dos ultimos escritos del Dho D. Lucas. Digo, que se hallan a pedido por este, unos puntos no haver lugar a lo ultimamente pedido por este, unos puntos de execucion a q.e se dibuelban los autos, y se declare la oposicion a la liquidacion de cuentas por lo pertenecte. a cinco años de la existencia sin haver pedido a V. Ni otra diligencia

Durante nuestra vida nunca sin incomodar, con execucion, mi salud se dirigira nunca sin incomodar, con execucion, mi yo vere jamas la paz de mi patrimonio si vin mas combencion no de la execucion de D. Lucas Vizcarra q. la 3.a parte mg.d sobre legitimo derecho como es notorio, y como V.E. lo tiene declarado.

Los capitulos propuestos son impertinentes notoriamente. impertinentes, impertinentes, y exigiendo por los tocan a cinco esta declarado p.r los autos 150 y 160 sin citar ta y sumaria mente Rep.r Gov.na el q.l las p.tes dimos las con afianzar pro rata lo q.l les corresponde en favor de los tercedores concurrentes. Asi se obia el q.l bajo el pretexto de liquidacion se gastaran mucho mas cuya sola consumidor con exceso en la prosecucion de este mismo Artículo tratado y luzg. con audiencia de las partes. A esto se añade el q.l tratandose sobre lo mas se nos parece

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

tituicion de Sequro en el mismo Fundo. El de 19. de Mayo de 1800.
à 163. por cuya se declara, q.e pr.a proceder à la liquidacion de los
Censos, y à darle posicion à Dexgara de la cantidad de la
entrega de la tercera parte q.e le corresponde. El de 20 de
Junio del mismo año 165 por la q.e se le notifica q.e dentro del
perentorio termino de 3.o dia haga la consicion decretada
bajo de apercivim.to de q.e no tendria lugar alg.no la adjudicac.on
En fin el Vol.mo de 5. de Diz.e pros.o pasado mg.r se manda q.e dentro
de cinco dias cumpla con exivir, ò de razon de su inposibilidad del Estado
y naturaleza de esta causa bajo de apercivim.to
Pexmitame V. E. con mi mas profundo respecto
q.e diga, q.e el decreto examinado benefico à Dexgara en mg.r
à la calidad q.e dice razon. V. E. vea en el caso q.e con-
forme à la Ley, y à la naturaleza misma del Juicio no
Vrà lugar à otro decreto, q.e al de pago. Esta no es una causa
ordinaria en q.e se puedan poner mas articulos al arvitrio
de las partes, y todos los plazos consedidos en q.e cumplido
años, si hanido pedidas pr.a el q.e examinato, hanido aun de
xuizio pr.a mi. Todo debe decir, q.e no hà lugar ni aun al Jui-
cio executivo, pues no teniendo Dexgara excepcion, q.e
oponer contra mi, todo este reducido à q.e me debe la can-
tidad de Trece mil, trescientos, doze p.s dos y medio rs.s
q.e su mi tercia parte de los 90 p.s en q.e se le ha adjudicado
el Predio deducidos los 563. p.s de Censos, segun
la liquidacion echa en mi decreto de 163. del q.e con
los recibos corridos desde el 1.o de Enero de 799 en q.e se mi con-
timo. se le hizo dha adjudicac.on. p.r el auto de esta misma fecha
q.e corre à fo. q.e à razon de 6 p.s imporian en dos años.
y cumplen en el proximo Febrero un mil, quinientos, noventa y
siete p.s quatro reales, p.s cuia cantidad pido se libre el
correspondte Mandamiento de pago.

Es todo mi Relacion q.e en cumplimiento de mi declara-

la propiedad p.ª q.ª gozar el [illegible] fundo: talver este exija [illegible]
do rd.ª en q.ª al Dos reales. consiguiere dinero sobre

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

la Finca, y q.ª lexos vivimos bastante lo en mi n
negocio lo aplicare a otros fines. Si [illegible] tomare
te se la cases a sus cosas, que q.ª de las dueñas fincas q.ª tiene
pero no esta q.ª es el unico seguro q.ª me queda
viendose levantado por V.E. la calidad de la fianza, q.ª me
viera dexado todas estas demoras.

Con todo esto, no contentix, bulvo a decirle
se le declare la propiedad antes referida, que me admi
ra verlo introducido en mi fundo, q.ª cuando p.ª los autos
fago a V.E. esta circunstancia positiva p.ª la posesion
de antecedente la entrega de mi 3.ª parte. Todo esto esta
dicho en autos. Todo esto hize patente a V.E. en mis
timo escrito, q.ª reproduzgo, y en aperso q.ª trae. de X. p.ª repetir
todo lo dicho en mis anteriores escritos de vista
negar la mia entrega de autos p.ª ser un imposible
legal en las actuales circunstancias, mandando a lio
el mandam.to de pago q.ª en lo unico q.ª se sust.ª con esto.

Bulvo a recomendar a V.E. lo justo de la
accion, el conocido animo de demoras la paga en Vega
y la falta q.ª me hace esta cantidad p.ª mis alimentos
p.ª lo q.ª se mediesen exibir con sus títulos y Escrituras
conforme lo tengo reclam.do en mis anteriores. Por lanto
A V.E. pido y rueg.º q.ª hab.do p.ª contest.r los dos traslados que
de Mandar se libre el Mandam.to de pago q.ª solicito que
resp.e al Citado y naturalera de la Cabeza p.ª la entrega de la
cantidad de Trece mil, trescientos, dos p.ª dos y medio rs.
vn respectivos intereses de dos años, Decimas y costas p.ª
que Juro q.ª pido, jurando lo necesario: &.ª

Juan de Guisla Vazquez

En Lima



Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE. 1801.

y Mayo tres de mil ochocientos
un a.s cite p.a lo contenido en el
dec.to del margen al Coron.l D.n Juan
de Tuisla, del orn de Santiago doy fee=

Espinosa

Luego hice otra a D.n Lucas de Ven-
gara, de dho orn, doy fee=

Espinosa

Lima, y Mayo 7 de 1801.

Vistos: no ha lugar la entrega de Autos solicitada p.r D.n Lu-
cas; y si al mandam.to de pago de los trece mil trescientos doze p.s
dos y medio r.s tercera parte del valor libre de la Chacra, que
fue masa comun de los tres hermanos, el que se expedirá
dexe nisiblem.te, si dentro de tercero dia no se exive
la predicha cantidad, reservandole a D.n Juan su derecho a sal-
vo p.r los intereses que le correspondan, q.e hace mencion
en su ultimo Escrito=

Juan Pascual Ant.o
Manzano

En Lima y Marzo doze de mil ōc hoci
entos un años hize saber el Auto de la bue
ta a Dn Lucas de Vergara, de l oñi de Sa
tiago, en Persona doy fee =

Espinosa

Y luego hize ōtra al Coronel Dn Juan
de Ysla, de dho oñi, de que doy fee

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LO. AÑO DE 1798 Y 1799.

ARCHIVO NACIONAL

Exmo S.

Lima y Mayo 8 de 1801.

Para que vere a los Autos y traiganse

A consonb.d Juan de Guisla Laxsua, Alcald.e de Santiago en los autos sobre la divicion, y particion de los bienes Hereditarios legitimos Paternos, q.e Incide la adjudicacion de una Chacra echa a.d.n Lucas de Vergara con lo demas deducido, Digo, que por auto de 7. de Marzo ult.mo se le dirigió la entrega de autos q.e solicitaba, y se declaro q.e si no me exibia el dho d. Lucas la cantidad de trece mil, trecientos, doze p.s dos y medio reales q.e legitimam.te me debe como comprador de la Hacienda nombrada Nicasiosa se librase contra el, el Mandamiento de repago. Mi notoria enfermedad le hà dado al deudor dos meses mas de plazo, q.e no podia esperar. Mas mi esta benignidad, ni las summas diligencias, y politicas reconvenciones hasta, no pueden hasta ahora algun efecto: asi estampo en el cabildo q.e en el dia se libre contra d.n Lucas el Mandamiento de repago por la deuda principal, y costas, las q.e prolixo declarare en el tiempo oportuno quando igualm.te le demande los intereses vencidos desde q.e se resolvio dha adjudicacion a su favor p.a lo q.e se me haga saber mi derecho a salvo p.r el citado Auto: Por tanto

A V.E. pido y resp.to se sirva mandar se libre el mandam.to de pago por la expresada cantidad de trece mil trescientos doce ps. dos y medio rs conforme al auto de V.E. arriba citado, diligencia y cortar el sello correspondiente en los libramientos q. se apresentan propios del dho deudor D. Lucas por ser así de Justicia q. pido y espero alcanzar de la notoria integridad de V.E. Juan de Guirla. Lanzagorta

Lima y Junio 2 de 1801.

Pasen estos Autos al Sr. Ministro comisionado para que vistos en estado provea lo que corresponda en Justicia.

Deudor

Pascual Ant.o Monzon

Lima, y Junio 12 de 1801.

Por recibidos con el Sello de q. se acompaña; y vistos libre se el mandam.to q. se pide.

Quadrado

Pascual Ant.o Monzon

78

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

Pagado p.d. Tte Mon Guila

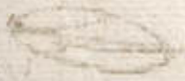
Alguacil mayor de Govierno y Guerra, haced execucion, y embargo en todos y qualesquiera bienes que pareciere ser de Dn Lucas de Vergara, del Orn de Santiago, por la cantidad de trece mil trescientos dos pesos y medio rs, que debe dar, y pagar a Dn Juan Guisla, dho Orn, por lagr. que le corresponde en el valor de la Chacra de Cueba, que le adjudicò adhe Dn Lucas, cuya execucion hareis en forma, y conforme a dro. con mas las costas, que se causaren, atento a que por auto proveydo con esta fecha lo tengo mandado asi. Dado en Lima a nueve de Junio de mil ochocientos un años. Entendiendose este mandamto de pago, segn el auto citado.

Fernando Quadros

Por mand.to del S. Juez Comisionado.

Pascual Ant.o Monzon

Valdivieso



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

ARCHIVO NACIONAL

Exmo Sor

Lima y Julio 18 de 1801

Traslado. fin Dn Lucas de Vergara, Pardo y Rosas, Cavallero
pedimio de l del Orden de Santiago, en los Autos del Remate
estado, y natu- de la Chacra de Cueba, sita en el Valle de la Magda-
raleza de la cau- lena, en que ha incidido el Artículo promovi-
sa = do por Dn Juan de Ynsústa del mismo Orden,
sobre la porción que le pertenece como Cohere-
dera de Dn Domingo de Ynsústa, con todemas
de dicho Dho: que se ha librado Mandami-
ento de pago por la cantidad de Trese mil ps. á
favor de dicho Dn Juan, con la calidad de que
afianze la cantidad que de esos trese mil ps.
pertenece a los Censualistas, la misma que
no se le ha descontado por ahora, por no ha-
verse hecho la liquidacion en forma, ó por las Di-
ficultades q. ofrece su formacion.

Q Dn Juan percibe el dinero, sobstenido de la
Fianza no se verificara jamas la liquidacion, y
los Censualistas, repetiran contra la Chacra

hypotecada, y en ese Caso no me he de Excepcionar, en la frusleria de que Dn. Juan debe pagarles de estos trezemil ps. la parte q.e le Corresponde, y me obligaran como Subastador, a q.e pague, y repita contra el, como mexor combenga: De este modo no solo he sufrido descontado el Importe de la Cantidad q.e a el Corresponde, sino que entro en nuebo Pleyto con Dn. Juan: Deseando ebitar estos gravamenes irreparables estoy llano a Exibir el dinero precediendo la liquidacion de la Cantidad que le corresponda rebaxada la que como porcionero debe a los Censualistas.

La Fianza esta sujeta a q.e el fiador sea quien fuere, muera, ó Resulte fallido, en ese Caso no tengo contra quien repetir, y sobre todo es de Dro en las Causas universales y Testamentarias q.e primero se saque lo adeudado q.e dibidirse los bienes entre los Coherederos: La liquidacion es obra de ocho dias, y Verificada se exonera Dn. Juan de la Fianza, pero requisa no hay necesidad de Mandamiento estando pronto, y descontado el pago de lo q.e le Corresponda, y Confesar el mismo Dn. Juan deber Exibir por su parte trezemil ps. de modo que por semejante solo debe percibir dies, y seis y mucho menos Verificandose la liquidacion. Por tanto = y haciendo el pedimento de declaratoria de la sentencia = pido y suplico se sirva mandar se suspenda el Mandamto. se proceda a la liquidacion q.e ofrezco protesto Exibir descontado la porcion Hereditaria q.e le Corresponda, q.e assi es de justa q.e pido Costas &a =

A. R. E.

Notificacion. /

En dies y nueve de Julio de mil setecientos y Reyes Papos hize saber al Comon. D.n Juan Ygnacio Espinosa de que doy fee =

D. Lucas de Vergara

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo. Sor

VAL. 2 AÑOS DE 1800. y 1801

Lima y Agto 24 de 1801.

Autos.

A

Lima y Agto 17 de 1801

Dixo: q.e en cumplim.to de lo mandado: y en su consequencia: se rna el mandam.to librado contra D.n Lucas Verganza, y exhibida q.e fue la Certificacion p.r el Valor de la Chacra, se depositaran dos mil ps en el Consulado. Fiendo el Papel sellado, lo otrogeron.

Exmo. S.or Conde de Fuente Hermosa, en orden de Santiago en los autos de division de los bienes vinculados pertenecientes a mi Mayorazgo incidentes de adjudicacion de una Chacra echa a D.n Lucas de Verganza del mismo orden despues de la extincion de dicho Mayorazgo con lo demas deducido, Digo, que se me ha dado traslado sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa, del escrito presentado ultimam.te por D.n Lucas, solicitando, q.e del Mandam.to de pago librado contra el por la cantidad de Trece mil, trecientos, doze ps. dos y medio rr.s, se deduxesen las tres quintas partes q.e me corresponden satisfacer de los costos, y costas de remate, q.e son de mi cargo precediendo antes del pago esta liquidacion.

A Vuestra Exa. suplico rendidam.te pido, y suplico se sirva mandar se entregue a D.n Lucas annotada la Escritura q.e interpone en virtud de su escrito ilegal, e importuno, quando save mui bien q.e este articulo hasido anteriorm.te promovido por el, y substanciado por todos los tramites del derecho, y q.e por los autos de vista, y revista de 29. de Nov.e del año pasado de 799. y 16. de Abril de 1800. q.e corren agregados, se le entregue el Valor de la Chacra, q.e en virtud del q.to de retasa me debe entregar la tercia parte integra de los 900 ps. en q.e se le adjudicò el Pueblo, deduciendo solam.te los 500 ps. de Principales de censos, q.e gravan sobre el.

Asi mismo digo, que en un punto particular

de la Satisfacion
de los interesados, y vista, y que son ytas y las bienes no valen. me privan de hacer la menor
hasta que son ytas y las bienes no valen. contextacion, sino q. el Abogado pongan dificultades
cion de los Censuales contextacion, sino q. el Abogado pongan dificultades
listas de los q. la mi firmado y semejante escurso merecen ser mu
gravan, se liquida el cargo que tados segun la practica, q. en semejantes casos
da el cargo que vena esta Real Audiencia, segun hay muchos ejemplares
p. in parte corresponda pagar al Solo dixe, (sin q. parezca contextacion) q.
Juan de Guirla- Lxcelo, q. apunta d. Lucas no bien q. pueda allanar
mi fiadox es despreciable, pues q. à mas no q. este
principio ninguna fianza vexia buena, y los fiadores
xes aunq. mucho tienen bienes, como p. q. al mismo
d. Lucas bien le consta, q. por mi solo voi mui xes-
ponsable à cantidades de mucha mayor consideracion
que necesito andar buscando como el dia mas ha p.
medio de todos los Corredores de esta Ciudad el dinero p.
pagarme, sino q. sabe de lo que quiera dar antes prestar luego
al p. q. se libre el Mandam. de pago contra el, despues de
muchas notificadas y apercibimientos. Alli este no es mas
q. un malicioso arvitrio p. embarazar lo executivo de
pago, sin embargo de los muchos terminos q. à Lucas
le ha concedido, variendo, q. la dha liquidacion no
puede hacerse p. agora p. las razones q. expuse en
mis Escritos de y pues q. merecieron la hip. aprovacion
de V. E. en los citados autos de vista, y vexiva. y p. tanto
A. V. E. pido, y rep. q. habiendome por escusado à la
contestacion de dho traslado p. las razones legales
hue q. llevo expuestas se sirva mandar se libre
à favor mio execucion el Mandam. de pago librado
p. las cantidades de los 13312. p. 27. de vellocinos y corto
sino q. la admita Escrito alg. no en la materia, q. asi es
de Just. q. pido, y p. ut Costas &

Enero y dos de Agosto de mil Juan de Guirla Saxenz

ochocientos mas mil cabeza el auto del mand
Jen ad. dicat de Vengoza del corr. de
Santiago, segne dos fes Espinosa

En dho

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 800. Y 1801.

Vista ante Dn Juan de Guisla Larrea, Caballero del [illegible] on- den de Santiago, de que doy fé =

Espinosa

ARCHIVO NACIONAL · REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

SELLO QUARTO, UN CUAR-
TILLO, POR MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 800. Y 801.

Dos reales.

SELLO [illegible], DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Exmo Sor

ARCHIVO NACIONAL · SECCIÓN HISTÓRICA

Lima y sepre 26 de 1807.

Traslado sin perjuicio y conteste ante el Sr. Juez Comisionado

Dr. Lucas de Vergara Pardo y Rosas, Caballero del Orden de Santiago, en los Autos sobre la adjudicación de la Chacra y Cuba, con Dr. Juan de Fuente y Larrea, y los demas deducido Digo: que habiendose librado Mandamiento de Apremio por la cantidad de Trece mil ps. que corresponden a la tercera parte de Dr. Juan en el Valor de dha Chacra desde el dia 17 de Agosto en que se Decretó se llebase adelante dicho Mandamiento se han pasado algunos dias que el Inocente haya asistido la Execución hasta que con noticia de que tengo dinero para satisfacerle me Solicita y trata de que se efectue el embargo en deraize de mi persona.

Este de ningun modo puede efectuarse, porque en el dia hago exibicion de Diez mil ps. que estan en poder de Dn. Juan Josef de Arizmendi en donde puede hacerlos á Razon en la hora misma que quiera tomando la correspondiente Carta de Pago que Otorgará en mi favor, confesando en ella haberlos recibido en mano propia sobre dicho, pues en el dia efectuado Escritura

de obligación a su favor ante el Escribano Ygnacio Ayllon Salazar. Dentro del termino de ocho dias pretexto hazer igual exibicion de los tres mil ps. restantes para q.e los un mil sele entregue a D.n Juan, y los dos restantes se deposite en conformidad lo mandado en persona de satisfacion de ambos. Con esto pues queda cumplido lo ordenado por V. E. y debe suspenderse el embargo a virtud de dha exibicion y protesta, pues en caso contrario se mandara hara perdido en que se diferiese por cuanto, y yo quedaria en la clase de la peor opinion si fuese capaz de asentar un hecho falzo: Con cuyo objeto=

A V. E. pido y suplico se sirva mandar proceda D.n Juan a exibir el dinero en la forma dicha, y que se suspenda el embargo indicado a cuyo fin pongo este Escrito con Cargo, q.e con Justa q.e pido &c.

D.n D. Lucas de Zengotita
Pardo y Rozas

En Lima a veinte y ocho de Xbre. de mil ochocientos nueve, Vista sobre el Obg.to Decreto anterior el Sor Juan de Guelada Arrea, Caballero del Orn de Santiago, de que doy fee=

Espinosa

Dos reales.

ESPAÑA · REY · CAROLUS · IV · D · G ·

ELLO TERCERO, DOS REALES,
NOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

AR. LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



ARCHIVO NACIONAL

Exmo Sor

Vista y Junio 3 de 1801

Traslado sin perjuicio

Acuerdo

Dn. Lucas de Vergara Pardo y Roxas, Cavallero del Orden de Santiago, Regidor Perpetuo del Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y Procurador actual de ellas, en los Autos con Dn. Juan de Guisla y Larrea, Cavallero del mismo Orden por Cantidad de pesos y demas deducido Digo: que habiendo sido mandado por V. E. en el último Auto que exhiba Diez mil ps. que pertenecen a la otra parte del Gator de la Chacra de Cuba sita en el Valle de la Madagleno que se me adjudicó por las dos terceras partes que en ella tienen mi Madama y Cuñada, y que los dos mil ps. se depositen en el Tribunal del Consulado, Papel Sellado, ó persona que sea de la satisfaccion de ambos; de cuyo dinero, en efecto como parece del Papel que en debida forma demu-

erto para que bísto reme debueta, quedan em
poder de Dr. Juan Josef Aráismendí, ya disposi
ción de Dn. Juan de Guísola para que pase
á presentarlos con la Respectiva Carta de Pago
para mi Resguardo; los dies mil ps. el día Lu-
nes cinco del Corriente, y la Restante Canti-
dad que pertenece alos Censualistas queda
por bía de depósito en poder delmismo Dr. Ju-
an Josef Aráismendí, por ser persona de toda
mi satisfacion, y prebenidolo así el Auto
de V. E. y no lo fuere vela de Dn. Juan
de Guísola, la discordia será diriminda
por este Superior Tribunal: En esta vir
tud debe suspenderse el Mandamiento
de Apremio, librado contra mis bienes.
Portanto=

V. E. pido y suplico se sirva haber por exhi-
dos los Dies mil ps. y mandar que Dn.
Juan de Guísola ocurra por ellos, el Lunes
cinco del Corriente, con la Respectiva
Carta de Pago a mi favor, declarando
se por V. E. ser Dr. Juan Josef de suficí-
ente abono para el depósito de los tres
mil ps. Restantes, que corresponden
alos Censualistas, y que en su virtud se

suspenda el citado Mandamiento bajo la protesta que hago de pedir oportunamente la liquidación de las cantidades que pertenecen a los Consulistas, que así es de justicia que pido y espero con merced alcanzar de la grandeza de V.E.

Dn
D. Lucas de Fenzara
Pardo y Rosa

En Lima y Diciembre cinco de mil ochocientos una hice saber el Sup.to
del marqués a Dn Juan de Tudela
Cabrera, alcalde de corte, de que
doy fee =
Espinosa

ARCHIVO NACIONAL
SECCION HISTORICA

Dos rs.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Quedan en mi poder a disposicion del S.r D. Lucas de Berga
m. la Cantidad de diez mil pesos: los ocho mil en di-
nero efectivo de la Rl efigie al Nuevo y corran en la
Ota; y los dos mil Vituanes a los ocho dias de la fha en
la propia forma, y de Orden de dho Sor los tengo dis
posicion del S.r Auditor Gral de Guerra para el pago de
la parte de haver que le corresponde al Sor D. Juan Luis
la Correa, srē la Chacra de Cueva, en la forma arri-
va expresada estan prontos al Contar los expresados diez mil
pesos, y para quando, se liquide su hijuela, estoy pronto
dar la Cantidad del pico mas que resulte a favor del ex-
presado Sor D. Juan de Guisla, por lo que toca a su pro-
pio haver, y nō por lo que respecta a los demas grabam.
nes de la Hacienda que son de Otro Rgoso al Cargo
del Visitador. Cijma y Sept.r 28 de 1801.

Son 10.000 p.s

[redacted]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Exmo. Sr.

Exima y Octubre 9 de 1801.

Notifiquese a D.n Lucas Verguena cumpla con lo mandado en los Autos de foxas, con testimonio de tencendado dia, verificando en la forma q.e ha ofrecido en el Escrito presentado el dia veinte y seis de Septiembre proximo pd.o y de Ag.to q.e corre a f.s del q.to con. testimonio de Lucas vendado, y en su lib.o de este Archivo p.a embargarse la execucion del efecto, Hebex debido efecto el mandamiento librado—

Dn. Lucas Verguena

Al Corxon. de Dan de Guinlo, Saxxos, del ord.o de Sant.o Xpos en los autos de diximen, y Exticion de Bienes de su lig.a Pary ing.s sinido la adjudicacion echa a D.n Lucas Verguena de cuñado sevra Chacra en la cantidad de Novecita mil p.s q.e p.a lag.s le ha librado mandam.to de pago desde el mes de Junio con los Rimas deducido, respondiendo al Exam. librado sin perjuicio, q.e le ha Sexvido V.E. conferirme de lo ultimo pedim.to de dho D.n Lucas, con lo demas deducido. Digo. Que enterado exc.a asegura estar promptos en poder de M.n Jose Aximendi Diez mil p.s q.e podia yo pagar a recibir en el dia, y q.e los otros Exam.s en Exigencia dentro de ocho dias p.s q.e los un mil de mas entregaran, y los dos mil de depositaren en la Perro Entregaran, y los dos mil de depositaren en la Perro de mi Satisfacc.n conforme al ult.mo auto de V.E. de" mandam.to librado contra el q.e diba a verificar en ese dia; pues el mismo Aximendi vino a mi casa en el propio dia a decirme q.e lo tenia endinero a cien mil p.s

Dionzon

Pexo rexa de esto lo q.e fuere, lo q.e hxi de

cierto, en q.ª los ocho dias, q.ª intimacion. de exito trà pido
de termino d.n Lucas protest.do q.ª en el caso de no cump
no obsta q.ª dara en la clase de la precitada obligacion re
parados; en cuia atencion se hade servir V. E. mand
q.ª en el dia me entreguen los onze mil trescientos
p.s dos y medio rd.s y los dos mil restantes asta el
complim.to de los trece mil trescientos doze p.s 2½ rd.s q
en la tercera parte de mi haver, deducidos los ca
pitales de censos q.e cuia cantidad se libre el man
damto de deposito en d.n Baltasar de Laya asta la
liquidacion de la parte q.ª me corresp.da de resultas de
censos: pues aunq.e se haia recivido de mi entre
ga bajo reserva, con cuia seguridad se conbala
ba el protesto.do de lo rd.o Lucas, haviendo V. E.
exitado por tercera m.te se deposite en persona de mi
satisfacc.on viendo este dinero mia parece deve cesar
cesar en la q.ª yo alego: Y en el caso de q.ª d.o Lucas no cum
pla en el dia con la entera satisfacc.on de los dhos 13312
2½ rd.s q.ª tiene ofrecidos bajo la imine.da protesta (a
mi no creo) se execute el cit.do mandam.to librado de
el mes de Junio; apercibiendosele a los actuarios no
se admita mas recurso en la materia, y q.ª no cum
pliendo estos inmediatam.te con esta obligacion se les
cucion quedaran responsables a los perjuicios. y q.ª &.

A V. E. pido, y rup.o q.ª haviendo p.r contest.do se sirva mandar hacer
en todo segun y como llevo pedido que asi es de Just
q.ª con costas pido, y espero de la integridad de V.

Juan de Guila

Otrosi. Digo, q.ª al tiempo de practicar este exito, me
ha entregado el actuario otro de el mismo
tenor acompañado de un papel q.ª paso a ser

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

à q̃ contesto en lo principal

Sobre todo V. E. ha librado mandam.to de
pago p.r la cantidad liquida de trece mil, trecientos, doce
p.s de mi haver. Este no puede vacilarse, ni permite
la ley la admita excepcion alg.na al deudor entretanto
no exiva la total cantidad: mucho mas quando la
q̃ opone d.n Lucas es iliquida, opuesta à lo existente
de naturaleza ordinaria, y demas voluntariedad,
pues mi d.n mi nadie puede vacar los q̃ redeva de censos,
por no haverse echo la liquidacion, q̃ no puede veri-
ficarse de prompto, como no lo ha podido executar en
dos años, q̃ se le adjudicò la Chacra, y ha cosido sobre
cuenta por entar en litis la mayor parte de Principales, como lo espuse en mi escr.to de f.s, q̃ mirarà.
tuvo à bien esta superioridad mandar por auto de
vista, y revista se me entregase el total de los 13312 p.s
2½ r.s de la tercia parte de mi haver, deducidos los
Principales de censos afianzando la parte, q̃ me co-
rresponderia Y satisfacer de cosidos, por q̃ lo liquido
y executivo no puede concuadrarse con lo iliqui-
do, y ordinario. Por tanto no viendo resp.ta cierta
q̃ yo carezca sobre mi dinero entretanto
se verifica la dha liquidacion, q̃ pido en lasco,
y ordinario juicio, y teniendo V. E. consultada la
seguridad con la fianza ofrecida

A V. E. pido, y rup.o q̃ habiendo p.r respondido al traslado
sin perjuicio de vista mandar en consideracion
al estado, y naturaleza de la causa, y en cum-
plim.to de lo revistado, ò q̃ se me entreguen los trece
mil, trecientos, doce p.s dos y medio r.s tercia p.te
de mi haver bajo la fianza ofrecida, ò q̃ de-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

positandose los dos mil pesos end. Salta a Laya, hasta se mistatisfaccion de me gues en el dia los onze mil, trescientos, doze pesos y medio rs corrientes conforme á lo ultimam dado, y no cumpliendo D. Lucas con la exhibi total corra el mandam. librado vino a exito en la materia; q Asi es verd. que pid ut supra.

Juan de Guisla Larrea

En diez y siete de octubre de mil och dicho mes, ante mi Notario Real, y testigos, parecio D. Juan de Guisla Larrea, del orden de Santiago, de que doy fee=

Espinosa

Luego hize otra a D. Lucas de Gon- gora, de dho orn, doy fee=

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Lima 27 Octubre 27 de 1801. Exmo Sor

Traslado sin perjuicio

Dr. Lucas de Vergara Pardo y Ro-
sas Cavallero del Orden de Santiago, Regidor Perpe-
tuo del Ilustre Cavildo, Justicia y Reginiento de
esta Ciudad, y Procurador Actual de ella, en los Autos
con Dn. Juan de Guisla y Larrea, Cavallero del
mismo Orden, sobre Cantidad sep.s de la adjudicací-
on de la Chacra de Cueba, y porcion que dize pertene-
cerle como Coheredero de Dr. Domingo de Guisla,
con lo demas deducido Digo: que remeha Notificado
un Auto, por el que manda V. E. cumpla con lo
mandado dentro de tercero dia, verificandolo en
la forma ofrecida en el Escrito producido en
veinte y seis de Septiembre proximo pasado.

Poniendo lo en efecto exhivo los diez mil p.s
que en el ofrecí, para que se depoziten, y no se
entreguen a Dn. Juan, hasta que se liquide
la Cuenta de los Debitos debengados por los Censua-
listas: Del mismo modo exibiré dentro de
dos meses los tres mil pesos: Ambos extremos.

son arreglados al Auto de seis de Octubre de Noventa y nueve, en que se me adjudicó la Chacra, con la calidad de exhivir la tercia parte de su líquido, deducidos los Capitales, y Réditos de los Censualistas: Sin una prebia líquidacion no puede verificarse accion cierta, q.e a Dn. Juan le corresponden los trece mil ps.: Antes se cree no sin grabe fundamento que tenga mucha rebaxa, y para salir de estos dudos, y precaber en tiempo que no lleve mas dinero del que le pertenece, no hay otro medio que el de la líquidacion prebenida en el mismo Auto, y en el de Veinte y nueve de Novi. embre en que se mandan Nombren las partes Peritos, y Contadores para las Respectivas Diligencias: Yo nombro por mi parte al Contador Dn. Tomas Larrea, los Censualistas, y Dn. Juan Nombren por la suya en la forma de Estilo, afin de que Chaqueada la líquidacion, no quede merito para tratar mas de este asunto, ni mesclarnos en mas Articulos con Dn. Juan.

El sabio discernimiento de V. E. como ha expuesto, tiene Ordenado se exhiba los Réditos Caidos a los Censualistas, e

decír con antelación ala parte que corresponde
a Dn. Juan, demanera que este no habría podído
pedír el percíbo de su haver en el Remate, ní al tiem
po del, por qualesquíera otro Lícitador hubíera
exhívído, y el Total valor de aquel, porque prímero
se harían muchas deducíones de la masa comun
y los Coherederos no tíenen accíon la menor
para pedír lo que debe Retenerse para aquel precíso
pago. Aquí no hay otra cosa, síno que Dn. Ju-
an pretende afianzarse de Trese míl ps. sín
pagar Rditos alguno delos Príncípales que
gravan el Fundo, y que los poseedores de
estos, díríjan sus Execuciones ala mencío-
nada Chacra, de que Resultará sín dísputa
se secuestre esta, y se haga la Exívícion
por entero delo adeudado. A esto á Rpuesto
Dn. Juan ser persona de notorío abono, por
sus conocídos bíenes, y ademas ofrecíendo
afianzar las Resultas, para que se le entre-
guen los Trese míl ps. mas que eso ímporta
se pongan en persona de su unica satísfac-
cíon, pero aun conocíendo que sea lo expu-
esto en tal caso Dn. Juan haría un Juízio
interminable las Resultas de esa Rpetícion
contra el, por la tercera parte de sus Rditos, pues
son Notorios en esta Capital sus arbítrios y
maquinaciones para entorpecer los juízios,

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 180[illegible] 180[illegible]

que se dirigen contra él, baliendonos se adasio bulgar que todo buen Cobrador es mal pagador.

Sabe que V. E. penetrado de los esfuerzos de Dn. Juan a cerca de que apretemos se la liquidacion que ahora interpelo, eludiria siempre el pago de su Parte lo que queda desbanecido enteramente con la exhibicion que se haze de toda la parte que Realmente le corresponde en concepto de todos los Interesados.

En atencion pues a todo lo deducido parece conforme no haber obstaculo alguno, para que se provea la liquidacion, sin perjuizio de hazer la exhibicion de los Tres mil ps. para que se depositen en la persona que sea del arbitrio de esta Superioridad. Portanto=

A V. E. pido y suplico que haviendo por oblados los dies mil ps. en Cualidad de deposito, se sirva mandar se Retengan, sin entre-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

gar a Dn. Juan, hasta las Resultas de la liquidacion, y que se proceda á esta Notificandose a los Interesados, ó Consualistas, y al mismo Dn. Juan Nombren contadores conforme al citado Auto, haviendo asimismo Nombrado a Dn. Tomas de Larrea por mi parte, para el mismo efecto, por ser asi de justicia que pido Costas &c.=

Otro si Digo: que Respecto de tener exividos los dies mil ps. y ser la misma cantidad porque fui mi un Papel de deposito Dn. Juan Josef de Aramendi con fecha veinte y ocho de Septiembre, es indispensable se me entregue, para debolverselo, quedando en los Autos una razon Por tanto=

A V. E. pido y Suplico se Sirva mandar se descosa, el dicho Papel, Respecto a tener exhividala misma Cantidad en justicia Ut Supra=

Dn. D. Lucas de Vergara Pardo y Rosa

En Lima, y Octubre veinte y
nueve de mil ochocientos un, d.
hice saber el Supr. Decreto de
manden a Dn Juan de Guisla.
rrea, del Orn de Santiago, de
que doy fee = Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo. Sr.

(Oda) ALA LOS AÑOS DE 1800. 1

Lima, y Octubre 31 de 1801

Auto, y Vistos, guarde, y cumplase. El Coronel D. Juan de Tristan, Larrea, Alcalde de Sant.o en los autos ejecutivos contra D. Lucas Vengaza del Sr. y cumplimiento de dos pesos dos y medio x. g.s de la tasa mandado p.r esta Superioridad repetidas veces me entregue en fuerza de lo, ve del corriente, y en cuenta, y razon de lo liquidado, como tenia pactado verbalmente lo liquido en mi favor, Fe cuenta, notifiquese al D.r Lucas Vengaza cumplida con lo mandado dentro de tercero dia, y en su defecto haber a apuro, y debido efecto el mandamiento librado, y no se admita sobre el particular mas escrito.

Alcalde

Con esta fecha se ha dado cuenta a S.E. el Superintendente de la Real Hacienda, y Tribunal de Cuentas con el mayor profundo respeto con testa de solicitud del Sup.r de este Vecino D. Lucas Vengaza cumplida con lo mandado en este estado, mi las Leyes lo permiten, habiendose por tanto librado desde el mismo dia el correspondiente mandamiento de apremio; cuia naturaleza no admite excepcion alguna sin q.e preceda la cobricion de la total cantidad librada: y lo contrario, como pretende D. Lucas es atentar contra una practica inconcusa, y grabada en la ignorancia, y p.r q.e la alega, como solicita D. Lucas, debia hacerlo por escrito formando nueva legislacion, y nuevo metodo de substanciar las causas, q.e estan en el estado de la presente; lo q.e no puede permitir la Sup.r Justificacion de S.E. en fuerza de los fundamentos legales dichos: mandando p.r tanto no se admita al dho Vengaza mas escrito sobre la materia, y q.e se cobre en el dia los

Dhos 13312. p. 24. x. q. los actuasion pongan en execucion el citado mandam.to baxo el mas vivio apercivim.to sin dilacion alguna, y sin la menor contemplacion, como lo han hecho asta aqui dando lugar à tan ilegales, é imporunos recursos, q. de otro modo nunca tendran fin, que en todo el connato x.d.n Lucar.

Permitame V. E. hacer pxar. à la justificacion, q. las leyes tienen prefixados los terminos de la conclusion x los negocios, pues de lo contrario estos jamas se concluirian con notable perjuicio x las p.tes y molestia x los disp.tos Tribunales. El asumpto pxar. sobre que verssa esta contextacion, à saber si se me ande entregar ò no los prehos 13312 p. 24. x de mi lug.mo haver, se dio traslado p.to dos dhos tramites, y despues de oidas las p.tes mando esta Superioridad p. el auto x 29. de Nov. x 799. x ds. Lucar la chacra afianzando el importe x las dos tercias p.tes p. las resultas x los cargos, y tengo pxo testado y q. igualm.te hiciesse lo mismo p. la mia, y p. los restos corxesp.tes entregandome la tercia p.te relativa al total x abaxados los capitales x dho fundo. Este es el tenor x dho p. auto: Del qual habiendo suplicado d. Lucar de confirmo pox el de 16. x Abril x 800. con la unica x foxma (dice el auto) x afianzasse las dhas dos tercias p.tes p. d. Lucar, considerandose dific.te la chacra p. las responsabilidades, à q. està sujeta; de modo q. en todo lo demas quedò en su vigor, y fuerza dho citado x vista, en q. se me mandò entreg. mi total tercia p.te baxo x fianza p. los corxesidos x canos xabo xados sus Principales.

Esto mismo tiene V. E. corroborado posteriorm.te p. sus disp.tos Autos de 19. de Mayo: 28. x dho, y 5. x Diz.e x 800: 7. x Marzo: 6 de Mayo: 17 Agosto, y 9. x Octubre x dho x.o de 801. Asi sta pues

tan repetidas providencias, y viendo notorio à la Dip.
intriguidas de V. E. lo razgado en punto recivtado,
con lo q. fenece absolutam.te todo juicio, y no se permite ablar
mas en la materia, ni incubcar sobre ello, trayendo
apassada la execucion; arombra, como d.n Lucas ha
unido animosidad con Tribun.l Dip.ox como el de V. E. que
nos da la pauta, y regla p.a la observancia de los juicios in-
tentan tratar estos leales preceptos, despues de
librado un Mandam.to de pago (q. ya se save qual es una
tuvalieza) sin alegar nuevo motivo, ni causa sobre-
ven.te sino repitir lo mismo q. expuso, y se tuvo pres.te
p.a pronunciar los Dip.xos auto recivta, y recivta citados
sobre Aprento del dia: y lo q. se mas, haver el mismo
prometido à V. E. en la Exc.a de 26. de Sept.re pro.mo existia den-
tro de ocho dias los dhos 13000, ps. p.a q. se depositasen
los dos mil en prenda de la satisfacc.n de ambos, como V. E.
tuvo à bien mandarlo p.r el auto de 17. de Ag.to y los re-
tantes se me entregasen en cumplim.to de lo recivtado;
protestando q. de no cumplirlo asi, quedaria en la de-
bilidad de la peor opinion; como he quedado: en cuia virtud
se sirvio V. E. mandarle p.r decreto de 9 del corr.te Octub.e
cumpliese con esta dentro de 3.o dia, y en
defecto se executase el Mandam.to librado.

Sino contasen de los autos los recursos
de d.n Lucas p.a no cumplir de primera ora à V. E. no ha-
bria q. existe semejante procedim.to de un caballero,
de un Padre, y Procurador de la Republica; mique hu-
viese respeto tan audaz p.a faltar à un tan serio, y
tan respetable Dip.x Tribun.l como el de V. E.; p.r lo q. le he
echo acreedor à una severa reprehension, q. lo es-
caramiente en lo sucesivo.

Para este efecto nada satisfacc.n de la

fianza, q. dexe obrar x. p. el auto de executiva: mi el dyposito de los reales. dos mil p.s por parte

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

xioxm.te mandador: Ni mi noto. LOS AÑOS DE 1798 y 99

xio abono; a q. vi alegue los treçe p.s parte, q. tambien tengo, q. haver en la cava, q. abita mor libre enteram.te de cientos; y los interes del x. p. ciento de cinco de dos años, q. le trà oblig.do d. Lucana satisfacerme respectivos à la treçia p.te de mi haver en la chacra, asta el dia q. le verifique mi entrega q. importan ya mas de 1500. p.s los q. protesto hacer m.te demandarle; como q. en todo este tiempo me ha aprovechado el valor de ella, asta la destruccion de parte de Olivar, q. trasducido à leña p.a hacer prontam.te dinero q. le halla p.a mi abogado p.a tapar tantas rendas, como ta

Ultimam.te no me pudo deventender del fundam.to q. aliga p.a q. no le me entregue mi haver; que en el q. despues se pagado, arb.o traxia articulo x.a p. no satisfacer los cosidos de cientos, q. le declaren por responderme p.r vexatorias mis maquinaciones x.a p. entorpecer los juicios, q. le dixigen contra mi, y q. segun el adagio quien es buen cobrador, es mal pagador. Yo no pudo destruir mejor la mesa de Lumnios a pretexto de accion, que averiguando con este mismo dep.or Tribunal, donde spenden, y àn pedido to dar mis cuentas. Ninguna se podra presentar de las pocas, q. tengo en q. reparo deudor demandado p. q. todas soi actor acreedor: Por el contrario d.n Lucas en mientras q. tiene, en todas es reo deudor demandado, à nadie ha pagado, viendo executivas, y concluidas, com

la posse. que pruva se manifesta, y ninguno cridito: Y visto
huviva votado mi Chacra ad. Dn. Dn. Jose Arismendi,
haciendolo en substancia Dueño della, sig. lo acredita el tenor
de la escritura de su arrendam.to; por cuia tendra como pagarle el suplim.to q. le hà echo al p. q. yo la cuviesse; las mesadas q. le permite hazer; y el otro suplim.to de cien doblas mil fr. p. q. se paguen los cinco de la casa de los Aduanes, q. se le sumato de orden de V. E.; no haviá encontrado q. le quisiesse dar un peso en esta Ciudad, como el mismo me escrivio no haviá podido conseguir en dos años q. p. pagarme, cuia carta le presentaxè à este tiempo.

Finalm.te Señor, si V. E. no cesta estos malicios ardides haciendo obedecer sus sup.res mandatos y las mismas posesiones q. tiene echas D.n Lucas en este Tribunal en cumplim.to de lo resuelto, y observancia de la ley, no vendrà el fin à un pago tan liquido, tan justo, tan dilatado, y de tan especial naturaleza, como el de la tercia p.te de mi haver, despues de estar en el dudoso introducido en los usufructos del Predio, en contravencion à lo mandado p. V. E. sig. me haviá de satisfacer antes de posesionarse; y estando ordenado q. afianze la p.te en cien mil p.s quando se liquiden los coxidos, q. es justo mandar q. yo pague, cando q. se consulta todo esto; cuia dilig.a no puede verificarse de pronto, como lo tengo acreditado à V. E. en mi escrito de def.; cuios fundam.tos se tuvieron p. bastantes p. la posesion de los autos escrita, y vista citados, p. no ser justo q. entre tanto cesse en mi Hacienda, y de mi haver estando D. Lucas en posesion della?

Este no incluba en otra cosa, q. en dilatar estos autos p. q. no se me entregue mi posesion, como V. E. lo tiene ordenado, y resuelto muchas veces.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Asi se conviene, y no puede ocultarse à la savia penetracion de V. E. la diversidad de pretensiones. Vna vez que quiere, y ofrece dentro de ocho dias q.e le deposite dos mil Ps. mandados depositar de orden de V. E. en la persona de Don Diego Tamborrino, y otra que quiere q.e solo se le entreguen diez mil, y que los quarenta mil queden en poder de la consig.te Aximendi; y otra q.e no se le entregue vn peso, q.e le deposite los diez mil de la liquidac.n de la deuda de cinco cozr. y q.e los quarenta mil los entregara dentro de dos meses. Para cuio efecto espone q.e le permita vn corto dia, y el poco acceso q.e ha tenido à la Sup.r autoridad de V. E. Por tanto, y pidiendo sobre todo el cumplimiento de lo resuelto sobre el vltimo articulo conforme à la Real Cedula de 26 de Sept.e de 96, y en atencion à no hauerse cumplido por Don Lucas Vrrega Seg.o oficio intimado en 26 de Sept.e de 96, como V. E. se sirua mandarle baxo del apercibimiento de la execucion debida.

A V. E. pido y suplico q.e hauiendo por reproducido lo resuelto sobre el vltimo articulo conforme à lo pedido en el exordio de este escrito, y no entregando dentro de dos dias à la orden de V. E. q.e pide en el otro Si del mismo escrito contrario acto q.e verifique el cumplimiento de lo resuelto, y q.e se contrae; q.e asi se declare, y pido con condenacion de costas, y juro lo necesario en la notoria Justificacion de V. E.

Juan de Guirior Larrazabal

En Lima en veinte y nueve de Nov.re de mil setecientos noventa y nueve años ante el Señor Juez de Comiso Don Juan Guirior, Caballero del Orden de Santiago, Contador Mayor Interino de Cuentas de este Tribunal, Real Hacienda y Vniversidad de este Reino por su Magestad que Dios guarde, por ante mi el Escribano Real y Publico de Registro infrascripto, parecio presente Don Juan de Guirior Larrazabal, vecino de esta Ciudad, y dijo: que en nombre de Don Diego Tamborrino, vecino de esta Ciudad, y en virtud de Poder que tiene de su Señoria, que original queda en mi poder, y de que doy fee, presenta el escrito que antecede, y pide se le mande segun en el se contiene, y juro lo necesario en la notoria Justificacion de Su Señoria. Asi lo dijo, y firmo de que doy fee.

Juan de Guirior Larrazabal

Ante mi

Espinosa

Y luego hice otra à D. Lucas de Vrrega, del Orden de Santiago doy fee

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Lima y Nobre. 17 de 1801.

El Sr. Ministro encargado del Despacho de este Negocio examine el particular de q. se hace mérito en este Recurso, y providencie en Justicia.

El Monzon

Dn. Mónica Carmenegilda de Guisla Mugr. legma. de Dn. Lucas de Bergara Caballero del Orn. de Santiago y de Doña Paula de Guisla con su mrd. Dicen que por Comision de esta Superioridad vende ante el Señor D. Fernando Cuadrado Causa de Concurso de Acreedores á instancia de Dn. Juan de Guisla Caballero del Orn. de Santiago, Cuya situada en el Valle de la Magdalena p. mas. de los Editores acreedores de los principales de Censos y Capellanias que gravitan sobre la misma q. quedó por fin y muerte de Don Domingo Guisla, Caballero del Orn. de Santiago, Regulada la Cantidad imbisible entre los expresados y Dn. Juan de Guisla Negando a los extremos de la demanda, se adjudicó á Don Lucas por el precio en q. fue abaluada con deducion de Censos, y condicion de q. del Resto se satisfacan los Editos beneficios p. los tres Coherederos.

Corre de foxo Cuaderno de Juan, ocultando cada uno lo que se está debiendo cada uno, y pagar y el dos los de tres mil p. con la condicion de pagar y el dos los de Editos delargados: De modo q. quando se siguiese la accion de la deuda, y partida entre tres hasta satisfacer D. Juan con lo que guarda en su parte: Conviene para obligacion inventar pericia la inteligencia. Sin deuda de lo que está debiendo. Que se ha mandado, pero los expresados q. deben, p. mejor q. deben expresar á cuanta lo q. deben, p. q. Juan con articulos contrarios las acciones haciendo las irreparables á fin de no pasar después en la actual hidalguia q. hostilizado como se ha mandado con, q. no contenta con haber obtenido mandado por los tres mil p. sin siguiendose la deuda de

Pedros, le ha vacado Cibazan. contra D. Juan
Perez de Arismendi ante el corregidor de la ciudad de
Chuca, el q. sobre impedir las Suplicantes. p. el pro
Juicio q. les Resulta de q. carezca de liquida la en-
trega, y p. cuyo sirve saberse lo q. debe su porcion en
tra, y p. cuyo sirve saberse lo q. debe su porcion en
tra, y p. cuyo sirve saberse lo q. debe su porcion en
nazon de Pedros se le entregue en los trece mil p.
Por el contrario Presentados en poder del Escrivano
Escrivano p. el corto tiempo q. tuvo la liquidacion
benificada era: se save lo q. cada uno de los trece mil
debe pagar de Resulta ad. M. Juan de los trece mil
p. el Resultado, y se le entrega el Resto, y las Supp.
han excusado un pleyto muy laborioso q. de otra
modo no pueden evitar. Por tanto=

A V. S. pidem Supp. se sirva mandar se Reciba el
Cibazan. se pueda de D. Juan, de suspenda la en-
trega de los trece mil p. se proceda a la liquida-
cion de lo q. debe p. Vales. y Pedros de bengados
se Rebaje el Resultado de su porcion, y de lo
se le entregue el liquido q. quede con, cargo, con
cuya gestion queda concluido un pleyto tan
Odioso como este, q. V. sea asi de Just. q. con
mer. espera. alcanzar de la grandeza

de V. S.

D. Maria Hermenegilda
de Guisla y Lanza

D. Maria Celestina
de Guisla y Lanza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL SECCIÓN HISTÓRICA

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Vmo. S.

Viña y Noviembre 17 de 1801

Procedase a la liquidacion q. se solicita, nombrandose por todos los interesados Contadores, y en el entre tanto retengase en poder de D. Juan Loredia Azirmendi la cantidad de q. trece mil p. mandados existir ap. Lucas Vengaria, quien otorgara fianza deposito en forma y sello — Roncon

Los Consualistas acreedores cuyos principales se han impuesto en la Hacienda nombrada Cueba Grande firmaron en los autos de la division y particion entre los herederos de D. Carlos Luis la, con lo demas deducido. Dejimos: que han sido repetidos nuestros clamores, sobre imponer en esta Tesoreria el pago de los Redditos, corresponsientes a los principales indicados, que hace tantos años no se satisfacen, sin que hayamos conseguido otra cosa que se nos den abonos y en algunas ocasiones se ha dicho, se tenga presente para su tiempo. Acaso p. no estar en estado la cuenta de que trato pocos alguno á falta de mas noticias por comprender en el dia, no llegado á nuestra noticia de D. Juan Loredia se hayan echo hijo q. D. Lucas de Vengaria la cantidad de diez mil p. en pago de los Redditos de dicha Hacienda que se le ha indicado. Bien sea q. la percibe D. Juan de Luis la mitad de nuestros acreedores en pago de sus porciones hereditarias, o p. q. se reparta en todos de manera alguna. Los Reverendos Consultores, en primera deduccion, asi p. el notorio privilegio q. les compete á tan grandes pias fundaciones, como conocido la deposito en forma que proceden al dilatado tiempo q. han carecido de los Redditos, que se les adeudan. Al percibo de los principales con los Reverendos, hallando principalmente con respecto á D. Juan Gruisla, solo cuidan. Al percibo de los intereses y de ninguna manera, q. que se embaracen los Consualistas, como ha sucedido

Do hasta aquí.

Primeramente se nos ha asegurado se procedería como en todos los Concursos se practica Universalmente á la forma de los Acreedores Numerarios Créditos que por su naturaleza son Executivos con arreglo á otros, cuyo derecho que se trata Examinar primero que procedan del Juicio Ejecutivo, no se nos ha hecho saber una palabra por Decreto alguno, por lo que hemos sospechado era no tenga efecto dho. pedido: por cuyo motivo con Audiencia de Vmd. Ante Vmd. Suplicamos: Mande se dirija ag. se ordene y mande Entregar la Intervención nombrada ag. se ordene y mande Entregar la Intervención nombrada en dicho Juicio Executivo á Don Manuel Otero Diez mil P.s, ó cualesq. otro dinero q. se encuentre Respectivo al Valor de la Hacienda, Intereses que hayan ganado y Respectivamente se nos deve, y se haga la debida Distribución, pues de no hacerlo Otro tiempo ag. se tome será Perjuicio grave y se causa Agravio á los Concursos, y demas Acreedores, y á los Deudores Ausentes, nuestros Créditos, por ser los Deudores Ausentes y acaso no tendrán Fin. Por tanto y haciendo el pedimento que mas convenga=

A Vmd. pedimos y Suplicamos se sirva mandar segun lo solicitando en Justicia costa que Recibirá

Fray Manl. de Lugo y Sandoval
Executor de Esp.l de Cautivos.
Dn. Jose Calderon
Antñ.o y P.l de la Peña Peña
Lorenzo Rubin de Celis
Henrique de Lopez y Sonicha

Fr. Vicente Arochena
Procurador de Guadalupe
Fr. Diego de Arauzo
Pbro. Procurador

En Lima y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos un años, Vista: el Sup.to del margen al Coronel Don Juan de Tristan Larrea, del Orden de Santiago

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL

PARA LOS AÑOS DE 800. Y 801.

en Supexona doy fee=
Espinosa

Y luego Incontinenti hice otra a D.n Lucas de Venga
na del mismo Orden, doy fee=
Espinosa

Y Incontinenti hice otra a Da Maria
de Guila de que doy fee=
Espinosa

En el propio dia hice otra notificacn a
Da Maria Celerina Guila Laseca,
de que doy fee= Espinosa

Con lo citado. hice otra al Rev.do
P.e Fr. Franco Lugo, y Sandoval, en su
persona doy fee= Espinosa

En Lima y Noviembre veinte
y tres de mil Ochocientos una, hice
otra al Rev.do P.e Mro. Fr. Josef Calde-
ron, del Orn de Predicadores, de que
doy fee= Espinosa

Y Incontinenti hice otra a D.n Juan

Josef Arismendi en dicha persona
de que doy fee= Espinosa

Y luego yncontinente hize otra a Franco Flores, Procurador en nombre del dicho Josef de que doy
fee= Espinosa

Para lo qual ante D. Pasqual Monzon, y en
su Rexo en veinte y quatro de Nov
embre de dho año, D. Juan Josef
Arismendi, otorgo el deposito que se ordena
de los tres mil ps mandados depositar
segun parece del dho Rexo.=
Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Como S.

Lima y Noviembre 17 de 1801

Guardese lo q.e veyo con esta fha

Monzon

Los Acreedores Censualistas que Subscriben Ante Vm.e Exp.te puestos ante VE. con sum.a rend.on Dicen: Que ante el S.r D.n Tomas Quadrado por remision de esta Super.a se ha seguido Causa de concurso a la Chacra de Cuba situada en el Valle de la Mag.na por los prales Plenos, y Cargas q. Sobre ella Cargan propria de D.a Maria, D.a Celestina y D.n Juan Alguezla del Orn. de Santiago Hem.s enteros. En estado de Remate se adjudico a D.n Lucas de Vergara del Orn. de Santiago, mando la primera con descuento de Censos, y con cargo de pagar los reditos devengados; y como por Razon de legitima les cupiese tambien el cargo del pago de reditos; Sin embargo de los reunidos que tenemos mi exp.te, prueba D. Juan, y aun se ha mandado q.e D.n Lucas exiba, o entregue trece mil p.s de D.n Juan. que no le corresponden.

Si se le entregan sus liquidas el cargo de reditos los trece mil p.s q.e no le corresponden, queda la accion de los Exponentes burlada, porque Costaria otro pleito interminable Su exaccion Lo cierto pues, y para evitar estas reuniones muy perjudiciales alos piadosos

destino de los Institutores, debe procederse previa
mente (es decir antes de entregar ad. Juan) ala
liquidacion de los reditos devengados: fecho partir
los entre los tres hermanos, rebatiendo de los tres
mil p. ad. Juan lo que deba pagar y entregandole
el resto. Con esta gestion Racional queda cada uno
en la justa porcion de lo que le toca y consiguados ple
tos y azeptados: por tanto.

A V. E. pide en Sup. se sirva mandar se proceda a liquidar
el cargo de reditos vencidos hasta la fha afin
de que cada herm. pague lo que le corresponda, y q.
suspendiendose la entrega de los trece mil p. ad.
Juan de Guisla, se retengan bajo de Inventario de depos
to en poder de ad. Juan de Azcarraga, pericia de todo
abono y de la Satisfac. de los hip. para q. se aregure
lo q. d. Juan deba pagar por su parte, que es cuda
Just.a q. con rrd. espera alcanzar de la grandeza
de V.E.

Dr. Jose Calderon
Fiscal y Juez
Subdelegado de Real Hacienda

Dr. Juan de Larrain
Abad. y Sub. Rector

Fray Fran.co de Rivera y Sar-
dovaly Procurador Gen.l
de Estos Reynos.

Dr. Jose Calderon
Patto. y Juez
Subdelegado de Real Hacienda
Procurador de Guadalupe

Lorenzo Rubin de Celis

Es mi Procurador en
Corte Albacea del
Marques de Valle
Juan Jose

Dos reales.

99.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Exmo S.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Lima y Noviembre 25 de 1801 Auto

El Coronel D. Juan de Guisla, Alcalde de Santiago en los autos executivos contra D. Lucas Vergara Y. la cantidad de Trece mil, trescientos doce pesos, dos, y medio de tercia parte de la travesura la Chacra Y le ha adjudicado con la calidad de la apuesta entrega, y demas deducido, Dice, que esta determinacion le halla agraviada; y de tal suerte de que fundada en 31. de Octubre del apuesto año, no le admita mas termino sobre lo particular. Pues como D. Lucas tiene, y exibido al Sup.te la tercia p.te del valor liquido de dicha Chacra, le adjudicó como representante de D.a Maria de Guisla, su muger, resistiendo verificarlo, suponiendo estar pronto el dinero en poder de D. Jose Aizurmendi; cuasi constituyendo depositario p.a lograr este modo no solo no verificar la entrega, si tambien dificultar la paga de interes de tan injusta retencion. Como D. Lucas le ha cerrado la puerta con no admitirle mas recursos incurriendo en defender a los Censualistas, como si fuera p.te interesada otros medios p.a impedir indebida defensa con el objeto siguiendo le repugne a la entrega del dinero, y suponiendo

D. Juan Jose Aizurmendi, y aun el mismo D. Lucas acreditan la existencia de dicho dinero, y a mucho la calidad, ya en trece mil p.s menos, y ya ultimamente en cinco mil p.s menos de los 3312. p.s 2 rs. q. dicen existir al disp.te ya tan vasta cantidad de cau-

Lima y Nov.re 28 de 1801

Atto, con lo expuesto p. D. Juan de Guisla, y en perjuicio de la Liquidar.n mandada practicar; entreguesele los trece mil trescientos doze p.s dos y medio reales, con

solo el Desfalco de dos mil ps. que quedaran depositados en poder del Depositario nombrado D.n Juan Josef de Anismendi, quien le hà constituido tal. del dinero que le dio exivido por D.n Lucas Vergara, como consta dela razon del Deposito de 127, vajo el correspond.te resguardo, y p.a evitar las disputas subsitadas ademas de dichos dos mil ps, y ante todas cosas, otorgarà D.n Juan Fianza con persona de notorio abono, sa tisfacion del presente Escrivano y por p.a las resultas de qualesquiera cargo que contra el aparezca despues se verifique lo mismo, q ya se ha dicho, q no hay tal dinero. Atiendo percive con mas claridad p.r la actuacion, q se manifiesta ultimamente: y por mayor ocultar texatan se impedix en prima llaneza, q con apariencia dimuntan; por q deve entregar al Supl.te este dinero con D. Lucas Vergara, no Axiz mendi; y asi mociona la intervencion en este caso

El mismo D. Lucas suscita dilatar la Causa adjudicada p.r q pisan retencian (sic) de le hacer haver por la cantidad, q deve entregar, como si el duplic.te fuera solo el deudor de la deuda dos nominados: Y supo por esto inquietar al Procurad. Flo p.r q repruebe la accion, q puede corresponder dho testamt.ria del fin.do D.n Jose Azquellada, sin prueba Poder dar alcances; y tan remoto, è intempestivo, q n estos, ni aquel an representado tal accion; cuio acto descubre la violencia q padece el Procurador Floran D. Lucas, q lo estrechò p.r q firmase.

Lo mismo hizo con las demas q subscriben eros testigos; pero no logrò esta inutilizada q exponia con el Administrad.r in.o de Temporalidades, à q.n le estrechò tanto p.r q firmase, q tuvò D. Lucas, q disputar con el, p.r q conocio dho Administ.or ser inutil el Pedimento Declaracion, ni atencion, à q el dupl.te no es el deudor de eros Comunidad p.r Instrum.to alg.no sino la apoderada Hacienda y p.r consiguiente D. Lucas, como q hà admitido la adjudicacion y solo tendria lugar contra el dup.te maquilla, q le corresponderia todo el tiempo, q tomò la parte de su haver, ò convirtiò en alg.n arrendam.to; y esto ha merecido una providencia decision, q dirime aquella liquidacion, q pido en Asumpto: pero pretender sin esta precaucion, y necesaria diligencia, retener un crecido numero de pesos, q [illegible] en la de 10312. p.s 27 x.s p.r una cantidad mui corta, o

cada dha.

Liquidacion ninguna, q̃ xunte contra Mplic. en un delixio.

mandada practicar, p.ª q.ª se esclarezca la porcion, ō haver de cada herdero, la importancia de los Creditos de los Censualistas, y demas pensiones q.ª cargan sobre la Chacra de la Viznaga, todo lo que se haga saber a todos los Interesados p.ª su inteligencia, y cumplimiento

Hay mas: Que aun quando fuera arreglado el todo de los Censualistas devian ser excepticx contra la Hacienda como obligada en todo tiempo à responder por el liquido, q̃ se le deva; pero como no es de ellos el Pedim.te en lo substancial, sino d.n Lucas con el objeto de impedir la entrega del dinero, no se meditò el Recurso, como corresponde à beneficio suio; y el pret.te solo aspira à abrogar à d.n Lucas el desembolso, q̃ debe hacerme.

? La cantidad, q̃ demanden los Censualistas dha Hacienda fuere, toda la hara pagar el Mplic.te ? No por cierto. Luego: como se execucion la intentan solo absoluto contra los Intereses del Mplic.te ? Por esto, està decentemente en la maniobra, q̃ se pretende, y falta à la verdad; pues quien el Mplic.te q̃ esto se pretende hacienda declarar à dhos Censualistas, è informe de todo ! : OX mmst.o de Temporalidades por atender à dho d.n Lucas, y q̃ la perspicaz inteligencia de V.S. bien lo conoce; Ademas de q̃ sobre este particular tiene V.S. resuelto lo combeniente; que es, q̃ se le depositen dos mil p.os p.ª las resultas de la liquidacion con dhos Censualistas, y d.n Lucas, p.ª las acciones de baldos q̃ le pueden corresponder, p.q. ha querido à responder, y satisfacer los cargos en las partes q̃ devan; ò q̃ el Mplic.te afianze à satisfacer el Real Herario de S.M. (q.D.g.) y Juzgados las resultas p.ª satisfacer el liquido q̃ resulte contra el; de manera q̃ los Censualistas de no pueden excepticx contra el Fundo; y la fianza q̃ el Mplic.te dà, es cautela p.ª responder à d.n Lucas p.ª la parte q̃ deva cobrar à aquel pago asta el dia q̃ se le adjudique la Hacienda, vendida, q̃ sea la cantidad, q̃ por el mandado se pago se le ha intimado

Esto en lo substancial, q̃ ocurre, y debe observarse en la substanciacion de los Juicios, p.a no confundir las acciones, y la Ordinata debida; de donde resultarán razones p.a sus Juicios al Mplic.te q̃ los q̃ ha sufrido con la demora de nueve años, q̃

Juzgado

Pascual Antonio

Alonzo

ARCHIVO NACIONAL

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Q. podia hauer Qirado con el de vn modo felix, Q. le xpoxtaue tanta pucion en inquietud, y Qabor, Q. admitira lo abultado de los Quadernos formados; y todo di mana, q. D. Lucas no tiene el dinero, y dando termino al tiempo p.a solicitarlo; en esta contingencia le proyectan todas las Qestiones, Q. manifiesta lo actuado; y V.E. atendiendo este punto se concientia, Q. se informa, y esta à la vista, no deue permitir Q. se dilate al Supl.te con tanta enoxmidad p.r Q. como D. Lucas posee la Chacra usufructuando los dos años hà, qual es el dinero, Q. ha dado al Suplic.te y à los Comunalistas p.a tomar con buena fè esos fruitos? Esperara Q. Suplique mas años p.a Q. con esos mismos fruitos compre lo hauido? ò de otro modo se quede con ellos, y lanze el Fundo mas arruinado, assi, en el Arcanzo de censos, como en los vasos, arboles, y edificios? V.E. tiene en vna mano la balanza de Themis, y con la otra distribuie las Qpidades del Suplic.te y espera de su justificada bondad.

Estas reflexiones seruiran para Q. V.E. con la acostumbrada justificacion atienda el manifiesto derecho, y justicia Q. exige, afin de Q. sin nueva mandada se actue substanciado, decidido contra la cosp.da Chacra en el dia, no eximiendo D. Lucas en el proprio estado figura 13312. p.s 2 1/2 x.s Q. dice tiene p.a cumplimentar la contramandada repetidas veces al Supl.te, Q. esta pronto en el proprio instante à otorgar la fianza à satisfaccion de la Justicia, ò Escribano, como esta executado y responder p.r cualesq.a cargos liquidos Q. se le prevengan p.r los Comunalistas; y esto importa mucho mas, Q. no de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801.

depositaxan los dos mil P.s mandados; como consta de la justificacion exta ordenado en vista, y en vista.

Nunca pudo lisitar de d. Lucas de Xeato, q ocasiona con la retencion de este dinero, y los intereses, q pudieron reportarle con la actividad del suplic.te sobre cuio particular deduzira sus acciones.

A lo dexcho, q deduce los q le han presentado, q han legitimam.te parte en los cargos debidos, en distinta accion de la q ocurre entre el suplic.te y d. Lucas; y assi aun q V.S. ha declarado la retencion de toda la cantidad q deve exercer el q suplica, y q sea esta retencion en d. Dn. Jose Aximendi, hasido vajo del concepto, de q sea tal dinero en su poder; y q sea tan bueno esta especie de deposito, como si depusiera en el Consulado, ô en la Carcel con el papel sellado; pues asta aqui, solo se ha fixado baxo de palabra, y estimando se p.r este Juzg.do se ha declarado tal retencion, la qual solo es una aprehencion q iguala à un embargo; y siempre q ocurren razones fundam.tos como los proponente se deve suspender, como lo aguarda el exponente de la inviolable rectitud de V.S. otorgandose la fianza ofrecida, como se ha dicho; la q en todo tiempo cautela cualquiera cargo, q resulte

Se ha dicho, q en distinta accion la de los Consulistas à la q el suplic.te trae con d. Lucas, p. q esta es executiva procede en via de ejecucion de un Fundo, cuio dinero enteramente debia estar à la vista en un deposito calificado, como q si d. Lucas de la misma

mandado existir en esta forma no ocurrirxan tantas
Quistiones. Aquella es una accion ordinaria, q̃ existe
todas las Estaciones ante Juicio de Reverssa, cualiqui-
dacion no es actuacion Nueva, sino de las mas pro-
lixas p.r el dilatado examen de Pleitos contados ante,
de otras Quistiones, q̃ distingan, qual la cantidad, que
à cada Comunalista corresponda, calificando entre
p.te las posesiones, q̃ deducen ind.s fes.tes Pleitos ordina-
rios entre familias pretendiendo cada uno, ser dueño
del Canon, unos: Otros sobre la cantidad, q̃ se deve
pagar segun sus fundaciones; cuios dilatados p.rocesos
e instancias, q̃ traen siguiendose m.te la inedia de las partes
ofrezen la dilacion de muchos años; y ultimam.te q̃
la q̃ medie entre los tres Colindantes; la division, y
subdivision, q̃ à cada uno corresponda segun sus
tiempos, y entidad de sus haveres; como lo tuvo bien
presente esta Superioridad quando se trató este nego-
cio en vista y vista, p.r lo q̃ mandò se me entregase
la tinia p.te integra bajo de fianza p.ra las resultas de los
me corresponderen satisfacer en la liquidacion de cuios
los q̃ no se pude ingresar en virtud de lo existido

Todo esto, y lo demas q̃ se dexa entender
p.r la elevada inteligencia de V. E.d. remàxoulas que con la
extencion decretada causa el dupl.te de dilacion
todavia sin temer como subsistir; ò talvez
se pretenda q̃ el dupl.te sea el agente de los Comunalistas
y les allane las dificultades, q̃ ellos no pueden fa-
litar? y q̃ à vista de esta conducta d. Lucas mande
absoluto del Precio; lo estè ejecutando, y q̃ cum-
do lidè la cantidad deposite el dinero; ò p.r el contrario
exiva à este Juzgado la Finca examinada p.r fal-
tar Capitular, ningun cultivo, deterioro de hay fabri-
ca, arboles, ò la no satisfaccion à los Comunalistas, con

en mui crible en las circunstancias de no haver Personero legitimo á aquellos cuios reducidos hoy á una columna de Procesos, y q. por esto les es mui dificil optar, de entre ellos de los otros Procesos, q. á unos tiene ocupados, y á otros en suspenso?

Dim. conocid.N Lucas estos vecinos, pero como de tierra por fragua pretenden ser curtos, y valerse de medios con uno q. otro cumplido legitimo, ó ilegitimo p.a obtener providencias, y con ellas demorar la entrega del dinero, q. es el Alma de todo este asumpto, se hace indispensable representarlo á V. S.: como tambien q. los actuarios se hallan duplicados, como los Cumplidos, y aun con otros rasgos, y encargos, q. se omite referir p.a no estilizar al Supl.te á fin de q. se logre la mora de la execucion de aquel dinero. El Escriv.no actuario Dn. Pio Espinosa en la causa de no haverse trabado el embargo. Este tiene el Mandam.to de vecindad con el Fiel Alguacil d. Juan Otaola. El citado Dn. Pio se encuentra á distancia de una actuacion. El Escriv.no mayor D. Jph.o practica dq. vacia dho Dn. Pio sin permitir q. otro le subrogue; y como en tales dificultades se descubre la maniobra dq. se quexa el dep.te lo representa á la Justicia p.a q. se sirva mandar vaio de apercivim.to de multa al Escriv.no Dn. Pio Espinosa p.a q. practique la diligencia de la traba del Mandam.to de embargo de la Chacra misma materia del dia, y q. no haciendolo se le exijan cincuenta p. de multa. Por tanto

A V. S. pide y rup.a q. en merito de lo espuesto se sirva mandar suspender la retencion de la entrega del dinero, q. tiene solicitado d. Lucas diciendo á algunos de los Cumplidos, unos sin personeria, y otros

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1801

y otros sin fundamento; y q.e le entregue el Escrito. de diligencia y Fran.co Espinosa actuario con el Fer.te de Alguacil maior el Mandam.to de embargo no existiendo d.n Lucas Vngaro en el propio dia halla cantidad de los Trez mil, trecientos, doze pesos, dos y medio xx.s vaso de apremio, q.e no lo haciendo asy, de exigirian irremisiblem.te cincuenta p.s de multa; pues el Suplic.te se halla pronpto a otorgar la fianza respectiva a responder p.r los cargos, q.e resultan contra el q.e Suplica p.r razon de Tributos, como esta mandado, y contenido en vista, y reviste, y q.e cautela la cualid.d ocurrencia en todo tiempo; como q.e la fianza de otorga a satisfaccion de la Justicia. Esta pido, y espero alcanzar con corta de la justa y poderosa mano de V. S.a

Juan de Guisla Bazan

En Lima, y Diziembre primero de mil ochocientos nueve, hize saber el Auto del marjen al Coronel D.n Juan Guisla del orn de Santiago, de que doy fee=

En dicho dia mes y hize otra notificacion a D.a Maria Manuela Gregorida Guisla de que doy fee=

Y incontinenti hize otra a D.a Celedonia Guisla de q.e doy fee=

Con rem

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AUTOS DE 1ª y Tibor:

Razon. de la fianza

Ante mi yen mi Rexº en quatro de Diziembre de mil ochocientos un años Dⁿ Balthasar de Laya y Llano, otorgò a favor del Coronel Dⁿ Juan Gurita la fianza prevenida en el hup.to de este naufen, segun parece de ño mi Rexº. agᵉ me remito=

En seis de Diziembre de mil ochocientos un años hize otra notificaⁿ. al Rev.do Pe Mro Fr. Francisco de Lugo y Sandoval, Prior de Captibos, de que doy fée=

Y incontinenti hize otra al Rev.do Pe Mro. Fray Franco Larrain, de que doy fée=

Axiomendi

En dicha y Diziembre onze de mil ochocientos un años, haviendo

citado a Dn Juan Josef Arismendi, no lo he encontrado, p.r lo qual le dexé Esquela con insercion de dho auto, lo que pongo p.r diligencia en dho dia, de que doy fee= Espinosa

En dho dia hice otra notificacion al Rev.do P.e Fray Vicente Penoche Pr.or de su Conv.to de Guadalupe, otra. Pr.or de su Conv.to de Guadalupe, otra. Seraf.co, doy fee= Espinosa

En dha y Diziembre dos de dho año hice otra a Franco Jones, Pr.or en nombre de Chipaute, doy fee= Espinosa

En el siguiente dia hice otra al Rev.do P.e Fray Josef Caldenor, Pr.or del Conv.to de la Recoleta Dominica, de que doy fee Espinosa

Incontinenti hice otra a D.n Lorenzo Rubin de Celis, Presbitero, doy fee= Espinosa

Dos reales.

ARCHIVO NACIONAL

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Lima, y Nov.re 28 de 1801

Exmo. Sor.

Por nombra-
miento alegte pure
y proceda
con los demas
que nombra-
ren la Rep.; cuyo fin
se hará saber
ala Sor.a Juan
de Guisla, lo haga
S.r la rubrica

Los Alcaldes Consulares á la Chacra de cuenta propia de D.a Estanislao, D.a Celestina, y D. Juan de Guisla, en los Autos sobre el pago y liquidacion de reditos vencidos que subsisten este, con su mayor rendimiento dicen: Que en consequencia de havernos Notificado nombren Contadores que procedan á la Liquidacion, estando plenamente satisfechos de la idoneidad, instruccion, y notoria probidad de D.n Miguel Salon, lo nombramos para que verifique la Liquidacion, y proceda con el que nombrare D.n Juan de Guisla. Por tanto

A V.E. pedimos y Suplicamos, que habiendolo por nombrado se sirva mandar proceda en la forma de estilo, que así es Justicia que pedimos

Alonzo

Vm.
Hay Hon.l de Luque y Sn. en dos dias
Procurador Sens. de Cavildo.

Lorenzo Ruben de Celis

Como Procurador de los
Alcaldes de la
Chacra Cestada

Dr. Jose Calderon
Intro y Pzia.
Dr. Juan de Larrain
Sria y Sn.r Mayr.

En Lima, y Dic.re primero de mil
ochocientos nueve, hize saber el sup.to Dec.to
del margen al Coronel Dn Juan Fris
en su persona, doy fee=

Cyprianus

CAROLUS IV D. G. HISP. ET IND. REX

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN C
TILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y OCHO
NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800 Y 1801.

ARCHIVO NACIONAL

Los consulados delos Principales q̃ gravan la
chacra de Cueba, Valle dela Magdalena, adeudados p.r
D.a Maria Carmen egilda D.a Maria Celestina y D.n Juan
de Guista del año de 1.n viago. adjudicada a D.n Lucas de
Vengana Lando q̃ Rioja, Cavallero del mismo año y
Regidor Perpetuo del Ylustre Cavildo desta ciudad q̃
sabe niveu este dia pendiente en los Autos sobre el pago
delo adeudado, y dema, deducido Dezimo q̃ dho ha
vere un Auto p.r el qual semandan entregan a
D.n Juan ordenilgs. dentro q̃ p.r via de deposito es-
cribio D.n Lucas y p.r papel de D.n Juan Jose de Arismen
di y que los mil restantes quede depositados en el
mismo sitio y Caxa y Reciban los Suplicantes delos re
ditos q̃ p.r rep.te deve ordenando D.n Juan sin perjui
cio dela liquidacion mandada azer p.r Razon dela
totalidad del credito, y delo q̃ quedare pagar cada uno
delos mencionados p.r sumas: Dezimo Quarto hablan
do con el respeto debido Suplicamos en la mas cum
plida forma dedho p.r q̃ Su Superior Justificacion
se sirva reparalo, y mandar q̃ dho Auto
dad delos mencionados se entiendan en quanto a D.n
Juan de Arismendi a Ley de deposito hasta q̃ verifi
cada la liquidacion mandada hazer se
declare a punto fijo la Cantidad de reditos ven
idos q̃ deve pagar D.n Juan p.r Suparte por
los fundam.tos legales q̃ protestamos deducir

en vista dello Auto. Portanto.

A V.E. pidimo y suplicamo q̃ haviendo p.r admitida la suplica, y nombrandose Juez de toda la. el Sr. Ministro abocado que previene. la Ley nuestra mandara se entreguen los Autos dlo suplicante en la forma dentro lo pidan alegan lo q̃ convenga que asi es de Justicia q̃ esperan alcanzar dla gran

[illegible] Justicia

Dr. Jose Calderon
Intño y Pza.

Dn Juan de Larrain
Mar.to y Ls.no May.r

Lima y Dbre 11 de 1801.

Por interpuesto el recurso y p.r su sobreamiacion y determinacion nombra Juez asesor al Sr. D. Manuel Pardo.

Monzon

En Lima, y Diciembre diez y siete de mil ochocientos un año hice saber el Dispt.o decreto antecedente a Dn Lucas de Vengana del orn de Santiago, de que doy fee=

Espinosa

Luego hice otra al Coronel Dn Juan de Guisla Larrea del orn de San-

tiago, de que doy fee=

Espinosa

Y incontinenti hice otra al Rev.do
P.e Fr. Josef Calderon, de que doy fee=

Espinosa

En el mismo dia hice otra al Rev.do
P.e Mro. Fr. Francisco de Larrain, en
persona de que doy fee=

Espinosa

Lima y Diz.re 18 de 1801

Entreguense à esta p.te los Autos p.a q.e alegue
en fuerza de la Sup.ca q.e tiene interpuesta dentro
el termino ordinario=

ARCHIVO NACIONAL
SECCION HISTORICA

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



Dos reales.

147

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Lima y Dic.re 16 de 1801

Por presentado, hagase en todo como pide, y hagase saber a los interesados.

Asenzon

Exmo Sr

Dn Fran.co Nozes a nombre del Sr Dn Jose Pareja, y Cortez Abª testamentario del Sr Dn Jose Arguellada Capp.n que fue de los aniversarios q.e fundó la Rda M.re D.a Josefa de la Cruz, Religiosa de la Encarnacion en los Autos con el Coronel Dn Juan de Guirla, y sus hermanos sobre la Renta de los Redditos de los principales de dhas dos capellanias, impuestos en la Hac.da nombrada Miraflores, propia de lo espresado Guirla, y demas deducido Digo: Que pronunciada en esta Causa la sent.a de Vista de f.s 186 que contiene en q.e Reformando se la de Vista de la R.l Aud.a de f.s 186 gno 2.o se declaran deber satisfacer y pertenecer a Dn Juan Guirla, y demas poseedores de la citada Hac.da los mencionados Redditos al 3 p.o de la consagracion de la demanda, y en lo sucesivo, é igualmente pronunciado el auto de f.s 190 to del mismo g.no contiene, en que se declaró q.e la Renta de Redditos, y rupaya devengan de 3 p.o pretendida en la mencionada sent.a de vista de f.s 186 debá cesar, y entenderse, segun lo ordenado en ella desde la fha. en que q.e el Sr Arguellada recibió la consagracion sobre la tal Renta, como asimismo del auto de f.s 190 en que se declaró no haver lugar á la suplica interpuesta por Dn Hermenegildo, y D.a Sebastina Guirla de esa sent.a pronunciada en citada de Vista, y deseo declaracion, mandando se lleve todo debido efecto, sin admitirse recurso, ni recibir alguno en contrario, á lo qual a nombre del S.r mi parte haver mandado entregar á Dn Juan Guirla la cantidad de 13 mil p.s q.e demanda asi que el credito de la testam.a del S.r finado Dn Jose Arguellada, con arreglo á lo resuelto importa el total de 10 mil 82 p.s un r.l sobre cuya paga, y entrega no puede admitirse oposicion alguna, p.r ser un punto resuelto y que se mantuvo en poder del indicado Dn Juan, sin que

sería muy difícil su cobro, se me hace preciso acu-
dir a la rect.or Jurisdicción de S.S.a para que en
conformidad de lo expuesto y lo contenido aparece
de los Autos de su materia, se sirva mandar se cumpla
da la entrega decretada, y que este Proceso se pase
al Comad.r encargado de la liquidación de los credito-
pasivos del expresado D.n Juan, y sus hermanos,
para q.e esclarecido p.r este medio el líquido de la
deuda de los enunciados deudos, se libre p.r su mon-
to el mandam.to q.e apetesco, y pago que corresponde
contra el dinero que mi exhibente, y finca afecta:
Por tanto
A V.E.a pido y suplico se sirva mandarlo así, p.r ser de
Justicia, la que pido, y espero de la poderosa mano
de V.E.a

Diligencia
pertenecx a la
exhibicion que se
hizo en fuerza del
auto de 99.

Haviendo solicitado diversas veces
en su Casa a D.n Juan Josef Arri-
mendi, a efecto de hacerle saber
el sup.r Decreto del margen, no lo
he encontrado, p.r lo que he dexado Papel
que con intencion del, puse en poder
de la S.ra D.a Manuela Arendona, con
encargo de que lo ponga en sus
manos, y p.a que conste lo pongo
p.r diligencia en Lima, y Diciem-
bre veinte y quatro de mil setecien-
tos un años

o/a

Lima 11. de Dizre de 1801.

Con esta fha el S.r D.n Juan de Guisla y Larrea Caballero del Orn. de Santiago, y Coronel p.r S. M. del Batallon Provincial de Españoles de esta Ciud.d, dio Carta de pago al S.r D.n Juan José Arizmendi de la Cantidad de Onze mil trescientos doze p.s dos y medio xx.s que le ha satisfho como Depositario del Dinero exhibido p.r el S.r D.n Lucas de Verganza del mismo Orn. Rex.or p expetuo de esta fha Ciud.d, pertenez.te al valor dela Chacra nombr.da Mixa Flores dela Magdalena, á consecuencia delo mandado en Auto de 28. de Nov.e pp.o p.r el S.r D.n Fernando Quadrado del Cons.o de S. M. Oydor de esta Rl. Aud.a q.e hace de Auditor de Grra. en la Division y partic.n de fha. Chacra, seg.n parece de mi Rextro á que me Remito—

Son 11.312 p.s 2½ xx. S. #

Vicente de Aizcorbe

Digo Yo abajo firmado que
este me obligó a que Diese el dia
de mañana un Papel firmado
por D.n Juan Josef Axirmendi, en que
este le obligue a entregar de contado al
S.or D.n Juan Guisla diez mil ps. y el resto
de tres mil con arreglo a lo resultado
de la ft.a en un mes, y de no cumplir
Yo ure de Su Dño Dho. D.n Juan. Lima
y Noviembre 15 de 1801.

D.n Lucas de Berruaza
Pando y Rosa

Alabiciltª

El mandato librado en fr. la cant de 13312 f 2
g. son los g.s de Satisfaver D. Lucas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PAPEL SELLADO AÑO DE 1801. Y 1802.

Cõmos.

Lima y Abril 1º de 1802

Por presentado los Documentos trasladado

Ilustrisimo Señor

El coronel D. Juan de Tristan Larrea, caballero del Orden de Santiago en los autos sobre la division, y particion de los bienes de sus Padres con sus legitimos hermanos y pendiente esta superioridad, Dice, que esta causa tiene el privilegio de verse el dilatado tiempo de diez años sin haverse concluido, pero no puede ni quiere en este dilatado tiempo, por lo qual se hace á V.S. una ligera relacion de ella que comprehenda lo mas substancial para que quede instruida de este asumpto de Sup. inteligencia. Todo dirijida sobre la oposicion nuncupativa, que hizo formado el cuñado del Sup.te D.n Lucas Vergara, y obtiene la posesion de la Hacienda nombrada Cuval, cuio valor es Quarenta mil pesos de la mitad de los bienes. Esta se le hizo adjudicado en la cantidad de 900 p.s y que rebatidos los principales de los censos, que la gravan restituyesen al esposante. Mientras el Sup.te estuvo en los Reinos de España, y despues pasó á servir al Rey el corregimiento de la Prov.a de Cassamarca, en los que mediaron Doze años, sus dos hermanas fueron tan diligenciadoras en usurpar el Patrimonio, que Sup.te Pudo, Cassa en esta Capital, Criados, Domesticos, y demas Carruage respectivo al Empleo que obtenia, que dessaron sus Padres, sin que al Sup.te se le hubiese dado un peso para su alimento

mentacion, ô despues de aquellos frutos; y en una pa-
labra las dos herencias como hubiese lugar de hecho, y
dueños de todo, vendieron à Lazaro, y Eclavos, y no pago
contra los valores reditos de los Censos de la hacienda. Y
vé V. E. todos estos bienes en manos de la contingencia,
qual haya sido el derecho p.ª de estas testamentarias
Estos terminos habiendo pedido el Procu-
rador de aquella Chacra en el estado de tener adicion
no se hallaba p.ª q.e le entregase la tercia p.te de aquella, q.e le
resulta cant.d de 11312.ps. 2½.rs. le han cortado muchisimos pasos, y
gastos en todo el dilat.do tpo de los citados diez años; cuios diregu-
tos, y cuidados le encomiendan à V. E. p.ª q.e haviendose de fun-
to de frente en este proc.do cuñado D. Lucas la diligencia
prov.do respect.os medios p.ª no existir aquel dinero, q.e con
tuxisse por no molestar à V. E. y q.e suplicaba se sir-
viera V. E. considerarlos. Todos los medios segun se hallo à arbi-
trio conocid.º y aun fue estrechado à la entrega de 11312 ps 2
no dejo el ultimo arbitrio, qual fue facultar à alg.os cuñ-
litar, en decir, p.ª q.e pudiesen oponiendose à la entrega
total à menos de q.e diesse responsable à satisfacer todo
los reditos caidos, q.e ellos causaron en tpo q.e el disp.to estuvo
España, y immediato fallecimiento.

Sin embargo de la instr.a q.e se advierte; para
allanar dhos. dificultades, y tener paso franco p.ª la conclu-
sion de este negocio se condescendio à pedim.to y suplica de D. Luc
q.e afianzase con persona de conocido caudal à satisfacer en
el caso no se hallase superioridad p.ª lo resultar de aquel, y la
liquidacion de cuentas, q.e se deben practicar entre los Coherede-
de los caidos de aquellos Censos, q.e dejaron cargas en tiempo
la ausencia de q.e suplica, y de los frutos, y demas bienes, q.e
q.e advertir en la particion total. Y en efecto presento p
fiador D. Baltasar de Laya, vecino de conocido credit
de caudal, y extendio el Instrum.to à satisfacc.on del cit.do Procu-

Hay mar: q[ue] p[ar]a apurar la paciencia del hijo. le mandó q[ue] sacara cierta cantidad de su haver, y única legítima de su Padre, q[ue] le adjudicó al cabo de tantos años de expaxamiento dos mil pesos poco más o menos aviendo q[ue] verifi-
que la liquidación de cuentas, q[ue] no está el hijo. conformes de los
contadores, q[ue] no la aprueba, y d[o]n Lucas, q[ue] sobre la p[rimer]a partida
del exhor. q[ue] no la procura, como instruido, q[ue] dit. y cumplido las
contaron. Esta superioridad en 28. de Nov. del año pas. de
805. q[ue] mandó la retencion de los dos mil p[esos]. y fianza, ordenó,
q[ue] se entregase al hijo. la cant. de 113:2 rs. p[esos]. 2 1/2 q[ue] importa el d[o]n Jose de
Aximendi contra q[ue] havia librado esta cant. d[o]n Lucas Verga
ra. El dinero se entregó en virtud del ult. auto cit. Con
Documento de los dos mil p[esos]. como aparece p[or] la Boleta de la carta
de Pago, q[ue] otorgó en 11. de Diz. del año pas. de 805. ante el esc. no. de
de Rizcorbe, las quales ha presentado; como tambien otro
papel de allanam. firm. p[or] d[o]n Lucas: todo lo q[ue] representa p[or] q[ue]
consta a esta superioridad haverse cumplido con lo prevenido.

Finalm. q[ue] verifica q[ue] los contadores no
cobran a d[o]n Lucas segun debe sobre la hacienda liquidada,
y q[ue] solo abulten el dinero del hijo. ? cuyo hallazgo
ocultan. El mismo procura esta manifestando lo, p[or] q[ue]
el se adjuntan recibos, y boletas q[ue] presentan;
unas a otras, y d[o]n Lucas no sabe bien
el todo debido.

Lo q[ue] importa sobre todo es averiguar
dificultad. q[ue] se ofrecen a cada paso, de q[ue] manera
ce, q[ue] los dos mil p[esos]. q[ue] se mandaron depositar del dinero
del exhor. (sobre cuio particular pedira lo combeniente
vez) el dinero está imposibilitado d[o]n Jose Aximen
di, y esta superioridad no está inteligenciada de alg[un]a
responsabilidad. q[ue] pudiera acontecer, p[or] q[ue] aunque el dife-
to sea de honor, el dinero no está seguro p[or] q[ue] no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARTICIONES ANTE D[on] Juan Ybañez.

bi[e]n conocidos. Este corresponde legitimam.te al dep.te y como tal consentim.te no se ha puesto en poder de este depositario, lo deduce oportunam.te, para q.e se arregle en virtud de lo mandado. La propuesta se obvia, qual es q.e los dormientes q.e exponga en poder del mismo fiador D. Baltasar de Laya, ó del S.r Conde de Casa Fuente Gonzalez, testimonio de toda la satisfacc.n del dep.te y del Publico, y á donde no se limita el tanto por ciento, y en todas ocurrencias de consulta de este modo no solo la exponsabilidad de esta inspexion, asegurando un deposito, q.e está en deuda, sino tambien el dep.te la confianza de tener fidedigno, de quien en persona capaz en vida, y en muerte. Y por tanto

A V. S.ª pido, y Sup.co q.e havido por presentado el papel de consentim.to p.r la entrega del dinero firmado de D.n Lucas, y la Volta de la carta de pago de los 55312. p.s q.e siendo el todo por cuenta de herencia de D.n Jose Maximendi se cumplim.te lo mandado, y el ultimo auto citado en esta materia se haga mandar á q.e quien en merito de lo dormit.o esté en poder de el Cap.n Maximendi previniendo al mismo q.e suplica poniendo en poder del S.r Conde de Casa Fuente Gonzalez, ó D. Baltasar de Laya, cuio merito, y seguridad de citados no desagradará á esta inspexion, se atenderá á verificada la solicitud, q.e no importa alcance formal, q.e en lo tocante pide, y espera alcanzar de la poderosa rectitud de V. Sa.

Juan de Guiesta Larrea

En Lima, y Abril cinco de mil setecientos diez, y nueve años ante el dep.te y el dep.te del marques de D.n Lucas de Vergara, y el Or.n de Santiago, de que doy fee. Espinosa

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 801. Y 802.

Corro

Lima Abril 22 de 1802

Autos entregado

Alonzo

Coronel D. Juan de Iguiza, Caxera, cavall. del orden de Santo en los autos con Dn Ygo sobre execucion, y asegurar mi patrimonio entre los coherederos, Digo, que en el ultimo escrito, y pretendo, pidiendo se cargue en mi parte dos mil pesos, para mi hijo Segundo del poder de D. Juan Jose Axemendi, se sirva retasar, y con preferencia mandar dar traslado a D. Lucas Vergara, como marido de Rosa de la Cotera heredera. Esta providencia se libro el dia cinco del corriente, y viendo corrido con mucho exceso el termino, no ha respondido, ni dimitido a la Oficina. En su virtud, y como se interesa la seguridad, ó no seguridad de mi parte, en esto, y no en parte en modo alguno. A V. E. pido, y suplico se sirva mandar hacer por retasada de hacer el dia, y se proceda a cumplir el dicho de mi hacer en los terminos, y tengo pedido en mi escrito, como y donde haga.

tiene expedido p. R. orden, q con vsto vnaxuvda
le hubiesen los negocios, q assi en de Justicia, lo q
pido, costas &.

Juan de Grisola Larrea

Lima y Abril 29 de 1802

Vistos: en reveldia de Don Lucas L
Verçara trasladense en calidad de depocito
al poder del Señor Conde de Fuente Gonzal
los dos mil pesos existentes, vaso esta
calidad en poder de Don Juan Jose Arismen
otorgandose por legal deposito en forma.

Pardo

Pascual Ante
Morzon

En Lima mayo [illegible] de mil ochocientos do
dad, hice saber el sup.to Dec.to de arriba a D. Jua
de Grisola Larrea, del orn de Santiago, doy fe

Espinosa

Y luego hice otra a D.n Lucas de Verg
za del orn de Santiago en su persona
fe

Espinosa

En Lima mayo ocho de mil ochocientos
dos d, hice otra a D.n Juan Josef Arisme
de que doy fe

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Gut. Valor.

113.

Lima y Enero 12 de 1802. Excmo Sor

Dn D. Lucas de Vergara Pardo, y Rosas Caballero del Orn de Santiago, Regidor Perpetuo del Ylustre Cavildo, Justicia, y Regim.to de esta Ciudad, en los Autos con Dn Juan de Guisla, y Sarrea, Caball.o del mismo Orden, sre Cantidad de p.s de la adjudicacion de la Chacra de Cueva, y porcion, que dize pertenecerle como Coheredero de Dn Domingo de Guisla con lo demas deducido Digo: Que se me ha notificado un Auto expedido en 29 del pasado en rebeldia de no haber respondido a un Traslado p.r el q.l se mandan trasladar en qualidad de deposito a poder del Sor Conde de Fuente Gonsales dos mil pesos q.e estaban depositados en Dn Juan Jose Arismendi; del que hablando con el respeto debido suplico en la mas cumplida forma para que V.E. se sirva reformarlo p.r los fundam.tos legales, q.e protesto deducir en vista de los Autos, y para ello=

A. V.E. Pido y Suplico, q.e habiendo p.r interpuesto el recurso, se sirva mandar se me entreguen los Autos para alegar en forma pido Just.a &c.

Dn Lucas de Vergara Pardo y Rosas

Corrigase con los Autos en q.e se trata, traigase.

Monson

Lima 7 de Mayo 26 de 1802.

Vista al Señor Fiscal.



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

114.

Quiros en d.ª dia. [illegible]

Vicar de Vejara [illegible]

por V.E. [illegible]

[illegible] por D. Juan [illegible]

al Alcalde de Fuente Sanz. Digo: que [illegible]

por su Rancheria [illegible]

Nuevo con [illegible]

para conferir [illegible]

Otro

Sello

Cuarto

Un

Maravedi

Auto 27 de 1802

Vistos estos autos con lo expuesto por el S.r Fiscal se declara no ha lugar al recurso de Suplica interpuesto por D.n Lucas Cabezana del auto proveido en 29 de Abril de este año, y en su consecuencia pasense estos Autos a la Auditoria g.l de la Plaza para su egecucion

[illegible]